

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS62/R
WT/DS67/R
WT/DS68/R

5 de febrero de 1998

(98-0277)

Original: inglés

Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto "Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático" se distribuye a todos los Miembros de conformidad con lo dispuesto en el ESD. El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 5 de febrero de 1998 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del grupo especial y a las interpretaciones jurídicas que éste haga y que no se podrá establecer comunicación *ex parte* alguna con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo o el Órgano estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

WT/DS62/R
WT/DS67/R
WT/DS68/R
Página 2

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
A. Descripción de los productos	2
1. Equipos para redes locales	2
2. Ordenadores personales con capacidad multimedia.....	4
B. Concesiones arancelarias contenidas en la Lista LXXX - CE relativas a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 84.71, 84.73, 85.17, 85.21 y 85.28	4
C. Determinación de la clasificación en las CE, Irlanda y el Reino Unido	5
1. Reglamento de la Comisión	5
a) Procedimientos de clasificación en las CE	5
b) Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión, relativo a las tarjetas de adaptación a redes locales	6
2. Información arancelaria vinculante (IAV)	7
a) Definición y evolución dentro de las CE	7
b) Retirada y reexpedición, por la Comisión de Contribuciones de Irlanda, de IAV relativas al equipo para redes locales	7
3. Determinación aduanera de las autoridades fiscales del Reino Unido sobre el equipo para redes locales	8
4. Decisión del Tribunal del IVA y de Derechos Fiscales del Reino Unido sobre los ordenadores/televisores	9
III. PRETENSIONES DE LAS PARTES	10
IV. CUESTIONES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA RECLAMACIÓN	11
A. Productos comprendidos	11
1. Equipo para redes locales	11
2. Ordenadores personales con capacidad multimedia.....	12
B. Medidas en litigio	13
C. Condición de partes demandadas	14
V. PRINCIPALES ARGUMENTOS	16
A. Alcance de la concesión	18
1. Trato arancelario de los productos nuevos o de los productos afectados por los cambios del Sistema Armonizado (SA)	18
2. " <i>Products described</i> "	20

	<u>Página</u>
3. Trato concedido en el momento en que se negoció la concesión.....	22
a) "Trato [...] previsto y "trato [...] que se deriva de [...]"	22
b) Trato previsto y trato concedido	24
c) En el momento en que se negoció la concesión.....	25
B. Trato arancelario de los productos.....	26
1. Equipo para redes locales	26
a) Historia de las negociaciones.....	26
b) Importaciones de productos.....	30
i) Las IAV y la clasificación nacional	32
ii) Corrientes comerciales	41
2. Ordenadores personales con capacidad multimedia.....	42
C. Anulación y menoscabo.....	46
VI. COMUNICACIONES DE TERCEROS.....	47
A. India	47
B. Japón	48
C. Corea.....	49
D. Singapur	52
VII. REEXAMEN INTERMEDIO.....	62
VIII. CONSTATAACIONES.....	66
A. Pretensiones de las partes	66
B. Cuestiones relativas al alcance de la reclamación.....	68
1. Productos comprendidos	68
2. Alcance de las medidas	69
3. Situación jurídica de Irlanda y el Reino Unido	70
C. Cuestión general de interpretación	71
D. Equipo para redes locales	75
1. Análisis del texto.....	75
2. Trato arancelario efectivamente dado y expectativas legítimas	75
a) Evaluación de las pruebas del trato arancelario efectivamente dado	76
b) Expectativas legítimas	79
i) Obligación de solicitar aclaraciones.....	80
ii) La reclasificación efectuada por los propios Estados Unidos.....	83
3. Conclusión	84

	<u>Página</u>
E. Ordenadores personales multimedia.....	84
1. Análisis del texto.....	84
2. Expectativas legítimas	85
3. Otros medios de interpretación	85
F. Anulación o menoscabo	86
IX. CONCLUSIONES.....	86
ANEXOS	87
Anexo 1: Concesiones arancelarias contenidas en la Lista LXXX - CE relativas a los productos de las partidas arancelarias 84.71, 84.73, 85.17, 85.21 y 85.28	87
Anexo 2: Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión.....	91
Anexo 3: Decisión del Tribunal del IVA y de Derechos Fiscales del Reino Unido sobre los ordenadores/televisores	95
Anexo 4: Cuadro recapitulativo de las pruebas presentadas por los Estados Unidos.....	110
Anexo 5: Clasificación en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información.....	116
Anexo 6: Cuadro recapitulativo de las pruebas presentadas por las CE	117
Anexo 7: Datos sobre el comercio	122

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 8 de noviembre de 1996, los Estados Unidos solicitaron, con arreglo al artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) sobre la reclasificación arancelaria por las autoridades aduaneras de las CE y de sus Estados miembros del equipo para redes locales (LAN) y de los ordenadores personales con capacidad multimedia (WT/DS62/1).

1.2 Corea y el Canadá pidieron, en comunicaciones de fechas 22 y 25 de noviembre de 1996, respectivamente (WT/DS62/2 y WT/DS62/3), ser asociados a las consultas, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

1.3 El 23 de enero de 1997 se celebraron consultas entre los Estados Unidos y las CE, con la participación de Corea y del Canadá. Las consultas no llevaron a la solución de la diferencia. Por ello, los Estados Unidos, en comunicación de fecha 11 de febrero de 1997 (WT/DS62/4), pidieron que se estableciera un grupo especial. En consecuencia, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), en su reunión de 25 de febrero de 1997, estableció un Grupo Especial con el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado los Estados Unidos en el documento WT/DS62/4, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 Los Estados Unidos, en comunicaciones de fecha 14 de febrero de 1997 (WT/DS67/1 y WT/DS68/1), solicitaron la celebración de consultas con el Reino Unido y con Irlanda. Esas solicitudes se hicieron de conformidad con el artículo 4 del ESD y con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y se referían a la reclasificación arancelaria efectuada por las autoridades aduaneras del Reino Unido del equipo para redes locales (LAN) y de los ordenadores personales con capacidad multimedia, así como a la reclasificación arancelaria efectuada por las autoridades aduaneras de Irlanda del equipo para redes locales (LAN).

1.5 Corea, en comunicación de fecha 28 de febrero de 1997 (WT/DS67/2), pidió que se la asociase a las consultas solicitadas por los Estados Unidos con el Reino Unido.

1.6 El 24 de febrero de 1997, el Reino Unido e Irlanda respondieron remitiendo a los Estados Unidos a una carta de la misma fecha en la que las Comunidades Europeas informaban oficialmente a los Estados Unidos de que no se celebrarían las consultas solicitadas. Dado que tanto el Reino Unido como Irlanda habían declinado la celebración de consultas, los Estados Unidos, en comunicaciones de fecha 7 de marzo de 1997, procedieron directamente a solicitar el establecimiento de dos grupos especiales: uno para examinar las medidas tomadas por el Reino Unido (WT/DS67/3) y el otro para examinar las medidas adoptadas por Irlanda (WT/DS68/2).

1.7 En su reunión de 20 de marzo de 1997, el OSD aceptó modificar, a petición de las partes en la diferencia, el mandato del Grupo Especial establecido en su reunión de 25 de febrero de 1997 a fin de que pudieran incorporarse en el mandato del Grupo Especial ya existente las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos en los documentos WT/DS67/3 y WT/DS68/2.

1.8 El mandato modificado del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, los asuntos sometidos al OSD por los Estados Unidos en los documentos WT/DS62/4, WT/DS67/3 y WT/DS68/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en ese Acuerdo."

1.9 A la vista de esa decisión, el OSD acordó no establecer grupos especiales separados conforme a las solicitudes presentadas por los Estados Unidos y distribuidas con las signaturas WT/DS67/3 y WT/DS68/2.

1.10 El OSD también tomó nota de que las partes habían convenido en que "el Grupo Especial establecido el 25 de febrero de 1997, con el mandato modificado en la presente reunión, podrá examinar toda cuestión que hubiera podido examinarse si se hubieran establecido grupos especiales separados en respuesta a esas solicitudes, y decidir al respecto".

1.11 Además, el OSD tomó nota "de que la modificación del mandato del Grupo Especial establecido el 25 de febrero de 1997 se hace sin perjuicio de la interpretación por parte de las Comunidades y sus Estados miembros de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4 del ESD con respecto al plazo de 30 días citado en la segunda frase de dicho párrafo".

1.12 Las partes en la diferencia acordaron, el 18 de abril de 1997, que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente:

Presidente: Sr. Crawford Falconer

Miembros: Sr. Ernesto de La Guardia
Sr. Carlos Antonio da Rocha Paranhos

Corea, la India, el Japón y Singapur se reservaron su derecho a participar como terceros en la diferencia.

II.ELEMENTOS DE HECHO

A. Descripción de los productos

1.Equipo para redes locales¹

2.1 Una red de área local (LAN) o una red local es una red que conecta, mediante un sistema de cables, una serie de ordenadores y de equipo periférico de ordenadores (por ejemplo, impresoras, unidades de entrada, unidades de memoria, etc.). Esos cables interconectan físicamente todos los

¹Esta descripción de cierto equipo para redes locales se ha hecho utilizando la información proporcionada por las CE y por los Estados Unidos. Debe quedar entendido que los productos descritos no representan una lista exhaustiva de todos los componentes de las redes locales.

diferentes dispositivos para que puedan comunicarse entre sí y transmitirse datos. Los principales tipos de redes locales son **Ethernet**, **Anillo de Acceso por Testigo** (*Token Ring*) e **Interfaz de datos distribuidos por fibra** (*Fibre Distributed Data Interface*) (FDDI). Las redes locales se distinguen de otros tipos de redes de transmisión de datos en que la comunicación suele limitarse a una pequeña zona, tal como un edificio de oficinas, un almacén o un campus universitario.

2.2 Para que los ordenadores personales puedan operar en una red local, tienen que estar conectados entre sí. Esta conexión se hace tradicionalmente por medio de un adaptador que se inserta en el ordenador. La **tarjeta de adaptación** o la **tarjeta de adaptación a la red** es una pequeña tarjeta electrónica que generalmente llevan incorporada los ordenadores que están conectados a una red. Esas tarjetas convierten, procesan y formatean datos para su transmisión dentro del entorno informático o fuera de la red, con lo que sirven de interfaz entre diversos sistemas que pueden utilizar tecnologías diferentes.

2.3 Si la red local es mayor (por ejemplo, si se conectan a ella más ordenadores o si hay que abarcar distancias mayores), se necesitan más componentes para conectar los diferentes elementos de la red. Ejemplos de tales componentes son los **centros nodales** (*hubs*) o concentradores. Cuando hay un centro nodal, todos los ordenadores de la red local tienen un cable que va desde la tarjeta de adaptación a la red hasta un centro nodal compartido. Los ordenadores conectados al centro nodal "ven" todos los paquetes² enviados por la red. Sin embargo, sólo el ordenador al que está destinado el paquete reconoce la dirección de destino, lo que hace que acepte el paquete que llega. Con este sistema, sólo uno de los ordenadores conectados a la red local puede transmitir datos en un momento dado. Los centros nodales pueden también actuar como administradores de la red, reuniendo información sobre la situación de cada puerto de la red y activando o desactivando un puerto cuando ello es necesario.

2.4 Los ordenadores que comparten un mismo centro nodal constituyen un **segmento** de la red. Los segmentos pueden conectarse a otros segmentos por medio de un dispositivo denominado **punto de enlace**. Los puentes transmiten datos de un segmento a otro y, dado que los segmentos están separados entre sí, garantizan la seguridad dentro de la red permitiendo un acceso restringido a los diferentes segmentos cuando es necesario. En una arquitectura de puentes de red del tipo usual, una serie de redes o de segmentos están conectados entre sí creando un círculo de puentes, uno de los cuales sirve de puente de reserva inactivo que se activará si falla un puente activo.

2.5 El **encaminador** es otro dispositivo que se utiliza para conectar segmentos dentro de una red local o para conectar más de una red local. A diferencia de los puentes, los encaminadores conocen las direcciones de destino exactas dentro de la red y pueden optimizar la ruta por la que han de transmitirse los datos dentro de la red. Los encaminadores segmentan la red de la misma manera que los puentes, filtran los datos, proporcionan seguridad y protegen los datos contra los "embotellamientos".

2.6 Otra forma de organizar una red local es utilizando **conmutadores**. Como se ha indicado más arriba, la utilización de centros nodales tiene la limitación de que sólo un ordenador puede transmitir datos en un momento dado. Cuando se utilizan conmutadores, los paquetes se envían sólo a su destino, por lo que el sistema puede encaminar paquetes de varias procedencias a varios destinos al mismo tiempo.

²Unos programas informáticos especiales formatean los datos, convirtiéndolos en "paquetes" que pueden entonces enviarse de un ordenador a otro. Los datos formateados incluyen una dirección de origen, una dirección de destino y una información de control que se utiliza para encaminar el paquete por la red.

2.7 Los **repetidores** son unos dispositivos que regeneran los datos que se encaminan de una parte de la red local a otra. Los repetidores reciben, amplifican y transmiten la señal dentro de la red, con lo que la señal es todavía "audible" cuando llega a su destino.

2.8 En las redes locales se pueden utilizar diversos medios para conectar las distintas unidades que funcionan en la red, por ejemplo **convertidores de fibra óptica, cables coaxiales gruesos o finos y cables de pares trenzados apantallados o no apantallados**. Los **módulos de interfaz de medios** se utilizan para conectar en una sola red esos diferentes medios. Las **unidades de acceso multiestación** o los **centros de acceso multimedia** son unidades en las que se combinan un módulo repetidor y varios módulos de interfaz de medios.

2. Ordenadores personales con capacidad multimedia³

2.9 Desde su invención, los ordenadores han podido procesar datos en forma digital, de vídeo y de audio. Sin embargo, a causa de factores tales como el costo, la poca capacidad de la memoria y la poca velocidad, no se pudieron incorporar esos tipos de funciones en la mayoría de los ordenadores personales primitivos. A fines del decenio de 1980 y a principios del decenio de 1990, los perfeccionamientos técnicos permitieron que los ordenadores pudieran procesar datos digitales con mayor eficacia y eficiencia, lo que llevó a la aparición de ordenadores personales con capacidad multimedia. Tales ordenadores, que pueden tener una unidad de almacenamiento de datos de gran capacidad tal como un lector de CD-ROM, pueden utilizar la tecnología informática para producir sonidos, imágenes o vídeo y pueden tener circuitos especiales (por ejemplo, una tarjeta de sintonización de televisión) que permite que el ordenador convierta la señal de televisión recibida en una corriente de datos digitales que se visualiza en el monitor del ordenador.

B. Concesiones arancelarias contenidas en la Lista LXXX - CE relativas a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 84.71, 84.73, 85.17, 85.21 y 85.28

2.10 Con arreglo a la Lista LXXX, el tipo básico aplicable a las "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades" de la partida 84.71 del SA se reducirá del 4,9 por ciento a un tipo consolidado final del 2,5 por ciento o del 0 por ciento, según el producto. El tipo básico aplicable a las "partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71" comprendidos en la partida 84.73 del SA, y más particularmente a los conjuntos electrónicos, bajará del 4 por ciento al 2 por ciento. En el caso de las partes y accesorios de tales máquinas distintos de los conjuntos electrónicos, el tipo básico del 4 por ciento se reducirá al 0 por ciento. En cuanto a los "aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos" de la partida 85.17 del SA, el tipo básico del 7,5 por ciento se reducirá al 3,6 por ciento o al 0 por ciento y el tipo básico del 4,6 por ciento se reducirá al 3,6 por ciento o al 3 por ciento. Para los productos de la partida 85.21 del SA, relativa a los aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), no se prevé ninguna reducción, y los tipos consolidados son del 0 por ciento, del 8 por ciento o del 14 por ciento. A la partida 85.28, relativa a los receptores de televisión, se le aplicarán unos tipos consolidados del 8 por ciento y del 14 por ciento, y no se prevé reducción alguna para ningún producto, excepto los receptores de televisión en blanco y negro u otros receptores monocromos, para los que el tipo básico del 14 por ciento se reducirá al 2 por ciento. En cuanto al escalonamiento de estas reducciones arancelarias, según el Protocolo de Marrakech del GATT de 1994, "Las reducciones arancelarias acordadas por cada Miembro se aplicarán mediante cinco reducciones iguales de los tipos, salvo que se indique lo contrario en la Lista del Miembro". La primera de esas reducciones había de hacerse efectiva en la fecha de entrada en

³Esa descripción se basa en la información proporcionada por las CE y por los Estados Unidos.

vigor del Acuerdo sobre la OMC, y cada una de las reducciones sucesivas se llevará a efecto el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.⁴

C.Determinación de la clasificación en las CE, Irlanda y el Reino Unido

1.Reglamentos de la Comisión

a)Procedimiento de clasificación en las CE

⁴Véase el anexo 1. Además, una nota sobre la "Aplicación de las concesiones" que figura en la sección II (Otros productos) de la Parte I (arancel NMF) de la Lista LXXX dice lo siguiente: "En el caso de que los Estados Unidos no pongan en práctica sus concesiones en las condiciones indicadas en la nota 2 del capítulo 84 y en la nota 12 del capítulo 85 de su Lista, las CE se reservan el derecho a hacer lo mismo con respecto a las concesiones indicadas en esta Lista para las siguientes partidas: ... capítulo 85; 85.17.10.00; 85.1.20.00; 85.17.30.00; 85.17.40.00; 85.17.81.10; 85.17.81.90; 85.17.82.00; 85.17.90.90; ex1 nueva, ex2 nueva; 85.17.90.91; ex1 nueva, ex2 nueva; 85.17.90.90; ex1 nueva, ex2 nueva; ...". En consecuencia, el tipo de derecho aplicado en las CE a esos productos de la partida 85.17 viene siendo del 7,5 por ciento desde 1995.

2.11 Las CE constituyen una unión aduanera.⁵ En consecuencia, a las importaciones procedentes de terceros países se les aplica un Arancel Aduanero Común (AAC).⁶ Las autoridades de las CE adoptan el AAC, pero las autoridades aduaneras de los Estados miembros intervienen en la aplicación de ese arancel.

Cuando las mercancías llegan a la frontera de las CEE para el despacho de aduana, las autoridades aduaneras del Estado miembro por conducto del cual se importen las mercancías en el territorio de las CE aplicará el AAC aprobado para ese año.⁷ Las autoridades aduaneras comprueban qué partida de la NC ha mencionado el importador en el formulario de declaración y aplican el derecho correspondiente del AAC. Es posible que, como puede ocurrir en cualquier administración de aduanas, las autoridades aduaneras de diferentes Estados miembros clasifiquen un producto de forma distinta, lo que puede hacer que se apliquen derechos diferentes. Se indicó que, por esta razón, las CE han establecido unos mecanismos para detectar tales prácticas divergentes y ponerles remedio.⁸

2.12 Cuando se descubren divergencias en una cuestión de clasificación, la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por representantes de la Comisión⁹, estudia la cuestión y dictamina cuál debe ser a su juicio la clasificación correcta. El Comité examina las cuestiones que le somete su Presidente, bien por propia iniciativa del Presidente, bien a petición de un representante de un Estado miembro. La Comisión puede seguir la opinión del Comité y adoptar un reglamento sobre la clasificación de las mercancías. La Comisión, cuando no está de acuerdo con el dictamen del Comité o cuando no se formula ningún dictamen dentro del plazo fijado por su Presidente, somete una propuesta al Consejo, que adopta una decisión por mayoría cualificada. Todo reglamento en materia de clasificación, aprobado por la Comisión o por el Consejo, es vinculante en su totalidad y es directamente aplicable en todos los Estados miembros de las CE.

2.13 Es también posible que, cuando una persona estime que una decisión de las autoridades aduaneras se basa en una clasificación incorrecta de unas mercancías, se impugne esa decisión ante los tribunales nacionales del Estado miembro en cuestión. El tribunal nacional, si considera que no está claro cómo se debe clasificar el producto, puede someter el asunto al Tribunal Europeo de Justicia.¹⁰ Como tal, el Tribunal puede aclarar las cuestiones concernientes a la clasificación en su jurisprudencia.

⁵Artículos 12 a 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁶Artículos 18 a 29 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁷"La Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la Nomenclatura Combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del Arancel Aduanero Común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este Reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de octubre, y será aplicable a partir del 1º de enero del año siguiente." (Artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, DO 1987 L 256/1.)

⁸En particular, las CE han creado una base de datos que contiene toda la información arancelaria vinculante (IAV); (véase en la sección 2 a) la definición y evolución de las IAV dentro de las CE) publicada dentro de las CE. Las autoridades aduaneras han de consultar esa base de datos antes de expedir una nueva IAV, para cerciorarse de que conocen las prácticas en materia de clasificación contenidas en las IAV de todas las demás autoridades aduaneras de las CE. Si descubren en la base de datos que su propia práctica en materia de clasificación difiere de la de cualquier otra autoridad aduanera de las CE en relación con un producto similar, han de consultar con tal otra autoridad aduanera. Si las autoridades aduaneras directamente interesadas no pueden ponerse de acuerdo sobre un enfoque común, se pone en marcha el proceso de coordinación interna de las CE.

⁹Artículo 7 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, DO 1987 L 256/1.

¹⁰Artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

b)Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión¹¹, relativo a las tarjetas de adaptación a redes locales

2.14 El 23 de mayo de 1995, la Comisión de las CE adoptó el Reglamento (CE) N° 1165/95, en virtud del cual las tarjetas de adaptación a redes locales se clasificaron en el código de la Nomenclatura Combinada (NC)¹² 8517.8290, que abarca lo siguiente:

"Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:

- Los demás aparatos:

– Para telegrafía

– Los demás."

2.15 Ese Reglamento tenía por finalidad lograr que en adelante las tarjetas de adaptación a redes locales se clasificasen en la partida 8517.8290 del SA, en vista de que ciertos Estados miembros las habían clasificado, en informaciones arancelarias vinculantes (IAV)¹³, en una partida distinta de la que se consideraba apropiada para ese producto. En el Reglamento se definen las tarjetas de adaptación para redes locales como "tarjeta de adaptación destinada a montarse en máquinas automáticas de tratamiento de la información unidas por cable, que permite intercambiar datos sobre una red de área local (LAN) sin utilizar un módem. Con este tipo de tarjeta, una máquina automática para el tratamiento de la información puede servir de unidad de entrada y de salida para otra máquina o una unidad central de proceso. Consiste en un circuito impreso de aproximadamente 10x21 cm con circuitos integrados y componentes activos y pasivos. Está provista de una serie de clavijas que encajan en una ranura de expansión de la máquina automática de tratamiento de la información, de un enchufe para el cable de conexión a la LAN y de diodos emisores de luz (LED)".

¹¹Véase el anexo 2.

¹²El código de la Nomenclatura Combinada de las CE establecido en el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. El Sistema Armonizado (SA) fue establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías el 14 de junio de 1983, y las CE se adhirieron a ese Convenio el 7 de abril de 1987 por la Decisión 87/369 del Consejo. El Convenio entró en vigor para las CE el 1° de enero de 1988.

¹³Véase más abajo, en la sección 2 a), la definición y evolución de las IAV dentro de las CE.

2. Información arancelaria vinculante (IAV)

a) Definición y evolución dentro de las CE

2.16 Toda persona natural o jurídica que desee saber cómo clasifican unas mercancías destinadas a la exportación o a la importación las autoridades aduaneras nacionales del Estado miembro por conducto del cual vayan a entrar las mercancías en el mercado de las CE puede solicitar una información arancelaria vinculante (IAV). Las IAV constituyen un compromiso de las autoridades aduaneras competentes con respecto al solicitante sobre la forma en que van a interpretar la nomenclatura y a clasificar las mercancías descritas en la solicitud a efectos aduaneros.

2.17 Hasta 1991, las IAV sólo existían en el derecho nacional de Alemania y sólo podían obtenerse y utilizarse para el despacho de aduana en ese país. Esa práctica se hizo extensiva a todas las CEE con la finalidad declarada de fomentar el comercio de importación y de exportación al proporcionar una información fiable procedente de las autoridades aduaneras para facilitar la conclusión de contratos a plazo medio y largo sobre mercancías idénticas. El sistema se instituyó en las CE por el Reglamento (CEE) N° 1715/90 del Consejo, y en los Reglamentos (CEE) N° 3796/90 y 2674/92 de la Comisión se promulgaron normas para su aplicación. Los dos primeros de esos Reglamentos entraron en vigor el 1° de enero de 1991; conforme a sus disposiciones, se podían obtener IAV de una oficina de aduanas de un Estado miembro dado, pero esas IAV no podían utilizarse para el despacho de aduanas en las oficinas de aduana de un Estado miembro distinto de aquel cuyas autoridades aduaneras hubieran expedido las IAV. El 1° de enero de 1993 entró en vigor el Reglamento (CEE) N° 2674/92 de la Comisión, que disponía por primera vez que las IAV facilitadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de las CE obligarían a las autoridades aduaneras de todos los demás Estados miembros de las CE. Esas normas están actualmente refundidas en el Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, que contiene el Código Aduanero Comunitario, y en el Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, que contiene disposiciones para la aplicación de ese Código. Esas disposiciones de aplicación entraron en vigor el 1° de enero de 1994, conforme al artículo 915 del Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión.

b) Retirada y reexpedición, por la Comisión de Contribuciones de Irlanda, de IAV relativas al equipo para redes locales

2.18 Por carta de 28 de abril de 1995, la Comisión de Contribuciones de Irlanda retiró las IAV que había facilitado el 11 de agosto de 1993 a la compañía Cabletron Systems Ltd, en las que había clasificado los puentes, encaminadores, centros nodales, módulos de interfaz de medios y centros de acceso multimedia en la partida 8471.99.10000 de la NC, imponible al tipo del 4,9 por ciento. Simultáneamente, publicó nuevas IAV en las que clasificaba esos productos en la partida 8517.8290, imponible al tipo del 7,5 por ciento. En su carta a la Cabletron, las autoridades irlandesas declararon que habían tomado esas medidas después de celebrarse debates sobre la clasificación del equipo para redes en la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (sector mecánico) del Comité del Código Aduanero (Comité de la Nomenclatura) de la Unión Europea, y después de publicarse el Reglamento (CEE) N° 1638/94 de la Comisión, en el que se clasificaban los adaptadores y los transeceptores (emisores-receptores) en la partida 85.17 de la NC. En la carta también se indicaba que en el Comité de la Nomenclatura se había debatido la clasificación de las tarjetas de adaptación a redes, que se había llegado a un acuerdo en el sentido de que esos productos debían clasificarse en la partida 85.17 de la NC, que se estaba redactando un reglamento sobre esa clasificación y que las autoridades irlandesas modificarían las IAV enviadas a la Cabletron sobre las tarjetas de adaptación a redes tan pronto como se publicase ese reglamento. Una vez promulgado el Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión, las autoridades irlandesas retiraron las IAV proporcionadas a la Cabletron sobre las tarjetas de adaptación a redes que se habían clasificado en la partida 84.71 de la NC. Simultáneamente, las autoridades irlandesas facilitaron unas IAV en las que esos productos se clasificaban en la partida 85.17 de la NC.

3. Determinación aduanera de las autoridades fiscales del Reino Unido sobre el equipo para redes locales

2.19 El 23 de marzo de 1992, las autoridades fiscales del Reino Unido enviaron una carta en la que se declaraba que las tarjetas de adaptación a redes locales se clasificarían en la partida 8471.9910.900.¹⁴ En la carta se decía también que "Esta decisión no constituye información arancelaria vinculante (IAV) en el sentido del Reglamento (CEE) N° 1715/90 del Consejo". El 28 de julio de 1993, las autoridades fiscales del Reino Unido enviaron otra carta en la que indicaban que las placas para redes locales y los repetidores importados en forma de placas se clasificaban en el código NC 84.73 ("Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.71") y estaban sujetos al pago de unos derechos del 4 por ciento; los repetidores importados en unidades completas se clasificaban en la partida 8471.9910.900 y eran gravables al 4,9 por ciento.

2.20 El 5 de abril de 1994, las autoridades fiscales del Reino Unido enviaron otra carta por la que revocaron la decisión expuesta en su carta de marzo de 1992. En ella indicaban que habían estudiado la clasificación del equipo para redes y que, tras ese examen, habían llegado a la conclusión de que todo el equipo para redes, incluyendo las redes de área local, las redes de área extensa, las redes de anillo de acceso por testigo (*Token Ring*) y las redes *Ethernet* debían clasificarse como aparatos de transmisión de datos en la partida 85.17. La razón aducida para ello era que los aparatos que aceptaban datos y los transmitían a un lugar local o remoto estaban desempeñando una función de transmisión de datos, lo que respondía a los términos de la partida 85.17, que abarcaba los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora. Las autoridades consideraban que la partida 85.17 era más específica que la partida 84.71, que comprendía las máquinas automáticas para tratamiento de información. Además, en el capítulo 84, nota 5¹⁵ del Sistema

¹⁴ Aunque no se indicaba en la carta, ese producto era imponible al tipo del 4,9 por ciento.

¹⁵ La nota 5 del capítulo 84 del SA dispone lo siguiente: "A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para el tratamiento de información*: a) las máquinas numéricas o digitales capaces de: 1) registrar el programa o los programas de proceso (tratamiento) y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de

Armonizado¹⁶ se señala que la partida 84.71 no incluye las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para tratamiento de información y realicen una función propia. Las autoridades fiscales del Reino Unido declararon también, en carta de 23 de marzo de 1992, que habían clasificado las tarjetas de adaptación a redes locales en la partida 8471.9910.900, pero señalaron que "todas las futuras importaciones/exportaciones de estos productos se clasificarán en la partida 8517.82900 y se gravarán a un tipo del 7,5 por ciento".

2.21 En otra carta fechada el 5 de abril de 1994, las autoridades fiscales del Reino Unido dieron la misma explicación, se remitieron a su carta de 28 de julio de 1993, en la que habían clasificado las placas para redes locales, los repetidores, los productos para redes de anillos de acceso por testigo (*Token Ring*) y los productos para redes *Ethernet* en las partidas 84.71 y 84.73, y señalaron que "todas las futuras importaciones/exportaciones de estos productos se clasificarán en la partida 8517.8290 y se gravarán a un tipo del 7,5 por ciento".

4. Decisión del Tribunal del IVA y de Derechos Fiscales del Reino Unido sobre los ordenadores/televisores¹⁷

2.22 El 17 de abril de 1996, el Tribunal del IVA y de Derechos Fiscales del Reino Unido confirmó una determinación de la administración de aduanas por la que se clasificaba un ordenador multimedia como "receptor de televisión" en la partida 85.28.

2.23 La International Computer Ltd (ICL) apeló contra una decisión de los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales del Reino Unido sobre la clasificación arancelaria, a los efectos de los derechos de importación, de un ordenador/televisor Fujitsu ICL. El Tribunal declaró que ese ordenador/televisor "es tanto un ordenador personal multimedia como un receptor de televisión en color con todas las funciones propias de tal, que están integrados en la misma unidad y que utilizan la misma pantalla". La ICL sostuvo que esa máquina debía clasificarse en la partida 84.71, titulada "Máquinas automáticas para tratamiento de información", en la que se aplicaban unos derechos de importación del 4,4 por ciento. Los comisarios habían decidido que la máquina estaba comprendida en la partida 85.28, "Receptores de televisión", en la que se aplicaban unos derechos de importación del 14 por ciento. La ICL afirmó que la principal función y/o el carácter esencial de los ordenadores/televisores eran los propios de un ordenador personal. Los comisarios sostuvieron que no era posible determinar cuál era la función principal; por ello, como había dos partidas arancelarias que debían considerarse en pie de igualdad, clasificarían los

proceso (tratamiento) en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el proceso (tratamiento); b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación; c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales. B) Las máquinas automáticas para tratamiento de información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propia envuelta (gabinete). Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes: a) que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades; b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación). Estas unidades se clasifican también en la partida 84.71 cuando se presenten aisladamente. Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para tratamiento de información y realicen una función propia se excluyen de la partida 84.71. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual."

¹⁶Véase la nota 12 de pie de página.

¹⁷Véase el anexo 3.

ordenadores/televisores en la partida que apareciese la última por orden numérico, a saber, la partida 85.28, "Receptores de televisión".

2.24 El Tribunal desestimó la apelación porque juzgó que no se podía determinar cuál era la principal función de los ordenadores/televisores. El Tribunal también estimó dudoso que el criterio del "carácter esencial" fuese aplicable para clasificar máquinas tales como los ordenadores/televisores. Incluso si fuera aplicable ese criterio, el Tribunal no estaba persuadido de que la máquina automática para tratamiento de información fuese el componente que daba al ordenador/televisor su carácter esencial. A juicio del Tribunal, los ordenadores/televisores eran "un nuevo tipo de máquinas híbridas que constituían tanto ordenadores como televisores", y ninguno de esos dos elementos le confería su carácter esencial.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

3.1 Los **Estados Unidos** pidieron al Grupo Especial que constataste que:

- la reclasificación de las tarjetas de adaptación a redes locales efectuada por las CE en virtud del Reglamento (CEE) 1165/95 de la Comisión hacía que se diera a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, era incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT;
- la reclasificación de otros tipos de equipo para redes locales efectuada por las CE hacía que se diera a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, era incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT;
- la reclasificación de los ordenadores personales multimedia efectuada por las CE hacía que se diera a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, era incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT;
- la reclasificación del equipo para redes locales efectuada por el Reino Unido hacía que se diera a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista de concesiones de las CE y, por consiguiente, era incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT;
- la reclasificación de los ordenadores personales multimedia efectuada por el Reino Unido hacía que se diera a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista de concesiones de las CE y, por consiguiente, era incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT;
- la reclasificación del equipo para redes locales efectuada por Irlanda hacía que se diera a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista de concesiones de las CE y, por consiguiente, era incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT;
- las medidas indicadas más arriba anulaban o menoscababan el valor de las concesiones otorgadas a los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994.

3.2 Los Estados Unidos también pidieron al Grupo Especial que indicase cuál o cuáles de esas partes era responsable para con los Estados Unidos de esa anulación o menoscabo y que recomendase que las

CE, Irlanda y el Reino Unido pusieran el trato dado a esos productos en conformidad con las obligaciones dimanantes del GATT de 1994.

3.3 Las **Comunidades Europeas** pidieron al Grupo Especial que rechazase totalmente las reclamaciones de los Estados Unidos.

Más específicamente:

-las CE pidieron al Grupo Especial que rechazase las reclamaciones hechas por los Estados Unidos contra Irlanda y el Reino Unido. Como esos Estados miembros no habían hecho ninguna consolidación arancelaria con respecto a los Estados Unidos ni a ningún otro país, no se podía considerar que hubieran infringido ninguna de las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT ni que hubieran anulado o menoscabado el valor de las concesiones de que se beneficiaban los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994;

-además, las CE pidieron al Grupo Especial que rechazase las reclamaciones de los Estados Unidos contra las CE, ya que las CE no se habían comprometido durante la Ronda Uruguay a aplicar a ninguno de los productos en cuestión el tipo de derecho consolidado para los ordenadores. Las CE no habían efectuado una reclasificación de los productos en cuestión que hiciera que se les diera un trato menos favorable que el previsto en su Lista. Por consiguiente, las CE no habían infringido ninguna de las obligaciones impuestas por el artículo II del GATT ni habían anulado o menoscabado el valor de las concesiones de que se beneficiaban los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994.

IV. CUESTIONES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA RECLAMACIÓN

A. Productos comprendidos

1. Equipo para redes locales

4.1 Las **Comunidades Europeas** señalaron que, como había dictaminado un anterior Grupo Especial, "antes de que se iniciara el examen del Grupo Especial, [...] la cobertura en materia de productos debía quedar claramente entendida y acordada entre las partes en la diferencia".¹⁸ Ahora bien, esa no era la situación en el asunto que se examinaba. Los Estados Unidos, como reclamante, no habían definido claramente los productos para redes locales que eran objeto de la diferencia, con excepción de las tarjetas de adaptación a redes locales. En su primera comunicación, los Estados Unidos habían indicado que los productos que eran específicamente objeto de estas diferencias arancelarias eran los repetidores, los puentes, los encaminadores, los centros nodales, los adaptadores o tarjetas de adaptación a redes, los convertidores de fibra óptica, los módulos de interfaz de medios y las unidades de acceso multiestación o centros de acceso multimedia. En sus alegaciones durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, los Estados Unidos habían declarado en términos muy generales que una de las medidas impugnadas era "el cambio de trato y el consiguiente aumento de los derechos arancelarios aplicados a otro equipo para redes locales, en particular los repetidores, los puentes, los encaminadores, los centros nodales, los convertidores de fibra óptica, los módulos de interfaz de medios y las unidades de acceso multiestación". En sus respuestas a las preguntas hechas por el Grupo Especial sobre esta cuestión, los Estados Unidos habían hecho una enumeración de los componentes para redes locales, incluyendo esta

¹⁸Informe del Grupo Especial sobre el asunto *CEE - Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong*, adoptado el 12 de julio de 1983, IBDD 30S/139, párrafo 30.

vez las tarjetas de adaptación, los controladores, los repetidores, las unidades interfaz y los puentes, los concentradores, los conmutadores, los centros nodales y los encaminadores. Con respecto a los controladores y a los conmutadores, las CE señalaron que esos productos no estaban incluidos en la reclamación inicial de los Estados Unidos. Además, los Estados Unidos parecían haber desistido de su reclamación con respecto a algún equipo que inicialmente habían calificado de equipo para redes locales, en particular los convertidores de fibra óptica y los centros de acceso multimedia. Por consiguiente, a juicio de las CE los únicos productos relativos al equipo para redes locales que eran objeto de la controversia eran las tarjetas de adaptación a redes locales. En cuanto al restante equipo para redes locales, los Estados Unidos no habían identificado con suficiente precisión y coherencia los productos a que se refería su reclamación inicial.

4.2 Los **Estados Unidos** afirmaron que habían indicado que los productos en cuestión eran productos que constituían equipo para redes locales, tanto las tarjetas de adaptación a redes como otro equipo para redes. No había habido nada vago en las consultas ni en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial hechas por los Estados Unidos al respecto: la expresión utilizada en el ramo era equipo para redes locales. Esos productos eran clasificables como "máquinas automáticas para tratamiento de información" en la Lista de las CE, de Irlanda y del Reino Unido. Los Estados Unidos habían dado más detalles cuando lo había pedido el Grupo Especial¹⁹, pero la respuesta podría haber tenido 10 ó 100 páginas de extensión, según mayor o menor detalle deseado. Sin embargo, la respuesta no habría sido más completa, porque las expresiones "equipo para redes locales", "tarjetas de adaptación a redes locales" y "otro equipo para redes locales" tenían sentido en el ramo.

2. Ordenadores personales con capacidad multimedia

4.3 Las **Comunidades Europeas** declararon que, en lo que se refería a los ordenadores/televisores, el alcance de la reclamación de los Estados Unidos era aún más confuso. Los Estados Unidos habían manifestado en diferentes ocasiones que la reclamación se refería a los "ordenadores personales", "ordenadores personales con capacidad multimedia" y "todos los ordenadores personales cuyo tratamiento arancelario se había menoscabado en relación con el trato dado a tales productos durante el período pertinente". Al mismo tiempo, los Estados Unidos habían declarado que su reclamación se había visto "provocada" por la decisión adoptada por un tribunal del Reino Unido en 1996 en el asunto de la ICL y había continuado dando a entender que su reclamación se limitaba al tipo específico de ordenador/televisor a que se refería ese asunto. En consecuencia, las CE afirmaban que los únicos productos objeto de la diferencia eran los ordenadores/televisores involucrados en el juicio de 1996.

¹⁹En la respuesta de los Estados Unidos a una pregunta del Grupo Especial se dice lo siguiente: "... se han infringido los compromisos arancelarios contraídos en la Lista LXXX ... con respecto a todo el equipo para redes locales. Ese grupo de productos, a los que a veces se denomina "módulos", "placas para redes locales" o "tarjetas para redes locales", comprende las siguientes categorías generales: tarjetas de adaptación a redes locales, incluyendo las tarjetas de todos los tipos, entre otras las destinadas a las redes de anillo de acceso por testigo (*Token Ring*), a las redes *Ethernet* y a las redes *FDDI*; los controladores para redes locales, entre otros los controladores de disco, los controladores de memoria, los controladores de agrupaciones (*clusters*) (incluyendo las unidades de telemando), los controladores de sistemas de almacenamiento, los pilotos de dispositivos y las unidades de control similares; los repetidores para redes locales, entre otros los dispositivos de retransmisión de tramas, las unidades de acceso multiestación y los módulos de interfaz de medios; las unidades interfaz y los puentes para redes, entre otros los servidores de acceso (análogos a los servidores de redes de ordenadores), los extensores de redes locales (dispositivos de acceso a redes locales), los módulos de interfaz de medios, las unidades de acceso multiestación y los ordenadores para redes; los concentradores para redes locales; los conmutadores para redes locales; los centros nodales de nivel bajo para redes locales, incluidos los minicentros nodales; y los encaminadores para redes locales, incluyendo los servidores de terminales no descritos como encaminadores".

4.4 Los **Estados Unidos** argumentaron que trataban de que se restableciese la concesión negociada durante la Ronda Uruguay para los ordenadores personales cuyo trato arancelario se había menoscabado. Ello incluía los ordenadores multimedia con capacidad para televisión. También incluía una gama más amplia de ordenadores personales, tales como los que utilizaban dispositivos de almacenamiento basados en la tecnología láser (es decir, los CD-ROM) y los que tenían capacidades audio o vídeo auxiliares. Esos eran los productos a los que se habían aplicado derechos superiores a los compromisos arancelarios contraídos por las CE y sus Estados miembros en relación con la partida 84.71. Los ordenadores personales objeto de esta controversia eran aquellos a los que se refería el Reglamento (CE) N° 1153/97 de la Comisión, que había sido promulgado el 24 de junio de 1997 y que entró en vigor el 1° de julio de 1997. Ese Reglamento modificaba el arancel de aduanas de las CE para aplicar un tipo arancelario del 3,8 por ciento a los ordenadores "que puedan recibir y tratar las señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo", así como un tipo arancelario del 10,5 por ciento a los ordenadores "que puedan recibir y tratar señales de televisión, pero sin poseer otras funciones específicas subsidiarias".²⁰

4.5 Las **Comunidades Europeas** afirmaron que los Estados Unidos estaban tratando de ampliar el alcance de la diferencia al mencionar por primera vez, en su segunda comunicación escrita, el Reglamento (CE) N° 1153/97 de la Comisión, promulgado el 24 de junio de 1997, lo que era inaceptable.

B. Medidas en litigio

4.6 Las **Comunidades Europeas** declararon que los Estados Unidos no habían indicado, en relación con cada uno de los artículos mencionados en su Lista, en qué habían infringido las CE sus compromisos arancelarios. Los únicos productos con respecto a los cuales los Estados Unidos habían indicado la medida que constituía una infracción eran las tarjetas de adaptación a redes locales y los ordenadores/televisores involucrados en el juicio del Reino Unido de 1996; por consiguiente, en su opinión, esos eran los únicos productos objeto de esta diferencia.

²⁰En su respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos declararon que, en marzo de 1997, las CE habían presentado a la OMC un documento en el que se indicaba cómo se incluiría en su Lista de Concesiones de la OMC el trato arancelario pertinente para poner en práctica el Acuerdo sobre Tecnología de la Información, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información. En esa notificación, concerniente a la aplicación del Acuerdo por las CE, se indicaba que, a partir del 1° de julio de 1997, fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las CE y sus Estados miembros aplicarían a esos productos unos derechos arancelarios superiores a los tipos consolidados previstos para 1997 en la Lista LXXX para los ordenadores. Ahora bien, como los Estados Unidos no conocían en la fecha de su respuesta los detalles de la aplicación de ese Acuerdo por las CE y sus Estados miembros, no estaba claro si con esa aplicación se eliminaría la infracción de los compromisos arancelarios por las CE y sus Estados miembros. En su segunda comunicación, los Estados Unidos indicaron que las CE habían promulgado el 24 de junio de 1997 un reglamento de aplicación de los compromisos que les imponía el ATI: el Reglamento (CE) N° 1153/97 de la Comisión. Por consiguiente, en el Arancel Aduanero Común de las CE se reflejaba ahora explícitamente el hecho de que a los ordenadores con capacidad multimedia incluidos en la partida 84.71 se les aplicaban unos tipos arancelarios superiores a los tipos de la concesión acordados por las CE y sus Estados miembros durante la Ronda Uruguay.

4.7 Los **Estados Unidos** afirmaron lo siguiente: i) el 23 de mayo de 1995, el Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión dispuso que las tarjetas de adaptación a redes locales se reclasificasen en la partida 85.17, y esa disposición pasó a ser obligatoria para todos los Estados miembros. ii) En 1995 y 1996, tras la adopción del Reglamento (CE) N° 1165/95, la Comisión de Contribuciones de Irlanda retiró las anteriores IAV relativas a diversos tipos de equipo para redes locales y dictó una serie de nuevas decisiones por las que se reclasificaba ese material como aparatos de telecomunicaciones comprendidos en la partida 85.17. Análogamente, el Reino Unido revocó las determinaciones escritas publicadas anteriormente por las que se confirmaba que el equipo para redes locales se incluía en las partidas 84.71 y 84.73. Tras el Reglamento (CE) N° 1165/95, las autoridades aduaneras de varios otros Estados miembros, entre ellos Francia, Bélgica y Luxemburgo, también reclasificaron en la partida 85.17 otros tipos de equipo para redes locales.²¹ iii) Desde 1996, las autoridades aduaneras del Reino Unido habían reclasificado ciertos ordenadores personales en la partida 85.28. Específicamente, el Reino Unido había reclasificado y continuaba reclasificando ciertos ordenadores personales como "receptores de televisión" en la partida 85.28 de la NC porque podían recibir y tratar señales de televisión. Los Estados Unidos también adujeron que la modificación del anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, por el Reglamento (CE) N° 1153/97 de la Comisión confirmaba que las CE y sus Estados miembros habían aumentado los tipos arancelarios aplicables a los ordenadores con capacidad multimedia y que esos productos estaban específicamente incluidos en la partida 84.71.

4.8 En resumen, la reclasificación de las tarjetas de adaptación a redes locales y de otro equipo para redes locales como "aparatos de telecomunicaciones" había hecho que los derechos arancelarios aplicables aumentasen del actual tipo consolidado aplicable del 2 por ciento de la partida 84.71 al 7,5 por ciento. La reclasificación de los ordenadores personales como "receptores de televisión" había llevado a que los derechos arancelarios aplicables aumentasen del actual tipo consolidado del 3,5 por ciento de la partida 84.71 para los ordenadores personales al tipo del 14 por ciento.

C. Condición de partes demandadas

4.9 Las **Comunidades Europeas** argumentaron que los Estados Unidos no siempre habían adoptado una posición clara sobre quiénes eran las partes en esta diferencia. Aunque el Grupo Especial se estableció partiendo del entendimiento de que en las respuestas de las CE se abordarían todas las reclamaciones formuladas por los Estados Unidos contra Irlanda y el Reino Unido, había indicaciones de que los Estados Unidos consideraban que esos dos Estados miembros eran de algún modo partes en la diferencia, lo que no era el caso, en opinión de las CE.

²¹ Los Estados Unidos también deseaban señalar que, cuando las CE publicaron en mayo de 1995 el Reglamento concerniente a las tarjetas de adaptación a las redes locales, los Estados Unidos expresaron su inquietud a las CE. Por carta de 7 de diciembre de 1995, el Comisario de las CE Sir Leon Brittan respondió al Embajador Kantor que "... El producto en cuestión se denomina tarjeta de adaptación a redes locales. Se trata de tarjetas de adaptación que permiten intercambiar datos en una red local sin utilizar un módem. En 1994, algunos Estados miembros clasificaban esos artículos en la partida 84.73, como parte de las máquinas automáticas para tratamiento de información, mientras que otros, de hecho la mayoría, los clasificaban en la partida 85.17, como aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos que desempeñaban una función específica ...". Respondiendo a una carta del Embajador Kantor sobre la clasificación de "otro equipo para redes locales, incluyendo puentes, encaminadores y otros productos", Sir Leon Brittan dijo, en carta de 28 de marzo de 1996, que "actualmente no se ha adoptado ninguna decisión ni se proyecta tomar ninguna medida para clasificar como aparatos de telecomunicaciones los productos que menciona usted". Asimismo señaló que se proponía "seguir de cerca las propuestas en materia de clasificación, puesto que no se trata solamente de una cuestión técnica".

4.10 Desde fines del decenio de 1950 y principios del decenio de 1960, con la creación de las CE se produjo una transferencia de soberanía de los Estados miembros de las CE a las CE, particularmente en el sector de los aranceles aduaneros y de las medidas conexas. Por esta razón, las listas de concesiones arancelarias de los distintos Estados miembros de las CE habían sido retiradas en el GATT y habían sido sustituidas por una única Lista de concesiones arancelarias de las CE. La última vez que se había hecho así había sido con motivo de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a principios de 1995, bajo la égida de la OMC. Cuando se comparaba con la Lista de Compromisos en el sector de los servicios, que tenía como epígrafe "Comunidades Europeas y sus Estados miembros", quedaba claro que, en la actual Lista de concesiones arancelarias de las CE, que tenía por epígrafe "Comunidades Europeas", tales concesiones arancelarias estaban consolidadas en el GATT de 1994 (al igual que en el GATT de 1947) exclusivamente al nivel de las CE y no al nivel de los diferentes Estados miembros. Ello era plenamente compatible con el párrafo 1 del artículo XI del Acuerdo sobre la OMC, que se había negociado con pleno conocimiento de lo que antecede y que no requería que los Estados miembros de las CE presentasen listas de concesiones arancelarias por separado. Las CE eran Miembro inicial de la OMC, por derecho propio.

4.11 Además, las CE recordaron el entendimiento a que se había llegado en esta controversia mediante la carta conjunta de 20 de marzo de 1997 dirigida al Presidente del OSD, el Embajador Wade Armstrong, en la que se declaraba que "... todo argumento que los Estados Unidos deseen exponer en relación con el trato arancelario aplicado efectivamente por las autoridades del Reino Unido o de Irlanda, o con las peticiones en materia de clasificación en que se basa tal trato arancelario, podrá presentarse al Grupo Especial establecido el 25 de febrero de 1997 (con un mandato modificado), y ... las Comunidades Europeas contestarán a cualquiera de tales argumentos en sus respuestas a las comunicaciones de los Estados Unidos". Además, en esa carta se acordó que el Grupo Especial ya establecido contra las CE se ocuparía también de las reclamaciones formuladas por los Estados Unidos en los documentos WT/DS67/3 y WT/DS68/2 con respecto a Irlanda y al Reino Unido, respectivamente.

4.12 Los **Estados Unidos** afirmaron que las reclamaciones que eran objeto de esta diferencia estaban dirigidas contra algunos Miembros de la OMC, además de contra las CE, dado que Irlanda y el Reino Unido eran partes demandadas en esta diferencia. Se había empezado por enviar a cada Miembro una solicitud de celebración de consultas, conforme al artículo 4 del ESD, y posteriormente una petición de establecimiento de un grupo especial. De hecho, los Estados Unidos se habían visto obligados a pedir que se procediera a consultas y que se estableciera un grupo especial con respecto a Irlanda y al Reino Unido porque, durante las consultas celebradas con las CE, se les había dicho que en las CE no había ninguna autoridad aduanera central y que la Comunidad no podía controlar las prácticas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación.

4.13 El mandato del Grupo Especial estaba claro por cuanto abarcaba tres asuntos que se sometían al proceso de solución de diferencias: uno, relativo a las medidas de las CE; otro, referente a las medidas del Reino Unido, y el tercero, concerniente a las medidas de Irlanda. Si solamente se hubiera sometido un asunto al Grupo Especial (es decir, el asunto concerniente a las CE), el OSD habría adoptado un mandato referente a un solo asunto. El entendimiento consagrado en la carta conjunta de 20 de marzo de 1997 trataba de la forma más que del fondo. La Comisión Europea no deseaba que se estableciesen tres grupos especiales distintos. Los Estados Unidos deseaban ejercer los derechos dimanantes de cada una de las tres solicitudes de establecimiento de grupos especiales y deseaban asimismo evitar ciertos retrasos procesales. De hecho, los Estados Unidos habían renunciado a su derecho a pedir que se establecieran tres grupos especiales distintos a cambio de obtener la certeza de que el Grupo Especial existente examinaría sus reclamaciones con respecto a los tres asuntos planteados, y lo habían hecho porque la Comisión les había dado seguridades de que los Estados Unidos no resultarían perjudicados en un grupo especial único al coartarse su elección de los argumentos. Las CE, Irlanda y el Reino Unido eran Miembros de la OMC. Como Miembros independientes, Irlanda y el Reino Unido no se escondían detrás de ningún otro Miembro. Ninguna de las disposiciones del GATT de 1994 ni del ESD limitaba el alcance de la aplicación de las disposiciones de esos dos acuerdos con respecto a ningún Miembro en lo que se refería a su condición en una controversia planteada conforme a esos acuerdos.

4.14 Además, la Comisión parecía dar a entender que la transferencia de soberanía dentro del marco jurídico interno de las CE había hecho que se confiriesen menos derechos y se impusieran menos obligaciones a los Estados miembros. Ese podría ser el caso en el marco jurídico interno de las CE, pero ese marco no era objeto de esta diferencia. Lo que estaba en litigio eran los derechos de los Estados Unidos en el contexto de la OMC y las obligaciones de las CE, de Irlanda y del Reino Unido en ese contexto. El objeto de la controversia eran las obligaciones impuestas a Irlanda y al Reino Unido por el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y las concesiones reflejadas en el arancel de aduanas de la unión aduanera de la que formaban parte Irlanda y el Reino Unido. Los Estados Unidos no pedían ni más ni menos que beneficiarse del acuerdo a que habían llegado en la Ronda Uruguay. Ese acuerdo se reflejaba, entre otras cosas, en esas concesiones arancelarias. El que la Comisión Europea hubiera negociado las concesiones arancelarias en nombre de los Estados miembros era indiferente. Lo importante desde el punto de vista jurídico era que se había incluido en un anexo una Lista de concesiones arancelarias con respecto a Irlanda y al Reino Unido.

4.15 Las **Comunidades Europeas** rechazaron la alegación de los Estados Unidos de que la transferencia de soberanía entre los Estados miembros de las CE y las CE era indiferente en el plano externo. Las CE habían consolidado un arancel de aduanas propio en el GATT de 1994 y eran un Miembro inicial de la OMC. Esto indicaba que los Miembros habían reconocido la transferencia de soberanía y que las CE eran más que una simple unión aduanera. Las CE estaban dispuestas a asumir sus obligaciones internacionales, pero no a permitir que se atacase su constitución en la OMC.

V. PRINCIPALES ARGUMENTOS

5.1 Los **Estados Unidos** sostuvieron que la concesión arancelaria otorgada con respecto a la partida 84.71 en la Lista LXXX - CE beneficiaba jurídicamente y se aplicaba al equipo para redes locales y a los ordenadores multimedia. Por consiguiente, la imposición de derechos más elevados por las CE, Irlanda y el Reino Unido a esos productos que se beneficiaban de tal concesión mediante la adopción de medidas de reclasificación era incompatible con las obligaciones que les imponía el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

5.2 Las **Comunidades Europeas** rechazaron el aserto de los Estados Unidos de que se hubieran reclasificado esos productos. En efecto, las CE no se habían comprometido nunca a clasificar el equipo para redes locales y los ordenadores con capacidad multimedia en la partida 84.71 y a aplicar el derecho correspondiente, y no se podía interpretar que habían dado la impresión de que fueran a hacer esa clasificación y a aplicar el derecho correspondiente.²² En consecuencia, la reclamación de los Estados Unidos no podía interpretarse más que como una tentativa de cambiar la historia de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Ahora bien, el resultado de la Ronda Uruguay no podía ponerse en tela de juicio ahora ante el Grupo Especial. De hecho, el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) disponía que: "[...] Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". Corea, la India, el Japón y Singapur, que intervenían como terceros, parecían haber adoptado ciegamente las alegaciones de los Estados Unidos, en particular la declaración de que las CE habían clasificado uniformemente durante la Ronda Uruguay los productos en cuestión como ordenadores. Sin embargo, tampoco aportaban ninguna prueba de ese aserto.²³

²²Las CE argumentaron que siempre habían considerado que el equipo para redes locales había de clasificarse en la partida 85.17, a causa de su función de transmisión de datos. Al considerar los ordenadores con "capacidad multimedia" había que tener en cuenta la situación global. Al aplicar las normas de clasificación a los diferentes casos, las CE habían determinado que esos productos estaban comprendidos esencialmente en cuatro categorías. Una de ellas sería la de los productos clasificados en la partida 85.21 a causa de su capacidad de reproducir imágenes de vídeo (ya no se producía ese producto). Otro tipo se clasificaría en la partida 85.28 por su capacidad de recibir imágenes de televisión. Otra categoría sería de los productos con toda una gama de funciones multimedia (es decir, televisión, telecomunicaciones, audio y vídeo), que estarían comprendidos en la partida 85.43. Todos los demás ordenadores personales, con o sin funciones multimedia más limitadas, estarían comprendidos en la partida 84.71. Por otra parte, el equipo concreto involucrado en el asunto de la ICL de 1996 no había estado nunca clasificado como ordenador; por consiguiente, no podía haber sido "reclasificado" por las autoridades aduaneras del Reino Unido. En ese asunto, el importador había evidentemente perdido toda esperanza de obtener un fallo más favorable en la apelación, dado que había permitido que el fallo del tribunal del Reino Unido adquiriese fuerza de cosa juzgada al no apelar contra él en el plano interno dentro del plazo pertinente. Parecía que ahora se pedía al Grupo Especial que actuase como una especie de órgano de apelación contra la decisión adoptada por un tribunal nacional en un caso concreto. En opinión de las CE, la impugnación de la decisión de un tribunal nacional como "medida" en el contexto de la OMC era una forma nueva de tratar de obtener una decisión más favorable en un caso particular. Incluso si fuera cierto que el tribunal nacional no había clasificado el producto importado de manera que se pudiera dar un trato arancelario adecuado, lo que las CE afirmaban que no había sido el caso, las CE consideraban que el párrafo 5 del artículo II, que sería aplicable en tales circunstancias, impediría que el Grupo Especial simplemente revocase la decisión del tribunal nacional mediante un examen *de novo* del asunto. Antes bien, el párrafo 5 del artículo II reconocía la necesidad de reparar la pérdida de concesiones arancelarias que podría tener lugar. Además, como habían reconocido los propios Estados Unidos, el equipo involucrado en este asunto había sido fabricado en Taiwán por una empresa japonesa. Por definición, la clasificación de ese producto concreto no afectaba a los Estados Unidos ni prejuzgaba la clasificación de otros productos estadounidenses que podrían tener características diferentes.

Los Estados Unidos señalaron que las CE estaban admitiendo que estaban gravando algunos ordenadores multimedia como si estuvieran comprendidos en partidas distintas de la partida 84.71 (y a tipos arancelarios más altos). En cuanto al párrafo 5 del artículo II, los Estados Unidos habían puesto debidamente en conocimiento de las CE el menoscabo de las concesiones arancelarias aplicables a los productos en litigio causado por la reclasificación y habían solicitado que se celebrasen consultas informales por carta de 2 de mayo de 1996. El 4 de junio y el 23 de julio de 1996, los Estados Unidos y las CE habían celebrado consultas bilaterales, en las que no se había resuelto la cuestión. Con posterioridad, los Estados Unidos habían comunicado directamente sus inquietudes al Reino Unido y a Irlanda, países ambos que se habían negado a examinar la cuestión con los Estados Unidos.

²³Véase también la sección VI, sobre las "comunicaciones de terceros".

5.3 Los **Estados Unidos** deseaban señalar que esta diferencia no se refería a la reclasificación como tal y que el Acuerdo sobre la OMC no incluía ninguna disposición jurídica sobre dónde se debían clasificar los productos a efectos aduaneros. Antes bien, esta controversia versaba sobre el trato arancelario y, en particular, sobre los aumentos de los derechos aplicados al equipo para redes locales y a ciertos ordenadores personales en las CE, Irlanda y el Reino Unido. Por esta razón, los Estados Unidos opinaban que el título atribuido inicialmente a esta diferencia era incorrecto. Los Estados Unidos habían pedido que se modificase el título del informe del Grupo Especial sobre estas controversias para que dijese "Comunidades Europeas, Irlanda y el Reino Unido - Aumentos de los aranceles aplicables a determinado equipo informático".

5.4 Las **Comunidades Europeas** declararon que el deseo de los Estados Unidos, reflejado en su segunda comunicación, de que se modificase el título de la diferencia indicaba que habían cambiado de opinión sobre lo que constituía el objeto de la diferencia. Las CE manifestaron su desacuerdo con esa tentativa de reorientar la controversia contra nuevas partes en la actual fase del procedimiento, ya que los Estados Unidos parecían insinuar ahora que las CE, Irlanda y el Reino Unido eran de algún modo colectivamente responsables de la situación a la que se refería la reclamación, como se desprendía de la utilización de la palabra "y" en la nueva redacción sugerida del título de la diferencia. Ahora bien, sería extraordinario que se modificase el título de la controversia en el curso del procedimiento, y en este asunto no había absolutamente ninguna justificación para hacerlo.

A. Alcance de la concesión

1. Trato arancelario de los productos nuevos o de los productos afectados por los cambios del Sistema Armonizado (SA)²⁴

²⁴Véase la nota 12 de pie de página.

5.5 Los **Estados Unidos** afirmaron que la práctica seguida en el GATT en lo que se refería al trato dado a los productos nuevos o a los productos afectados por cambios del SA era instructiva para interpretar el alcance de una concesión que se describía en general pero en relación con la cual no había constancia de ningún debate o acuerdo en el que se determinase detallada y exhaustivamente el alcance del producto. En ninguno de ambos casos habría habido necesariamente ningún debate sobre si un producto determinado o una variación de un producto determinado debería incluirse en el alcance de una concesión. Como se resolvió en el asunto de los *Discos para tocadiscos*, la práctica en tales casos consistía en considerar que el producto nuevo o no discutido estaba incluido en la concesión existente. Ese asunto se refería a una reclamación de Alemania²⁵ por el hecho de que Grecia había aumentado los derechos arancelarios aplicables a los discos microsurco para tocadiscos por encima de los tipos consolidados aplicables a los discos para tocadiscos. Grecia consideró que los discos "microsurco" constituían un nuevo producto y, por consiguiente, no estaban incluidos en la consolidación relativa a los "discos para tocadiscos" porque contenían un mayor volumen de grabaciones, eran más ligeros que los discos tradicionales y estaban hechos de un material diferente. El Grupo de Expertos que examinó la reclamación de Alemania informó de que "el Grupo estuvo de acuerdo en que la práctica generalmente seguida para clasificar nuevos productos era aplicar la partida arancelaria en la que se mencionaban los productos por su nombre, si existía tal partida, o, si no existía tal partida, asimilar los nuevos productos a los productos existentes de conformidad con los principios establecidos por la legislación arancelaria nacional". El Grupo también observó que Grecia, cuando otorgó la concesión relativa a los discos, no impuso ninguna limitación en la descripción del producto. El Grupo opinó que los discos "microsurco" estaban incluidos en la descripción de los "discos para tocadiscos" que figuraba en la concesión y que, en consecuencia, el tipo de los derechos que habían de aplicárseles era el consolidado para esa partida en la lista de Grecia.²⁶

5.6 Otro asunto que valía la pena recordar en este contexto era la propuesta hecha por las CE en 1983 para modificar su consolidación relativa a la partida 9211.A.II, "Aparatos para la reproducción del sonido", a fin de elevar los derechos aplicables a los tocadiscos audio digitales.²⁷ La retirada había de efectuarse a título preventivo cuando el comercio de ese producto era todavía pequeño. La propuesta de las CE era polémica y desencadenó una serie de debates en el Consejo del GATT y en el Comité de Concesiones Arancelarias. Durante esos debates, ni siquiera las CE sostuvieron que la falta de toda referencia a los tocadiscos audio digitales en la lista arancelaria de las CE, dado que se trataba de productos nuevos, significaba que esos discos no estuviesen consolidados. Con el tiempo, esta cuestión fue sometida al Grupo de Negociación sobre los Artículos del Acuerdo General y llevó a las disposiciones del párrafo 4 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994.

5.7 Los Estados Unidos señalaron que, aunque en el GATT no había ninguna obligación de seguir ningún sistema determinado para la clasificación de las mercancías, ninguna reclasificación posterior al otorgamiento de una concesión en el marco del GATT podía infringir el compromiso básico relativo a esa concesión.²⁸ Los cambios de los derechos arancelarios resultantes de la reclasificación y sus repercusiones jurídicas en el GATT se estudiaron también a fondo a principios del decenio de 1980, durante los

²⁵ *Greek Increase in Bound Duties*, reclamación L/575, S.R. 11/12, páginas 115 y 116.

²⁶ Informe del Grupo de Expertos sobre *Greek Increase in Bound Duty*, 9 de noviembre de 1956, L/580.

²⁷ Notificación hecha en los documentos SECRET/296 y Add.1 con respecto a los "Aparatos para la reproducción del sonido con sistema óptico de lectura por rayo láser", de 24 de febrero de 1983.

²⁸ Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *España - Régimen arancelario del café sin tostar*, adoptado el 11 de junio de 1981, IBDD 28S/109, párrafo 4.4 y nota 1. Véase TAR/M/4, Comité de Concesiones Arancelarias, acta de la reunión, 31 de julio de 1981, párrafo 7.14.

preparativos para la introducción de la nomenclatura del SA. Era evidente entonces, como lo es ahora, que los cambios de la nomenclatura o de la clasificación que alterasen el trato consolidado otorgado a un producto eran incompatibles con las obligaciones que imponía a los Miembros el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. La puesta en práctica del SA se convirtió en una ingente labor de aplicación del artículo XXVIII para negociar la reparación del menoscabo habido en los derechos arancelarios como consecuencia de los cambios de la nomenclatura. Estas consideraciones venían aplicándose continuamente con respecto a la puesta en práctica de las revisiones del SA adoptadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 decidieron que la aplicación de tales cambios "no implicará alteraciones del alcance de las concesiones ni incrementos de los tipos consolidados, salvo en el caso de que su mantenimiento dé lugar a una excesiva complejidad de los aranceles nacionales. En tal caso, las partes contratantes que introduzcan la modificación informarán a las demás partes contratantes de las dificultades técnicas que se presenten, por ejemplo, de la razón por la que no ha sido posible establecer una nueva subpartida para mantener la concesión existente respecto de un producto o productos transferidos de una partida de 6 dígitos del SA a otra".²⁹

5.8 Si un Miembro pudiera elevar a voluntad, mediante una reclasificación, los derechos aplicados a las variaciones de productos nuevas o no examinadas, no necesitaría invocar el artículo XXVIII. Tampoco tendría que hacer ninguna compensación si deseaba proceder a una retirada preventiva del tipo de la propuesta por las CE en 1983 para los tocadiscos audio digitales. El párrafo 4 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII sería entonces inútil. La vinculación entre el artículo II y el artículo XXVIII fue reconocida por 10 países que hicieron la propuesta de transacción para el Entendimiento, cuando observaron que el apartado a) del párrafo 1 del artículo II "tiene por objeto dar seguridad para el futuro y crea la presunción de que se mantendrán las condiciones que regían el acceso en el momento de las negociaciones".³⁰

5.9 Las **Comunidades Europeas** respondieron que el asunto de los *Discos para tocadiscos* mencionado no apoyaba en absoluto la reclamación de los Estados Unidos. Ese asunto era diferente del caso que se estudiaba porque se trataba de productos nuevos. La reclamación de los Estados Unidos que se examinaba se limitaba a productos que ya existían durante la Ronda Uruguay. Así pues, la cuestión que había que abordar era qué tipo de derecho se había consolidado para los productos en cuestión y no en qué partida se debía clasificar ese equipo.

5.10 Tampoco estaban las CE alegando en forma alguna que los Miembros de la OMC pudieran de alguna manera revocar las consolidaciones arancelarias reclasificando los productos a voluntad, sin seguir los procedimientos establecidos en el artículo XXVIII del GATT de 1994, anulando así los resultados de 50 años de liberalización arancelaria. Por el contrario, incluso en los casos en que se había procedido a una reclasificación como consecuencia de un acuerdo de la OMA, las CE mantenían el trato arancelario acordado inicialmente en las negociaciones arancelarias. Por ejemplo, las CE solían clasificar las fuentes de alimentación para ordenadores en la partida de la clasificación arancelaria correspondiente a los ordenadores (8471.99). Como tal, el tipo de derecho consolidado aplicable a ese producto fue del 3,9 por ciento en 1995³¹ y habría sido del 2 por ciento en 1996.³² No obstante, tras una decisión del Comité

²⁹ Decisión sobre *Las concesiones negociadas en el GATT en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Procedimiento de aplicación de los cambios del Sistema Armonizado*, 8 de octubre de 1991, IBDD 39S/355, párrafo 1.

³⁰ MTN.GNG/NG7/W/59, propuesta de la Argentina, el Canadá, Checoslovaquia, Colombia, Corea, Hong Kong, Hungría, México, Nueva Zelandia y Singapur distribuida el 3 de noviembre de 1989, página 3.

³¹ Véase el anexo del Reglamento (CE) N° 1395/95 de la Comisión.

del SA, las fuentes de alimentación se reclasificaron en la partida 8504.40. El tipo arancelario que se aplicaba normalmente a esa partida era del 4,8 por ciento en 1996. Sin embargo, las CE crearon una subpartida separada, la subpartida 8504.4030, a la que se aplicaba un tipo del 2 por ciento para mantener la concesión que había negociado en la OMC.

2. "*Products described*"

5.11 Los **Estados Unidos** afirmaron que los productos en litigio estaban comprendidos en la concesión de las CE relativa a la partida 84.71. El apartado b) del párrafo 1 del artículo II disponía que los "*products described*" en la Lista de un Miembro que fueran productos de los territorios de otros Miembros, "no estarán sujetos [...] a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista". El significado ordinario de "describir" era "exponer las características". La historia de la negociación del artículo II confirmaba que los redactores habían optado deliberadamente por el término general "*described*" en vez de por el término más estricto "*enumerated*".³³ En la Lista LXXX - CE se preveía una concesión relativa a la partida 84.71, que comprendía las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades. Las características del equipo para redes locales y de los ordenadores personales con capacidad multimedia correspondían, a juicio de los Estados Unidos, a las indicadas en esa concesión arancelaria relativa a la partida 84.71, y sus partes estaban dentro del alcance de la concesión referente a la partida 84.73.

5.12 Además, así lo había confirmado la Organización Mundial de Aduanas (OMA). El Comité del SA de la OMA, en su decimoctava reunión, en noviembre de 1996, había decidido que los ordenadores personales con capacidad de televisión y de audio estaban debidamente clasificados como máquinas automáticas para tratamiento de información en el capítulo 84 del SA, subpartida 8471.49. Conforme al artículo 8 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Consejo, el 1º de febrero de 1997, consideró aceptable esa decisión en materia de clasificación, ya que durante el plazo de dos meses establecido en el Convenio no se había formulado ninguna reserva sobre esa decisión. El Comité también decidió en su decimoctava reunión redactar una opinión en la que se recogiese esa decisión para incluirla en los Criterios de Clasificación del SA. Ese texto³⁴ fue adoptado por el Comité en su decimonovena reunión, en abril de 1997. A menos que un miembro de la OMA formulase una reserva y pidiese que el Comité reconsiderase el texto de la opinión, ese texto se consideraría aceptado por el Consejo el 1º de julio de 1997 y se incluiría en el próximo grupo de modificaciones de los criterios de clasificación del SA. El Comité del SA de la OMA, también en su decimonovena reunión, en abril de 1997, votó sobre la correcta clasificación de determinado equipo para redes locales, incluyendo los encaminadores, los controladores de agrupaciones (*clusters*), los centros nodales, las unidades de acceso multiestación y los convertidores de fibras ópticas. La abrumadora mayoría de los miembros del Comité del SA estuvieron de acuerdo en que esos productos estaban

³²Véase el anexo del Reglamento (CE) N° 3009/95 de la Comisión.

³³EPCT/TAC/PV/23, páginas 18 y 19.

³⁴"**8471.49 Ordenadores personales multimedia** compuestos por tres unidades alojadas por separado: un receptor (visualización) de televisión en color de 14 pulgadas (35 cm) con una unidad de procesamiento digital, un teclado (unidad de entrada) y un dispositivo de telemando por rayos infrarrojos. La unidad consta de un procesador (60486DX2), una memoria (4 MB de RAM), una unidad de disquetes (1,44 MB), un disco duro (350 MB), una unidad de CD-ROM, un monitor de televisión en color, no entrelazado en modo ordenador y entrelazado en modo televisor, y unos altavoces estereofónicos. El sistema lee CD audio e informáticos y graba ficheros audio digitales. Las diferentes funciones (ordenador, televisor o sonido) se seleccionan, utilizando, bien una bola-ratón (*trackball*) incorporada en el teclado, bien el propio teclado, bien el dispositivo de telemando por rayos infrarrojos." (Anexo K/14 del documento 41.100E (HSC/19/Apr.97))

correctamente clasificados en la partida 84.71. Aunque los Estados Unidos estimaban que esta diferencia no versaba sobre una clasificación, las decisiones de la OMA confirmaban que los Estados Unidos tenían razones para pensar que los productos en litigio eran clasificables en la partida 84.71 y estaban sujetos al tipo de derecho consolidado correspondiente a esa partida.

5.13 Las **Comunidades Europeas** no veían cómo esos proyectos de opinión, fechados en 1996/97, podían confirmar que los productos objeto de la diferencia debieran haberse clasificado en la partida 84.71 en 1993/94. Si acaso, el reciente proyecto de modificación demostraba solamente que hasta fecha reciente se había controvertido cómo se debían clasificar los productos en cuestión. De no ser así, no sería necesario modificar el SA. En todo caso, las CE habían formulado reservas con respecto a las dos opiniones en materia de clasificación (es decir, la relativa a los ordenadores/televisores y la relativa a determinado equipo para redes locales) el 26 de junio de 1997. No obstante, las CE consideraban que los proyectos de opinión, incluso si llegasen a ser definitivos tal como estaban redactados actualmente, no afectarían al asunto que se examinaba porque éste era un asunto relativo al trato arancelario y no a la clasificación de unos productos. Una decisión de la OMA no podía afectar al equilibrio de concesiones de las partes respectivas acordado durante la Ronda Uruguay. Las negociaciones arancelarias trataban de los aranceles, no de la clasificación aduanera. Así pues, la clasificación aduanera no era más que el telón de fondo de esas negociaciones arancelarias, pero no el objeto de tales negociaciones. Si fuera de otro modo, las negociaciones arancelarias se llevarían a cabo en el marco de la OMA y no en la OMC. Era posible que hubiera divergencias de opinión entre los participantes en las negociaciones arancelarias sobre la clasificación de ciertos productos, pero esa cuestión debía abordarse en la OMA. Además, las CE señalaron que en el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC se hacía referencia a la futura elaboración de disposiciones acerca de la "solución de diferencias relativas a la clasificación arancelaria".³⁵ Todavía no se habían estudiado tales disposiciones, lo que era otra razón por la que este Grupo Especial no debía pronunciarse sobre cuestiones de clasificación aduanera.

3. Trato concedido en el momento en que se negoció la concesión

a) "Trato [...] previsto" y "trato [...] que se deriva de [...]"

5.14 Los **Estados Unidos** argumentaron que, interpretando el párrafo 1 del artículo II en su contexto, incluyendo el párrafo 5 del artículo II, el "trato [...] previsto" en una concesión arancelaria incluía el "trato [...] que se deriva" de la concesión. Conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT, cada Miembro de la OMC tenía que conceder al comercio de los demás Miembros "un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo". La referencia que se hacía en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II al "trato [...] previsto" no significaba "clasificación expresamente prevista". Tal interpretación significaría que un Miembro de la OMC, en todos los casos en que no hubiera previsto expresamente en una concesión que un producto determinado tendría una clasificación arancelaria específica, podría reclasificar libremente ese producto incluyéndolo en una partida arancelaria a la que se aplicasen derechos más altos y podría aplicarle aranceles más elevados. La referencia al "trato [...] previsto" había de interpretarse en función de su contexto y de la finalidad del artículo II. El contexto del párrafo 1 del artículo II incluía el párrafo 5 de ese artículo.

5.15 El párrafo 5 del artículo II disponía que "Si una de las partes contratantes estima que otra parte contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra parte contratante". Así pues, había que entender que el "trato [...] previsto" era el "trato [...] que se

³⁵ Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

deriva" de una concesión. El párrafo 5 del artículo II no exigía que el trato se hubiera discutido o acordado expresamente. El significado ordinario del "trato que [...] se deriva de una concesión" era el trato que cabía esperar de una concesión. El trato en cuestión tenía que ser el trato que cabía esperar en aquel momento que diese el Miembro importador. En consecuencia, el trato previsto en una concesión era el trato que razonablemente podían esperar los interlocutores comerciales del Miembro que hiciese la concesión.

5.16 Las **Comunidades Europeas** señalaron que los Estados Unidos, al referirse a las "expectativas razonables" en relación con el trato arancelario de determinado equipo informático, habían utilizado una expresión tomada de los informes de los grupos especiales que se habían ocupado del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, concerniente a asuntos en que no había habido infracción. Ahora bien, los Estados Unidos no habían planteado nunca formalmente la cuestión del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII en el procedimiento ni durante las consultas. Al mismo tiempo, los Estados Unidos parecían alegar que las CE habían infringido las obligaciones que les imponía el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, de donde se desprendía que la reclamación parecía basarse en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994.

5.17 Los Estados Unidos habían justificado el empleo de esos términos refiriéndose al párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994, en particular citando las palabras "el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente [...]". Desde el punto de vista de las CE, esa explicación era incompatible con la afirmación de que las CE habían infringido el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. La consecuencia de la invocación del párrafo 5 del artículo II sólo podía ser que se debía proceder a negociaciones para resolver la divergencia de opiniones en función de las creencias subjetivas de los Miembros interesados y no del sector de exportación de que se tratase. Ahora bien, en ninguna parte del párrafo 5 del artículo II había indicación alguna de que una creencia, que los Estados Unidos traducían en unas "expectativas razonables", pudiera sustituir a la determinación objetiva de un acuerdo existente sobre la consolidación arancelaria de un producto determinado.

5.18 Los **Estados Unidos** afirmaron que esta diferencia versaba sobre la infracción de las obligaciones que el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 imponía a las CE, a Irlanda y al Reino Unido y sobre la anulación o menoscabo de ventajas resultante de esas infracciones. Sin embargo, valía la pena recordar que uno de los preceptos elaborados en el marco del GATT de 1947 era que las normas y disciplinas por las que se regía el sistema de comercio multilateral servían para proteger las legítimas expectativas de los Miembros en lo que se refería a la relación de competencia entre sus productos y los de los demás Miembros. Como había señalado el Grupo Especial del "*Superfund*", tales normas y disciplinas tenían por finalidad "no sólo proteger el comercio actual, sino además crear la previsibilidad necesaria para planear el comercio futuro".³⁶ La protección de las legítimas expectativas era fundamental a fin de dar seguridad y previsibilidad al sistema de comercio multilateral, para los gobiernos y para el propio comercio. Además, el asunto del *papel prensa* había dejado claramente sentado que las "expectativas razonables" eran exigibles con arreglo al párrafo 1 del artículo II. Razonable no quería decir basado en la certeza o en una claridad absoluta. Era el trato que, "a [...] juicio [de un Miembro], se deriva de una concesión", palabras que aparecían en el párrafo 5 del artículo II. Este asunto relativo al *papel prensa* de 1984 se refería a un reglamento de las CE sobre el contingente arancelario para el *papel prensa* al que se aplicaban derechos nulos. Las CE habían acordado conceder libre acceso al *papel prensa* procedente de los países de la AELC y habían reducido el contingente arancelario NMF aplicable al *papel prensa* (consolidado en 1,5 millones de toneladas) sustrayendo una cantidad correspondiente al acceso otorgado a la AELC (1 millón de toneladas). Las CE sostuvieron que no estaban menoscabando la consolidación

³⁶ Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas*, adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, párrafo 5.2.2.

relativa al papel prensa, pero el Grupo Especial constató lo contrario, por las siguientes razones: "según la práctica establecida de larga data en el GATT, se consideraba que era necesario proceder a renegociaciones incluso cuando se hacían en la lista arancelaria de una parte contratante modificaciones puramente formales". "[...] al hacer la concesión en 1973, la Comunidad no la había supeditado a ninguna reserva o condición en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, aunque en aquel momento se sabía ya que se había acordado que los países de la AELC obtendrían libre acceso para su papel prensa al mercado de la Comunidad a partir del 1º de enero de 1984. El Grupo Especial constató por consiguiente que, aunque desde el punto de vista formal la Comunidad no había modificado la concesión acordada en el GATT, *de hecho* había alterado unilateralmente el compromiso adquirido en el GATT, al limitar en 1984 a 500.000 toneladas su contingente arancelario en franquicia aduanera para los abastecedores en régimen n.m.f.". ³⁷ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "la Comunidad, al establecer unilateralmente para 1984 un contingente exento de derechos de 500.000 toneladas, no obró de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo II del Acuerdo General. El Grupo Especial compartió la opinión expresada ante él, relativa a la importancia fundamental de la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias en el GATT, principio que constituye una obligación primordial dentro del sistema del Acuerdo General". ³⁸

b)Trato previsto y trato concedido

5.19 Los **Estados Unidos** afirmaron que, a falta de una disposición expresa en una lista o de debates específicos durante las negociaciones, el trato previsto podía inferirse del trato concedido en el momento en que se negoció la concesión. En otras palabras, este último servía de base para interpretar el alcance en cuanto a productos y la naturaleza del trato previsto. Conforme al artículo II, los Miembros tenían libertad para establecer las condiciones de las concesiones que hacían y cualesquiera condiciones o cláusulas especiales aplicables a ellas. El Miembro que hacía la concesión podía indicar expresamente el trato que se proponía dar o los productos que serían objeto de la concesión. Ahora bien, no lo habían hecho así quienes habían otorgado las concesiones de la Lista LXXX. De hecho, en la Lista LXXX se podría haber dispuesto que las concesiones en ella incluidas podrían ser objeto de reclasificación a voluntad o se podría haber establecido expresamente que los interlocutores comerciales de las CE, de Irlanda y del Reino Unido no tenían garantizada la continuación del trato previsto durante las negociaciones. Ahora bien, en la Lista LXXX no aparecía ninguna cláusula especial o reserva de ese tipo. Tampoco había ninguna reserva para determinados tipos de ordenadores o de equipo informático. Por consiguiente, las partes que estaban vinculadas por la Lista LXXX habían convenido en seguir otorgando el trato previsto por sus interlocutores comerciales en el momento en que se concertó el acuerdo.

5.20 Las **Comunidades Europeas** declararon que los Estados Unidos habían creado confusión al declarar que los productos incluidos en una concesión y por consiguiente el trato previsto podían determinarse en función del trato efectivamente otorgado en el momento en que se negoció la concesión. Tal enfoque, si se adoptaba, significaría que una decisión de una autoridad aduanera local relativa a una expedición determinada equivaldría a una nueva consolidación arancelaria en el marco del artículo II del GATT, lo que era absurdo. La información proporcionada por las oficinas de aduanas locales o incluso por las autoridades de aduanas nacionales a los diferentes importadores sobre la clasificación de determinadas expediciones o mercancías identificadas nominativamente (por su marca y su modelo) no podía equivaler a una consolidación de los aranceles, puesto que las consolidaciones de los aranceles se referían a una categoría de productos identificados de forma genérica por la designación de los productos

³⁷Informe del Grupo Especial que estudió el asunto *CEE - Importaciones de papel prensa*, adoptado el 20 de noviembre de 1984, IBDD 31S/128, párrafo 50.

³⁸*Ibid*, párrafo 52.

hecha en la partida pertinente del arancel de aduanas. Tales consolidaciones de los aranceles tenían que acordarse durante las negociaciones arancelarias, conforme a las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 (particularmente su artículo XXVIII*bis*). Tal vez fuera posible inferir, partiendo de circunstancias que no se consignaron por escrito en la documentación de las negociaciones, una consolidación de los aranceles aplicables a una categoría de productos que correspondiesen a la designación de productos hecha en una partida arancelaria dada, pero la parte que invocase tal circunstancias especiales tendría la carga de la prueba de la existencia de tales circunstancias. Para satisfacer esta carga de la prueba, sería indudablemente necesario demostrar que los negociadores habían tenido conocimiento de las circunstancias y que éstas guardaban relación con una categoría de productos comprendidos en una partida arancelaria determinada y no con ciertas importaciones solamente.

5.21 Los **Estados Unidos** dijeron que las CE habían admitido que, basándose en circunstancias ajenas a la documentación escrita de las negociaciones, se podía inferir una consolidación de los aranceles aplicables a un grupo de productos que correspondiesen a la designación de productos hecha en determinada partida arancelaria. Sin embargo, el argumento de las CE de que los negociadores tenían que haber conocido esas circunstancias y de que las circunstancias tenían que guardar relación con un grupo de productos comprendidos en una partida arancelaria determinada, y no con ciertas importaciones solamente, privaba de todo significado a las IAV y a otras medidas de clasificación del Estado miembro. Era importante señalar, no obstante, que un importador que hubiera obtenido una IAV para unas mercancías de un tipo determinado podía utilizar esa IAV para importar las mismas mercancías en todas las CE. Además, el importador sabría que, fuese cual fuese el mercado último de ese producto en las CE, el producto podría entrar en las CE a través del país que hubiera proporcionado la IAV y al tipo indicado en la IAV. Otros importadores de productos idénticos o similares podrían también confiar en que esos productos recibiesen el mismo trato arancelario.³⁹

c) En el momento en que se negoció la concesión

5.22 Los **Estados Unidos** dijeron que el "momento", o período de tiempo que había de considerarse para definir los derechos y obligaciones en lo que se refería a los compromisos arancelarios de las CE relativos a los productos en litigio, empezó en marzo de 1990, cuando los Estados Unidos presentaron la oferta/petición para el sector de la electrónica. El plazo pertinente se cerró en dos etapas: en primer lugar, con la Ronda Uruguay, el 15 de diciembre de 1993 (MTN.TNC/40); la segunda etapa, más limitada, se cerró al finalizar la verificación de los aranceles de aduanas, lo que se hizo desde febrero hasta el 31 de marzo de 1994. Como las negociaciones arancelarias sustantivas terminaron el 15 de diciembre de 1993, los cambios de trato introducidos durante la verificación de los aranceles de aduanas sólo habían de tenerse en cuenta para la definición de los derechos y obligaciones con respecto a las concesiones arancelarias en la medida en que la parte que hacía tales cambios los ponía en conocimiento de sus interlocutores en las negociaciones.

5.23 Las **Comunidades Europeas** opinaron que el punto de partida para la Ronda Uruguay se estableció en los "Procedimientos para las negociaciones".⁴⁰ Las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay se basaron en la nomenclatura del SA y duraron hasta que concluyó el proceso de verificación, que permitió que los participantes plantearan cualquier problema que tuvieran con respecto al reflejo de las concesiones negociadas en las listas propuestas. Ese proceso terminó en marzo de 1994, al finalizar el proceso de verificación.

³⁹Se analiza más a fondo esta cuestión en los párrafos 5.43 a 5.62.

⁴⁰*Procedimientos para las negociaciones*, MTN.GNG/NG1/17, de 1º de febrero de 1990.

5.24 Los **Estados Unidos** convinieron con las CE en que el punto de partida para el período de tiempo que había de tenerse en cuenta se estableció en el texto acordado el 30 de enero de 1990 sobre los "Procedimientos para las negociaciones". Las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay se celebraron sobre esa base y terminaron en marzo de 1994 al finalizar el proceso de verificación. Las condiciones comerciales de los Estados Unidos se reflejaron no sólo en la presentación de la primera petición/oferta "cero por cero", sino también en su preparación.

5.25 Los Estados Unidos recordaron que, al terminar las negociaciones arancelarias sustantivas, las delegaciones acordaron que en adelante "no se admitirían ajustes que implicaran la supresión de ofertas o de elementos de ofertas" (MTN.TNC/W/131). También conforme a lo acordado, las delegaciones presentaron sus proyectos de listas finales a la Secretaría hasta el 14 de febrero de 1994. Entre el 14 de febrero y el 31 de marzo de 1994, los participantes procedieron al proceso de verificación, para cerciorarse de que las listas finales reflejaban exactamente las concesiones negociadas en que habían convenido los participantes. Respetando las fechas límite acordadas, los Estados Unidos, las CE y los demás participantes concluyeron la verificación a fines de marzo de 1994. El 15 de abril de 1994, las partes contratantes firmaron el Acta Final de la Ronda Uruguay, momento en el que se anexaron al Protocolo de Marrakech sus listas de concesiones.

B.Trato arancelario de los productos

1.Equipo para redes locales

a)Historia de las negociaciones

5.26 Los **Estados Unidos** afirmaron que la inclusión del material para redes locales en la partida 84.71 estaba apoyada por la historia de las negociaciones. Si una parte había hecho y había mantenido una oferta de incluir determinado producto identificado dentro de una partida arancelaria dada, cabía suponer que esa parte había suscitado en sus interlocutores comerciales unas expectativas razonables de que se pusiera en práctica la oferta; los interlocutores comerciales podían razonablemente confiar en que la concesión incluyese ese producto, y, a menos que la concesión final dispusiera expresamente otra cosa al respecto, se podía inferir que se tenía la intención de que la concesión final incluyera ese producto al tipo aplicable a la partida arancelaria en cuestión. Lo mismo ocurría si una parte recibía una petición relativa a cierto producto identificado dentro de una partida arancelaria determinada y no objetaba que la petición era improcedente. En el asunto que se examinaba, en la petición/oferta "cero por cero" de los Estados Unidos de 15 de marzo de 1990 se había propuesto que los Estados Unidos y sus interlocutores comerciales, incluidas las CE, eliminasen los derechos aplicables a una larga lista de productos, entre ellos los artículos electrónicos de los capítulos 84, 85 y 90 del SA. En la petición hecha por Singapur a las CE en junio de 1990 se pedía que se redujeran los derechos aplicables a los "microordenadores de mesa" y a los "microordenadores, los demás" (ambos de la partida 8471.20), así como a las "unidades de control", "unidades de adaptación", "puertas" y "concentradores o multiplexores" (productos todos de la partida 8471.99) y a las "placas de circuitos impresos, montadas" (partida 8473.30). En otras palabras, Singapur había pedido a las CE que redujeran los aranceles aplicables al equipo para redes locales comprendido en la partida 84.71, y las CE no se habían opuesto entonces a esa clasificación de tal equipo. Así pues, la propia conducta de las CE demostraba que éstas tenían la intención de aplicar al equipo para redes locales el tipo resultante de la concesión para la partida 84.71.

5.27 Por otra parte, los representantes de la industria informática de los Estados Unidos habían seguido de cerca las negociaciones de la Ronda Uruguay y habían expuesto regularmente sus inquietudes al Representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales y a los miembros del Congreso de los Estados Unidos. En aquella época no manifestaron ninguna preocupación por la

clasificación hecha por las CE del equipo para redes locales y de los ordenadores personales con capacidad multimedia, ni por el trato arancelario dado por las CE a ese equipo y a esos ordenadores. Supusieron, dado que las CE no habían suscitado la cuestión, que las partidas 84.71 y 84.73 continuarían aplicándose al equipo para redes locales. El único motivo de inquietud de esa rama de producción era que fuese insuficiente la reducción que hicieran las CE de los derechos arancelarios aplicables a esas partidas, y así se desprende de una carta de 10 de noviembre de 1993 enviada al Embajador Kantor por la Asociación de Fabricantes de Equipo Informático y de Oficinas. Pasando revista a las partidas arancelarias de interés para los miembros de esa Asociación, en la carta se señalaba que "hay un [...] enorme volumen de comercio en el nivel siguiente de valor añadido, las 'placas de circuitos impresos' (las placas pequeñas se denominan a veces tarjetas) o 'conjuntos electrónicos'. Existe una gran variedad de placas de circuitos impresos o de montajes electrónicos, la mayoría de los cuales se clasifican en [la partida 84.73] como partes para ordenadores: placas de memoria, placas aceleradoras de gráficos, tarjetas para redes locales". En la carta, la Asociación criticaba la propuesta de las CE de dividir la partida 84.73 del SA en dos partes: "conjuntos electrónicos", a los que no se aplicaría ninguna reducción de derechos, y "los demás", a los que se aplicarían unos derechos nulos. Esa propuesta sería insuficiente, afirmaba la Asociación, porque las demás partes para ordenadores consistían en cajas de plástico y en chasis de metal, cuyo comercio era pequeño o inexistente, en tanto que los "conjuntos electrónicos" consistían en "placas de circuitos impresos", que tenían un volumen de comercio considerable. En esencia, la importancia de esa carta estribaba en que, ante unas diferencias espectaculares de los tipos arancelarios aplicables en función de la clasificación de los productos (una diferencia del 3,5 por ciento e incluso del 14 por ciento en algunos casos), los asesores de esa rama de producción, al reaccionar a la oferta de las CE, guardasen notablemente silencio sobre el trato dado al equipo para redes locales. Sin embargo, hicieron observaciones específicas sobre las ofertas de otros productos. Así pues, la forma en que esa rama de producción entendía el trato arancelario en cuestión se basaba en el trato efectivamente recibido por sus exportaciones, evidenciado en parte por las IAV y por los certificados presentados por los Estados Unidos en apoyo de sus afirmaciones.⁴¹ Las autoridades de los Estados Unidos, a su vez, se habían basado razonablemente durante las negociaciones de la Ronda Uruguay en la experiencia adquirida por sus exportadores y por sus agentes en la exportación efectiva de esos productos a las CE dentro del capítulo 84, y tenían unas expectativas razonables de que esos productos continuasen siendo tratados por las CE como ordenadores, unidades para ordenadores o partes para ordenadores dentro del capítulo 84.

5.28 Las **Comunidades Europeas** declararon que, durante la Ronda Uruguay, tanto las CE como los Estados Unidos habían hecho numerosas concesiones arancelarias en diversos sectores. Sin embargo, no se discutió ningún producto específico. No se hicieron consolidaciones específicas para ninguno de los diferentes productos que se estudiaban. Sólo se consolidaron las partidas arancelarias en cuestión. La petición de Singapur relativa a la partida 84.71, petición en la que mencionaban expresamente las "puertas", los "concentradores" y los "multiplexores", no constituía ninguna prueba de que las CE hubiesen aceptado que sus concesiones para los ordenadores incluyesen esos componentes. En primer lugar, la lista de productos presentada por Singapur en el marco de la partida 84.71 se basaba en la propia clasificación arancelaria de Singapur; en segundo lugar, después de esa petición arancelaria preliminar, Singapur envió a las CE una petición arancelaria revisada el 10 de octubre de 1990.⁴² Es significativo que

⁴¹Véase el anexo 4.

⁴²La carta en la que se hizo la petición decía lo siguiente:
"Estimado Pablo:

Me dirijo a usted en relación con mi carta de 22 de junio, en la que le envié la lista preliminar de peticiones de Singapur para las negociaciones arancelarias.

Tras los debates bilaterales celebrados con sus negociadores en materia de acceso a los mercados, Singapur ha modificado su lista de peticiones. Adjunto la lista modificada de peticiones arancelarias de Singapur a

en la lista modificada no se mencionasen ya las "puertas", los "concentradores" y los "multiplexores" en la partida arancelaria 84.71. Singapur no ha aportado ninguna prueba de que las CE, entretanto o posteriormente, hubieran convenido en conceder a esos productos el trato arancelario otorgado a los ordenadores. Por el contrario, las CE habían clasificado claramente los multiplexores, por ejemplo, como equipo de telecomunicaciones en un Reglamento de 1992⁴³, mucho antes de que finalizase la Ronda Uruguay. Si Singapur abrigaba todavía expectativas al respecto, era indudable que ese Reglamento tenía que haberles puesto fin. Por estas razones, Singapur no podía legítimamente afirmar que hubiera probado que durante la Ronda Uruguay las CE hubieran indicado que el equipo para redes locales quedaría incluido en la concesión arancelaria relativa a los ordenadores o hubieran suscitado expectativas en ese sentido. En todo caso, las expectativas creadas en Singapur por esa correspondencia bilateral no podían trasladarse a los Estados Unidos.

5.29 Las CE alegaron además, en contra de lo afirmado por los Estados Unidos, que la rama de producción estadounidense en cuestión tenía conciencia de ese problema. La *American Electronics Association* (AEA), que representaba a la industria de los ordenadores, había programado para el 25 de febrero de 1994 una reunión con funcionarios de la Comisión para examinar una serie de cuestiones, entre las que figuraban las diferencias existentes entre los Estados miembros en la clasificación de una serie de productos, incluyendo las interfaces para redes locales. Entre las partidas arancelarias que habían de estudiarse en ese contexto figuraban las partidas 85.17, 84.71 y 84.73. Así pues, al solicitar esa reunión, la AEA e indudablemente algunos de sus miembros que fabricaban redes locales sabían que el equipo para redes locales no estaba clasificado de manera uniforme dentro de las CE.

5.30 Los **Estados Unidos** respondieron que durante las negociaciones no habían indagado expresamente el trato que se fuera a dar a esos productos, ya que no había ninguna razón para dudar de que continuarían siendo imponibles en la partida 84.71. Las CE, por su parte, no comunicaron durante las negociaciones a los negociadores estadounidenses ninguna duda que las autoridades de las CE o de sus Estados miembros pudieran tener sobre la clasificación correcta de esos productos o sobre el tipo de derecho a ellos aplicable. Y, evidentemente, dado el trato arancelario que se aplicaba en aquel momento, no habría habido ninguna razón lógica para que las CE así lo hicieran. Además, los negociadores en la esfera de los aranceles, que tenían que ocuparse de miles de líneas arancelarias, no podían haber discutido la composición por productos exacta de cada línea a menos que se hubiera tardado otros 10 años en concluir la Ronda Uruguay. Así pues, la posición de las CE dejaría sumida en la incertidumbre prácticamente todas las concesiones arancelarias que las CE o cualquiera de sus interlocutores comerciales habían hecho en la Ronda Uruguay. En cuanto a la reunión de la AEA, los Estados Unidos, después de efectuar indagaciones, no podían confirmar si, de hecho, había tenido lugar una reunión en febrero de 1994 o antes de que finalizase la Ronda Uruguay.

5.31 Los Estados Unidos preguntaron si el argumento de que no se había hecho ninguna consolidación específica para ninguno de los productos que se examinaban porque esos productos no habían sido discutidos expresamente durante la Ronda Uruguay y sólo se habían consolidado las partidas arancelarias en cuestión significaba que esos productos, si no habían sido objeto de ninguna "consolidación específica" en el capítulo 84, estaban consolidados en el capítulo 85. En caso afirmativo, ¿por qué estaban consolidados en ese capítulo, dado que había indicios en contrario? En caso negativo, ¿había que

las CE. Le agradecería que la transmitiera a las autoridades competentes. Espero que se consideren con ánimo favorable estas peticiones.

Lo saluda atentamente,

[firma]"

⁴³Reglamento (CEE) N° 396/92 de la Comisión, de 18 de febrero de 1992, DO 1992 L 44/9.

considerar que no estaban consolidados? Las consecuencias de tal argumento eran inquietantes cuando se consideraban en relación con las concesiones arancelarias de la Ronda Uruguay, y aún más en el caso de las concesiones de la Ronda de Tokio y de la Ronda Kennedy. Aunque los Estados Unidos habían negociado en la Ronda Uruguay mediante el procedimiento de peticiones y ofertas, algunos participantes en la Ronda habían negociado utilizando una fórmula de reducción arancelaria. La negociación entre los Estados Unidos y las CE sobre el capítulo 84 constituía un ejemplo de la forma en que dos grupos de atareados negociadores que se ocupaban de millares de millones de dólares de comercio y de centenares de líneas arancelarias partían de la base de que continuaría el *statu quo*. Los debates sobre la cobertura de productos específicos eran aún menos probables cuando todos los negociadores utilizaban una fórmula para la reducción arancelaria, como había sido el caso en la Ronda de Tokio y en la Ronda Kennedy. ¿Estaban sosteniendo las CE que, siempre que se utilizaba el método de la fórmula, las partidas quedaban consolidadas pero los productos comprendidos en ellas no, por lo que el país importador podía reclasificar libremente tales productos en partidas a las que se aplicasen derechos más altos, sin ninguna obligación de dar una compensación? En ese caso, no sólo se alteraría el equilibrio alcanzado en todas las anteriores rondas de negociación, sino que para las negociaciones futuras se requeriría un enfoque que habría de ser fundamentalmente diferente, que llevaría más tiempo y que sería más complicado.

5.32 Las **Comunidades Europeas** declararon que era absurda la alegación hecha por los Estados Unidos en el sentido de que la posición de las CE era que los productos objeto de la diferencia no estaban consolidados en la Lista LXXX - CE. La posición real de las CE era que esos productos no estaban consolidados con los ordenadores en la partida arancelaria 84.71, sino con la maquinaria eléctrica en la partida arancelaria pertinente del capítulo 85 de la Lista de las CE.

5.33 Era posible que los negociadores de las CE y de los Estados Unidos no comprendieran igual cuáles eran exactamente los productos a los que se referían las negociaciones arancelarias. De hecho, ninguna parte en las negociaciones había planteado la cuestión de que el trato arancelario que se daba al equipo para redes locales difería de un país a otro. Esto significaba que las diversas partes estaban negociando concesiones diferentes para los mismos productos. A los negociadores de los Estados Unidos tal vez les resultase difícil admitir ahora que era errónea la forma en que habían entendido la clasificación arancelaria efectuada en las CE de los productos de que hablaban ahora; sin embargo, no podían culpar de ello más que a sí mismos. Deberían haber pedido aclaraciones a los negociadores de las CE si no estaban seguros de dónde se iban a clasificar esos productos en las CE, especialmente habida cuenta de que ellos mismos habían reclasificado los productos poco antes, hecho que los Estados Unidos no mencionaban, por conveniencia. Durante la Ronda Uruguay, los Estados Unidos habían considerado que el equipo para redes locales estaba incluido en la categoría 85.17, pero en 1992, por propia iniciativa, habían reclasificado ese equipo en la partida 84.71; por consiguiente, de hecho, la parte que había procedido a una reclasificación eran los Estados Unidos y no las CE. Además, los Estados Unidos, después de haber reclasificado el equipo para redes locales, en 1992, de equipo para telecomunicaciones a ordenadores, no informaron de ello a sus interlocutores comerciales ni modificaron su oferta/petición a las CE durante la Ronda Uruguay. El Canadá era otro ejemplo de un Miembro que había procedido a una reclasificación. Durante las negociaciones sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes en ese acuerdo habían reconocido que era difícil clasificar el equipo para redes locales y habían convenido en proceder a consultas al respecto y en tratar de llegar a un acuerdo, a más tardar el 1º de enero de 1994, sobre la clasificación de tales mercancías en el arancel de aduanas de cada una de las partes.⁴⁴ Tras ese acuerdo, pero no hasta mayo de 1995, el Canadá modificó la práctica seguida en materia de clasificación y empezó a clasificar el equipo para redes locales en la partida 84.71. En una notificación de aduanas de 24 de mayo de 1995, el Departamento de Hacienda del Canadá observó que "Aunque se pueden aducir razones válidas para clasificar el equipo para redes locales en la partida 85.17,

⁴⁴ Anexo 308.3 del TLCAN.

el Departamento ha decidido adoptar al respecto, en el marco del TLCAN, una clasificación armonizada en la partida 84.71.⁴⁵

5.34 Los **Estados Unidos** argumentaron que la primera cuestión importante que había que observar era que la clasificación de mercancías importadas hecha por los Estados Unidos en el Arancel de Aduanas Anotado de los Estados Unidos o en el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos no afectaba a las expectativas razonables de los Estados Unidos de que las CE, el Reino Unido e Irlanda dieran al equipo para redes locales un trato arancelario en consonancia con las concesiones hechas en la Lista de las CE en relación con las máquinas automáticas para tratamiento de información o con las partes de ese equipo. No tenían noticia de que en las decisiones adoptadas en materia de clasificación por las autoridades de las CE, del Reino Unido o de Irlanda se hubiera partido de ninguna suposición basada en las decisiones tomadas por los Estados Unidos en relación con su arancel de aduanas. Tales hipótesis habrían sido totalmente especulativas, en el mejor de los casos. Además, las repercusiones de la clasificación de tales mercancías hecha por los Estados Unidos en sus consolidaciones arancelarias en el marco del GATT no eran evidentes, ya que los Estados Unidos habían negociado durante el período pertinente, en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un entendimiento en el sentido de dar trato de franquicia arancelaria NMF a las máquinas automáticas para tratamiento de información.

5.35 Las **Comunidades Europeas** declararon que el cambio de clasificación o la reclasificación efectuados por los Estados Unidos en 1992 y por el Canadá en 1995 eran suficientemente importantes como para ser mencionados porque demostraban que la clasificación del equipo para redes locales no estaba decidida durante la Ronda Uruguay. Esos ejemplos demostraban que los Estados Unidos no tenían ninguna razón particular para pensar que las CE fueran a clasificar el equipo para redes locales como ordenadores. Asimismo contribuían a situar en una perspectiva más adecuada las clasificaciones inicialmente incoherentes hechas por algunas autoridades aduaneras nacionales de las CE. La clasificación de ese equipo era, ciertamente, una labor difícil para todos. Ello debería haber hecho que los interlocutores comerciales de las CE procediesen con cautela y no sacasen conclusiones apresuradas del trato arancelario otorgado en determinados casos que a su juicio eran favorables. Además, las negociaciones habidas recientemente acerca del Acuerdo sobre Tecnología de la Información mostraban de nuevo las muchas divergencias existentes entre los interlocutores comerciales de la OMC en la clasificación del equipo para redes locales. Por ejemplo, dos de los terceros en esta diferencia, el Japón y Corea, estaban todavía clasificando algún equipo para redes locales como equipo de telecomunicaciones.⁴⁶

b) Importaciones de productos

5.36 Los **Estados Unidos** afirmaron que, durante la Ronda Uruguay, las importaciones de los productos en litigio realizadas por las CE recibían el trato correspondiente a los productos incluidos en el capítulo 84. Ese trato podía determinarse examinando las cifras relativas al comercio y otros datos tales como las facturas. Las decisiones en materia de clasificación adoptadas por el país importador, unidas al trato efectivamente dado a las mercancías, demostraban de forma particularmente convincente cuáles eran los productos incluidos de hecho en una partida arancelaria determinada.

5.37 Las **Comunidades Europeas** señalaron que, como se había indicado antes, el trato arancelario era diferente de la clasificación aduanera. El hecho de clasificar un producto en cierta partida arancelaria era

⁴⁵Notificación de Aduanas del Canadá N° 963, de 24 de mayo de 1995, página 4.

⁴⁶Véase el anexo 5.

independiente del acuerdo a que podían haber llegado los Miembros, en el curso de negociaciones arancelarias multilaterales, sobre el trato arancelario que había de darse a determinados productos. De las diferentes decisiones sobre clasificación tomadas por las autoridades aduaneras locales en relación con expediciones concretas no cabía inferir una consolidación arancelaria. Si, como resultado de tales decisiones individuales en materia de clasificación, un importador obtenía un trato arancelario más favorable que el previsto en el arancel de aduanas, ello constituía un beneficio extraordinario para esa compañía y no repercutía sobre los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC.

5.38 Los **Estados Unidos** afirmaron que las medidas en materia de clasificación adoptadas por los Estados importadores miembros de las CE habían evidentemente de tenerse en cuenta para determinar ese tratamiento. Tales medidas demostraban dónde cabía pensar que se estableciesen corrientes comerciales y dónde se establecían de hecho esas corrientes. Esas medidas constituían una prueba particularmente convincente de que determinados productos estaban comprendidos en una partida arancelaria dada y de que las autoridades de las CE tenían conocimiento de ello. En particular, el trato dado al equipo para redes locales en virtud de IAV y de otras medidas en materia de clasificación tomadas por los Estados miembros antes de 1993 era un indicio especialmente persuasivo, dada la inexistencia de cualquier reglamento aplicable en todas las CE sobre la clasificación de esos productos o incluso la falta de mecanismos para obtener IAV aplicables en todas las CE. No se podía oponer válidamente la objeción de que una clasificación de las mercancías importadas compatible con tal decisión fuera fraudulenta o errónea.

5.39 Las **Comunidades Europeas** respondieron que era evidente que las CE no estaban vinculadas con respecto a sus interlocutores comerciales por ninguna medida de las autoridades nacionales que fuera incompatible con la posición de las CE pero que pudiera haber beneficiado a ciertas personas. Análogamente, las CE no afirmarían que les confería derecho alguno contra las autoridades de los Estados Unidos el hecho de que, por ejemplo, una oficina local de aduanas de los Estados Unidos gravase erróneamente mercancías importadas de las CE con derechos inferiores a los negociados y consolidados por los Estados Unidos en la OMC.

5.40 Los **Estados Unidos** argumentaron que esa analogía estaba fuera de lugar, dado que los Estados miembros de las CE eran Miembros de la OMC, como ya se había señalado. Además, la situación que era objeto de esta diferencia presentaba características especiales porque el trato dado efectivamente a cualquier producto en las CE dependía de las medidas tomadas por las autoridades aduaneras de cada Estado miembro de las CE.

5.41 Al mismo tiempo, los Estados Unidos deseaban señalar que la suficiencia de pruebas tales como las IAV no debería ser la cuestión en litigio en este asunto. Lo que ocurría era que los exportadores estadounidenses de los productos objeto de la diferencia solicitaban IAV antes de exportar sus productos, y que esas IAV demostraban que durante la Ronda Uruguay se había tratado a esos productos como máquinas automáticas para tratamiento de información. Ahora bien, ¿qué ocurriría si no hubiera sido así? ¿Qué ocurriría si no hubiera ningún documento de los funcionarios de aduanas del Reino Unido y de Irlanda en el que se indicase el trato arancelario? En el curso de las operaciones comerciales normales, los exportadores estadounidenses enviaban productos a Europa, solicitaban el trato arancelario correspondiente a las partidas 84.71 u 84.73 (en el caso de las partes) y, si las autoridades aduaneras no procedían a ninguna revisión, pagaban los derechos debidos. Entre la documentación pertinente no habría figurado ningún documento de las propias autoridades aduaneras. ¿Qué ocurriría entonces? Desde el punto de vista jurídico, ello no tendría ningún efecto sobre la validez de la reclamación de los Estados Unidos. Debería bastar con el comercio del producto y con el mero hecho del trato aduanero. Esa era la opinión no sólo de los Estados Unidos, sino también de la Comisión Europea, expuesta en un memorándum ya en 1981, cuando las CE quisieron señalar a la atención de las autoridades estadounidenses la reclasificación arancelaria de las cadenas para neumáticos hecha por la Oficina de

Aduanas de los Estados Unidos. Esos productos estaban clasificados en las partidas 652.24 a 652.33 del Arancel de Aduanas de los Estados Unidos (TSUS), pero en octubre de 1979 la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos consideró que esa clasificación era errónea y propuso que esas cadenas se clasificasen en la partida 652.35 del TSUS, lo que llevó a un aumento de los derechos aplicados. La Comisión había indicado que era "de la opinión de que la reclasificación en la partida 652.35 del TSUS, a la que se aplicaba un tipo de derechos mucho más alto que los tipos resultantes de la concesión (partidas 652.24 a 652.33 del TSUS) es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en el marco del GATT. Además, la Comisión considera que, incluso si se pudiera mantener que los artículos en cuestión se habían clasificado erróneamente en las partidas 652.24 a 652.33 del TSUS, el hecho de que durante un plazo de muchos años (incluyendo el período durante el cual se negoció la concesión arancelaria pertinente) se hubiera tratado a esos productos como artículos incluidos en las partidas sería suficiente, por sí sólo, para establecer el derecho de las CE, dimanante de la concesión, a que se continuase el trato arancelario prometido con respecto a la clasificación para esos artículos".⁴⁷

5.42 Las **Comunidades Europeas** señalaron que el memorándum a que habían hecho referencia los Estados Unidos estaba fechado el 22 de mayo de 1981, hacía casi 16 años. Estaba escrito en un contexto completamente diferente y se refería a productos distintos, por lo que no podía tener relación con el asunto que se examinaba. Por otra parte, se desconocían los antecedentes de aquella situación. Además, en ese memorándum las CE habían señalado que el Departamento de Estado de los Estados Unidos había reconocido que, "en algunos asuntos planteados, la Comunidad podría tener algunos derechos en el contexto del GATT". En la diferencia que se estudiaba, ese no era el caso: las CE no estaban reconociendo que los Estados Unidos tuviera ningún derecho en el marco de la OMC.

i) Las IAV y la clasificación nacional

5.43 Los **Estados Unidos** sostuvieron que las medidas tomadas en materia de clasificación por los Estados miembros eran prueba de que esos productos recibían un trato uniforme en el capítulo 84 durante la Ronda Uruguay. De hecho, antes de la conclusión de la Ronda Uruguay y remontándose hasta 1988, muchos Estados miembros de las CE, entre ellos por lo menos Irlanda, el Reino Unido, Francia, Bélgica y Luxemburgo, trataban las importaciones procedentes de los Estados Unidos de tarjetas de adaptación a redes locales y de otro equipo para redes locales como equipo informático, gravable a los tipos aplicables a los productos comprendidos en la partida 84.71. Además, antes de que se pusiera en práctica el Reglamento de la Comisión Europea sobre las tarjetas de adaptación a redes locales, otros Estados miembros, entre ellos los Países Bajos y Dinamarca, también habían expedido IAV en las que se trataba el equipo para redes locales como material comprendido en el capítulo 84. El trato dado en esos Estados miembros antes de 1994 constituía la base de las expectativas de los Estados Unidos durante las negociaciones de la Ronda Uruguay.

5.44 En apoyo de esa afirmación, además de las IAV expedidas por Irlanda⁴⁸ y de las decisiones en materia de clasificación adoptadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos del Reino Unido⁴⁹ en las que se clasificaba en la partida 84.71 cierto equipo para redes locales que era objeto de controversia, los Estados Unidos presentaron cartas de cuatro de los principales exportadores estadounidenses de equipo para redes locales a Europa⁵⁰ en las que se atestiguaba que la totalidad de su

⁴⁷Memorándum de la Comisión Europea de 22 de mayo de 1981.

⁴⁸Véase el anexo 4, cuadro 1, N^{os} 13 a 44.

⁴⁹Véase el anexo 4, cuadro 2, N^{os} 1 a 3.

⁵⁰Véase el anexo 4, cuadro 3, N^{os} 6 a 9.

equipo para redes locales exportado a Irlanda y al Reino Unido entre 1991 y 1994 había sido clasificado por las autoridades aduaneras en las partidas 84.71 u 84.73. Uno de esos exportadores distribuía sus productos por conducto de sus instalaciones principales de almacenamiento en Irlanda. Otro los distribuía por conducto de una filial establecida en el Reino Unido. Las cuatro compañías que habían enviado las cartas representaban más del 75 por ciento de las exportaciones efectuadas por los Estados Unidos a las CE de equipo para redes locales. Los Estados Unidos también presentaron cuatro IAV de las autoridades aduaneras holandesas⁵¹, ocho IAV de las autoridades aduaneras francesas⁵² y cuatro IAV de las autoridades danesas⁵³, expedidas entre octubre de 1993 y enero de 1995, en las que se determinaba que el equipo para redes locales era gravable en las partidas 84.71 u 84.73. Por otra parte, todavía en junio de 1995, Francia había afirmado en una reunión del Comité del Código Aduanero de la Comisión Europea⁵⁴ que sólo se podía clasificar en la partida 85.17 el "auténtico equipo de telecomunicaciones". Los exportadores estadounidenses de equipo para redes locales también habían comprobado que los encaminadores importados en Bélgica⁵⁵ en 1995 se habían clasificado en la partida 8471.9910, y al menos un fabricante de productos de informática había importado encaminadores en Luxemburgo en la partida 84.71 en 1993 y 1994.

5.45 Además de los Estados miembros de las CE-12, al menos dos de los tres países que se habían adherido a las CE en 1995 incluían, antes de su adhesión, en la partida 84.71 el equipo para redes locales a los efectos de su trato arancelario. Tanto Finlandia como Suecia⁵⁶ habían consolidado entonces sus aranceles en la Ronda Uruguay y antes de su adhesión a las CE trataban el equipo para redes locales como equipo automático para tratamiento de información comprendido en la partida 84.71. En la Lista de concesiones arancelarias de la Ronda Uruguay correspondiente a Finlandia, el equipo para redes locales comprendido en la partida 84.71 estaba consolidado a un tipo uniforme del 0,9 por ciento. En la Lista de concesiones arancelarias de la Ronda Uruguay correspondiente a Suecia, el equipo para redes locales, comprendido en la partida 8471.9910, estaba gravado a un tipo que pasó de un tipo básico del 3,8 por ciento en 1995 a un tipo consolidado nulo en 1999 (el tipo aplicado a los demás productos incluidos en la partida 84.71 pasó del 3,8 por ciento al 1,9 por ciento).

5.46 Las **Comunidades Europeas** señalaron que, en contra de lo que afirmaban los Estados Unidos, los Estados miembros de las CE no trataban esos productos uniformemente en el capítulo 84 durante la Ronda Uruguay. Era un hecho importante que en las CE se había tendido, desde principios del decenio de 1990, a clasificar como equipo de telecomunicaciones un número cada vez mayor de componentes que podían utilizarse en redes locales y en otros tipos de redes (por ejemplo, redes telefónicas). La cuestión de la debida clasificación del equipo para redes locales suscitó litigios desde un principio en Alemania. En ese país, las autoridades aduaneras expidieron, ya en 1989, unas IAV en las que se clasificaba tal equipo en la partida 85.17. Esas adhesiones fueron confirmadas por el Tribunal Fiscal Federal de Alemania en 1991.⁵⁷ Posteriormente, las autoridades aduaneras alemanas continuaron debidamente

⁵¹Véase el anexo 4, cuadro 1, N^{os} 45 a 48.

⁵²Véase el anexo 4, cuadro 1, N^{os} 5 a 12.

⁵³Véase el anexo 4, cuadro 1, N^{os} 1 a 4.

⁵⁴Véase el anexo 4, cuadro 3, N^o 5.

⁵⁵Véase el anexo 4, cuadro 3, N^o 1.

⁵⁶Véase el anexo 4, cuadro 3, N^{os} 3 y 4.

⁵⁷Véase el anexo 6, cuadro 2, N^o 1.

facilitando IAV en las que se clasificaba el equipo para redes locales en la partida 85.17. Por ejemplo, en 1992 las autoridades aduaneras alemanas expidieron una IAV en la que se clasificaban las tarjetas de adaptación a redes locales en la partida 85.17⁵⁸, y las autoridades aduaneras holandesas también expidieron IAV en las que se clasificaba el equipo para redes locales en la partida 85.17⁵⁹, al igual que habían hecho las autoridades aduaneras del Reino Unido⁶⁰ y de Francia.⁶¹

5.47 Ciertamente era, también, que las autoridades aduaneras de algunos Estados miembros habían considerado inicialmente que el equipo para redes locales debía incluirse en la partida 84.71; por ejemplo, Irlanda había expedido IAV en las que se clasificaba algún equipo para redes locales en la partida 84.71. No obstante, las CE deseaban recordar que los efectos de una IAV eran limitados. Sólo podía invocarla la persona a la que se había dirigido, era temporal y estaba restringida al tipo específico de producto a que se refería; su validez estaba limitada en el tiempo, y la IAV no garantizaba que la clasificación de las mercancías fuese correcta y que la persona interesada pudiera basarse en ella en el futuro. Las IAV no representaban decisiones en materia de clasificación adoptadas por las CE. Como tales, las IAV no creaban derechos ni legítimas expectativas para los gobiernos en el contexto de la OMC. Así, el Código Aduanero Comunitario disponía expresamente que una IAV dejaba de ser válida cuando se aprobaba un reglamento de las CE y la información contenida en la IAV ya no respondía a las normas establecidas en ese reglamento o cuando la IAV era incompatible con un fallo del Tribunal de Justicia de las CE.

5.48 Por estas razones, las IAV expedidas por las autoridades aduaneras irlandesas no podían haber creado derechos ni expectativas para los Estados Unidos sobre las clasificaciones futuras y el trato arancelario futuro de las CE. Así ocurría especialmente en el caso particular que se había señalado, dado que las IAV en cuestión habían sido expedidas todas el mismo día por una sola oficina de aduanas a una sola compañía. No era lo mismo que si esas IAV reflejasen una práctica coherente de las autoridades aduaneras irlandesas. Con respecto al Reino Unido, se había hecho referencia a unas pocas cartas de las autoridades aduaneras, y ni siquiera estaba claro a quién se habían dirigido esas cartas. Por lo que se refería a Francia y a Bélgica, los Estados Unidos habían presentado inicialmente unas facturas de importadores en apoyo de sus afirmaciones. Ahora bien, esos documentos estaban fechados en 1995 y 1996, por lo que eran posteriores al período en cuestión. Además, no había ninguna indicación de que esos documentos se refiriesen a equipo para redes locales; únicamente mencionaban "partes de ordenadores". Finalmente, en la medida en que podían determinarlo las CE, esas facturas reflejaban solamente una certificación hecha por los propios importadores, y no una decisión de las autoridades aduaneras. En cuanto a Francia, en particular, el informe oficioso de la reunión del Comité de Nomenclatura de las CE presentado por los Estados Unidos reflejaba una opinión expresada, al parecer, por el representante de Francia durante la reunión, pero no demostraba que las autoridades aduaneras francesas clasificasen efectivamente el equipo para redes locales en la partida 84.71. Las IAV francesas que se habían presentado habían sido también expedidas después de 1993, lo que indicaba que no podían haber servido de base para que los Estados Unidos abrigasen unas expectativas razonables de que el trato arancelario que se diese fuera a ser el de la partida 84.71. Con respecto a los Países Bajos, los Estados Unidos se habían limitado a presentar una sola IAV "original" expedida por las autoridades holandesas competentes. Además, ese original no contenía ningún sello u otro medio de certificación. En todo

⁵⁸Véase el anexo 6, cuadro 1, N° 4.

⁵⁹Véase el anexo 6, cuadro 1, N°s 5 a 34.

⁶⁰Véase el anexo 6, cuadro 1, N°s 35 a 44.

⁶¹Véase el anexo 6, cuadro 1, N°s 1 a 3.

caso, según la traducción al inglés, las decisiones databan de 1995, después de la conclusión de la Ronda Uruguay, e indudablemente no podrían haber creado expectativas razonables para los Estados Unidos durante esas negociaciones. En cuanto a Dinamarca, los Estados Unidos habían presentado cinco IAV "originales" que no eran identificables. No se mencionaba ninguna fecha en las traducciones al inglés, ni se podía identificar ninguna fecha en las decisiones "originales". Por lo que hacía a Luxemburgo, ni siquiera se había presentado documento alguno sobre la práctica seguida en materia de clasificación por sus autoridades aduaneras. Los Estados Unidos también habían afirmado que Finlandia y Suecia, en la fecha en que consolidaron sus aranceles en la Ronda Uruguay, antes de su adhesión a la CE, clasificaban el equipo para redes locales en la partida 84.71. Eso podría muy bien ser cierto, pero no hacía al caso. Como ya se había explicado, los países, cuando se adherían a las CE, retiraban sus listas individuales, y después se negociaba con los interlocutores comerciales de las CE una nueva lista de la Comunidad ampliada. Las CE y los Estados Unidos ya habían convenido en las concesiones de las CE en esa nueva lista, por lo que no cabía basar ninguna expectativa razonable en las listas individuales retiradas de Finlandia y de Suecia.

5.49 En relación con las cartas, presentadas por los Estados Unidos, de las cuatro principales compañías estadounidenses que exportaban equipo para redes locales a las CE, las CE señalaron que entre las pruebas que habían presentado al Grupo Especial habían incluido una IAV expedida a una de esas compañías en 1993 por el Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos del Reino Unido, en la que se clasificaba un encaminador en la partida arancelaria 85.17.⁶² Eso parecía estar en contradicción con la afirmación hecha por esa compañía en el sentido de que todas sus exportaciones de equipo para redes locales al Reino Unido se habían clasificado en la partida 84.71 durante el período en cuestión. Esa situación suscitaba serias dudas sobre la fiabilidad de la afirmación de esa compañía de que la totalidad de las exportaciones de equipo para redes locales a Irlanda y al Reino Unido se clasificaban en el capítulo 84.

5.50 Lo que demostraba la información que antecede era que en los Estados miembros de las CE no se clasificaba de manera uniforme el equipo para redes locales durante el período de la Ronda Uruguay.⁶³ Aunque el proceso de unificar las opiniones sobre la clasificación del equipo para redes locales había llevado tiempo, las CE, aplicando las normas de interpretación del SA, habían adoptado invariablemente

⁶²Véanse el anexo 4, cuadro 3, N° 8, y el anexo 6, cuadro 1, N° 41.

⁶³La finalidad de las disposiciones legislativas pertinentes de las CE en el contexto del asunto que se examinaba era lograr que no se expidiesen IAV en conflicto ni para el mismo producto ni siquiera para productos similares. Eso no significaba que en la práctica no hubiera nunca conflictos. Las CE habían establecido una base de datos para evitarlo en toda la medida de lo humanamente posible. Con todo, esas situaciones desdichadas se daban a veces en la práctica. En este contexto, era importante recordar que las autoridades aduaneras de las CE se ocupaban cada día de centenares de solicitudes en 11 idiomas oficiales diferentes. En tales circunstancias, a veces se producían equívocos o incluso se incurría en comportamiento fraudulento. Los importadores tenían que indicar si conocían la existencia de una IAV relativa al producto para el que solicitaban una IAV (véase el apartado j) del párrafo 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión). Había que establecer un delicado equilibrio entre la aplicación cuidadosa y eficiente de la legislación aduanera de las CE en los diferentes asuntos y la armoniosa tramitación de las operaciones comerciales en curso por las autoridades aduaneras. Las formalidades aduaneras de las CE tenían que hacer posible la aplicación concienzuda de la totalidad de las normas aduaneras, pero no habían de convertirse en un obstáculo para el comercio. La única alternativa de la actual organización descentralizada de los servicios de aduanas sería un servicio de aduanas plenamente centralizado que dispusiera de oficinas especializadas en determinados productos. Las CE no creían que tal cambio respondiera a los intereses de la comunidad comercial. También había que recordar que el hecho de que algo no estuviese previsto en la ley o estuviese prohibido por la ley no significaba que no ocurriera. Por ejemplo, era de suponer que el robo estuviera prohibido por la ley en todas las partes del mundo. Ahora bien, la promulgación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes no significaba, desgraciadamente, que se hubiera acabado con el robo y que el robo ya no existiera, por muy concienzudamente que se aplicase la ley en los diferentes países.

la posición de que los componentes de las redes de transmisión de datos en general y de las redes locales en particular debían clasificarse en la partida 85.17, basándose en que su principal función era la comunicación y la transmisión de datos. Esto se reflejó en una serie de Reglamentos promulgados sobre la cuestión a partir de 1992. En 1992, las CE promulgaron un Reglamento en el que se clasificaron los multiplexores en la partida 85.17, describiendo tales dispositivos como un "Aparato electrónico multiplexor que dispone de una envuelta propia, que permite establecer conexiones múltiples entre diferentes puntos de conexión de una red informatizada".⁶⁴ En marzo de 1994, las CE promulgaron otro Reglamento en el que clasificaron los módems, como equipo de telecomunicaciones, en la partida 85.17.⁶⁵

Unas semanas después, las CEE decidieron que la partida 85.17 debía aplicarse igualmente a los adaptadores y a los transceptores (emisores-receptores).⁶⁶ Finalmente, la Comisión adoptó el 23 de mayo de 1995 un Reglamento en el que señalaba, entre otras cosas, que la clasificación correcta de las tarjetas de adaptación a redes locales era en la partida 85.17.⁶⁷

5.51 A la vista de todo lo que antecede, los Estados Unidos no deberían haber abrigado "expectativas razonables" sobre el trato que se iba a dar a los productos objeto de la diferencia.

5.52 Los **Estados Unidos** rechazaron el argumento de las CE de que las IAV expedidas por las autoridades aduaneras de los Países Bajos, Dinamarca y Francia después de 1993 no hiciesen al caso. Esas IAV no eran ajenas a la cuestión porque reflejaban la práctica seguida anteriormente (es decir, durante la Ronda Uruguay) por esos países. A juzgar por la experiencia de los exportadores estadounidenses, esos Estados miembros habían seguido clasificando las importaciones del equipo para redes locales pertinente como partes y unidades de ordenador en las partidas 84.71 y 84.73 hasta 1995-1996. Después de promulgarse el Reglamento de las CE sobre las tarjetas de adaptación, esos y otros Estados miembros empezaron a reclasificar las tarjetas de adaptación a redes locales y otro equipo para redes locales. En algunos casos, las autoridades aduaneras también empezaron en 1995 a exigir injustificadamente que los importadores pagasen, por las importaciones efectuadas anteriormente de equipo para redes locales, unos derechos adicionales basados en la diferencia entre el tipo aplicable a las partidas 84.71 u 84.73 y el tipo aplicable a la partida 85.17. Por ejemplo, en agosto de 1995 las autoridades aduaneras de Luxemburgo enviaron a los importadores unas facturas con las que trataban de percibir, por las importaciones efectuadas desde enero de 1993, la diferencia entre el 3,6 por ciento efectivamente cargado por aplicación de la partida 84.71 y el 7,5 por ciento aplicable en la partida 85.17. Otro ejemplo era el de una compañía cuyo equipo para redes locales había entrado en el Reino Unido el 11 de mayo de 1995 como máquinas automáticas para tratamiento de información incluidas en la partida 84.71 y a la que el 7 de junio de 1996, cuando el Reino Unido reclasificó esos productos, se le exigió que pagase la diferencia de derechos. En la nota enviada a tal efecto, las autoridades aduaneras del Reino Unido pedían que se pagase el tipo arancelario más elevado por las importaciones de los productos efectuadas durante el año anterior.

5.53 Las CE habían afirmado que las expectativas de los Estados Unidos deberían haberse basado en una decisión de 1991 del Bundesfinanzhof en la que se confirmaban las IAV expedidas por las autoridades aduaneras alemanas a una empresa no estadounidense (la Transtec) en 1989. Ahora bien, la referencia a la decisión sobre la Transtec no hacía al caso, ya que esa decisión no tenía fuerza de obligar

⁶⁴Reglamento (CEE) N° 396/92 de la Comisión, *op. cit.*

⁶⁵Reglamento (CE) N° 754/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, DO 1994 L 89/2.

⁶⁶Reglamento (CE) N° 1638/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994, DO 1994 L 172/5.

⁶⁷Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión, DO 1995 L 117/15.

fuera de Alemania y no justificaba que se diera un trato arancelario menos favorable que el negociado y consolidado por las CE en la Ronda Uruguay para la partida 84.71 o que se diera un trato arancelario incompatible con ese trato consolidado. Conforme a la legislación de las CE, las decisiones de los tribunales nacionales sobre la clasificación de los productos no vinculaban a las autoridades aduaneras de otros Estados miembros. Además, por una decisión posterior del Tribunal de Justicia de las CE se anuló la base jurídica de la decisión relativa a la Transtec. En el caso de la Siemens-Nixdorf, asunto C-11/93 del Tribunal de Justicia de las CE, éste se había pronunciado en favor de una amplia inclusión de productos en la partida 84.71.⁶⁸ Al así hacerlo, el Tribunal de Justicia de las CE había rechazado las razones en que se había basado el tribunal que había estudiado el asunto de la Transtec. En el asunto de la Transtec, el Bundesfinanzhof había resuelto que cierto equipo para redes de ordenadores era clasificable como equipo de telecomunicaciones, basándose para ello en la interpretación dada por el tribunal a la expresión "función propia" que figuraba en la nota 5 del capítulo 84 del SA.⁶⁹ A juicio del tribunal alemán, quedaba descartada la clasificación en la partida 84.71 cuando las autoridades aduaneras consideraban que el equipo en cuestión desempeñaba una "función propia" (transmisión de datos) distinta del "tratamiento de información". En el asunto de la Siemens-Nixdorf, el Tribunal de Justicia de las CE había rechazado ese razonamiento y, en vez de ello, había interpretado la nota 5 en el sentido de que significaba que "cualquier unidad que esté conectada a la unidad central de procesamiento de un sistema de tratamiento de información y que pueda aceptar o entregar datos en una forma (código o señales) susceptible de ser utilizada por el sistema ha de considerarse como parte integrante del sistema completo de una máquina automática para tratamiento de información y ha de clasificarse en la partida 84.71".⁷⁰

5.54 Las CE habían afirmado asimismo que los productos clasificados por los Reglamentos a que habían hecho referencia las CE mostraban una tendencia de las CE a clasificar los componentes para redes locales en la partida 85.17, lo que debería haber puesto en guardia a los Estados Unidos; ahora bien, esos productos quedaban fuera del ámbito de esta controversia. Las CE habían incluido los multiplexores y los módems en su descripción del equipo para redes locales; ello hacía pensar que también esos productos eran productos para redes locales, lo que no era el caso. Los módems eran unos moduladores-demoduladores combinados, que convertían una señal para lograr la compatibilidad en un entorno de telecomunicaciones. Las CE y otros interlocutores comerciales de los Estados Unidos venían clasificando tradicionalmente los módems como aparatos de telecomunicaciones y venían dándoles el trato arancelario correspondiente. Análogamente, los multiplexores no eran productos para redes locales. La multiplexación era una técnica que permitía intercalar llamadas de telecomunicaciones punto a punto que procedían de fuentes diferentes e iban a destinos diferentes pero que pasaban por líneas principales comunes de telecomunicaciones. Para comprender esto, lo más sencillo era recordar el método mediante el cual se ponían en comunicación los teléfonos o las máquinas de fax. Si no hubiera multiplexores, cada punto de destino (por ejemplo, un teléfono) tendría que estar individualmente

⁶⁸Véase el anexo 4, cuadro 3, N° 10.

⁶⁹Véase la nota 15 de pie de página.

⁷⁰El razonamiento del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto Siemens-Nixdorf era coherente con la opinión del Abogado General y con la posición de la Comisión Europea. El Tribunal de Justicia dictó su decisión el 19 de mayo de 1994. Ahora bien, el Abogado General y la Comisión Europea habían dado a conocer sus opiniones, con las que convino el Tribunal de Justicia, bastante antes de esa fecha. El Abogado General hizo público su dictamen el 27 de enero de 1994, después de recibir y estudiar las opiniones de las partes. El Abogado General declaró que adoptaba el parecer expresado por la Comisión Europea en el sentido de que la nota 5 del capítulo 84 de la Nomenclatura Combinada debía interpretarse en el sentido de que significaba que "las unidades alojadas por separado que formen parte integrante de un sistema de tratamiento de información están comprendidas en la partida 84.71 si, a causa de su diseño, no se prestan a ser utilizadas más que como parte integrante de un sistema de tratamiento de información".

conectado a cada uno de los demás puntos de destino, en vez de pasar por unas líneas principales comunes. Ahora bien, en las redes locales no había tal multiplexación. En las redes locales, todos los datos y toda la información necesaria para el procesamiento pasaban automáticamente a todas las estaciones o interfaces activas que estaban conectadas. Sólo las interfaces o estaciones que reconocían que eran los puntos de destino copiarían de su interfaz física a sus unidades de procesamiento los datos transmitidos.

5.55 Además, esos Reglamentos fueron promulgados después del período de negociación pertinente. Las CE habían citado específicamente su Reglamento de clasificación de los adaptadores a redes locales promulgado en junio de 1994. Los Estados Unidos señalaron que las CE, dado que habían publicado ese Reglamento varios meses después de haber consolidado su arancel en la Ronda Uruguay, no tenían ninguna razón válida para aducirlo como prueba de las expectativas de los Estados Unidos durante la Ronda Uruguay en lo que se refería al trato arancelario de esos productos o de otros productos para redes locales.

5.56 Las IAV presentadas por las CE y expedidas por tres (Francia, los Países Bajos y el Reino Unido) de los 15 Estados miembros en el curso de un plazo de cuatro años sobre cierto número de productos definidos estrictamente procedentes de determinados productores no constituían, como afirmaban las CE, una prueba de que las CE hubieran cambiado colectivamente de opinión sobre la clasificación de todo el equipo para redes. La IAV del Reino Unido⁷¹ que entró en vigor de diciembre de 1993 se refería a un "multiplexador estadístico por división de tiempos", producto que quedaba fuera del ámbito de esta diferencia. Seis IAV del Reino Unido⁷² entraron en vigor en febrero de 1994, es decir, cuando ya se habían cerrado las negociaciones arancelarias sustantivas, y durante el proceso de verificación no se señaló la existencia de esas IAV a los negociadores estadounidenses que se ocupaban de los aranceles. Una IAV holandesa⁷³ parecía referirse también a un multiplexador. Una IAV francesa⁷⁴ relativa a un "servidor de terminal multiprotocolo para intercambios entre el servidor y el ordenador principal", que se refería a un controlador frontal para ordenadores principales, no guardaba relación con los productos en cuestión.

5.57 La aparente contradicción señalada por las CE entre la IAV expedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido en la que se clasificaba un encaminador en la partida 85.17, por una parte, y la afirmación hecha en una carta por una compañía exportadora estadounidense en el sentido de que todas sus exportaciones de equipo para redes locales habían sido clasificadas siempre por las autoridades aduaneras del Reino Unido en la partida 84.71, por otra, no arrojaba ninguna duda sobre la fiabilidad de esa afirmación de la compañía. La explicación era la siguiente: la oficina de esa compañía en el Reino Unido había clasificado sus importaciones en la partida 84.71 hasta que las autoridades aduaneras del Reino Unido expidieron la IAV de 11 de octubre de 1993 para ciertos encaminadores. La compañía había dado instrucciones a su agente de aduanas para que iniciase un procedimiento de impugnación, y había mantenido correspondencia al respecto con las autoridades aduaneras del Reino Unido hasta que, el 5 de mayo de 1994, se había rechazado finalmente la reclamación de la compañía por la clasificación de ese producto en la partida 85.17. Además esa compañía, dado que utilizaba un método de distribución

⁷¹UK 55700; véase el anexo 6, cuadro 1, N° 42.

⁷²UK 57112, UK 57127, UK 57128, UK 57141, UK 57142, UK 57110; véase el anexo 6, cuadro 1, N°s 35 a 40.

⁷³NL 199109209450089-0; véase el anexo 6, cuadro 1, N° 10.

⁷⁴FR 06190199102248; véase el anexo 6, cuadro 1, N° 3.

con arreglo al cual ella no era la entidad importadora⁷⁵, se basó en información procedente de sus clientes, que eran los importadores, según la cual ese equipo se clasificaba comúnmente en las CE en la partida 84.71 durante ese mismo período.

5.58 Lo que valía la pena señalar era que los Estados Unidos habían presentado otras tantas IAV procedentes de otros tantos Estados miembros en los que el equipo para redes se clasificaba en las partidas 84.71 u 84.73. Parecía que esta consideración eludía, sin resolverla, la cuestión del efecto que las medidas de las autoridades aduaneras del Estado miembro podrían tener sobre las expectativas en lo que se refería al trato que se podría obtener con arreglo a las concesiones de otro Estado miembro. Si bien las medidas tomadas en el plano comunitario podían afectar a las expectativas en lo que hacía al acceso al mercado con respecto al comercio en todos los Estados miembros, no cabía estimar que el trato dado a un producto en Grecia, por ejemplo, afectase a las expectativas de un exportador con respecto al trato previsto para sus exportaciones al Reino Unido o a todas las CE. Si fuera así, las concesiones de las CE y de sus Estados miembros serían todas fundamentalmente indignas de confianza, y las CE serían, entre los Miembros de la OMC, la única entidad que se encontraría en la posición singular en que el trato concedido por las CE y por cada uno de sus Estados miembros podría reducirse al mínimo denominador común del trato otorgado por cualquiera de sus Estados miembros. No se debería hacer tal interpretación ni del artículo II ni de esas concesiones. Además, los interlocutores comerciales de las CE, dado que sabían que los exportadores podían introducir mercancías en un Estado miembro y después expedirlas libres de derechos a cualquier otro Estado miembro, deberían poder basarse en el trato más favorable otorgado en cualquier Estado miembro. Los Estados Unidos señalaron el paralelo existente con la interpretación que se había dado del artículo III del GATT en las diferencias concernientes a las medidas tomadas por las provincias o los Estados en los Estados Unidos y en el Canadá; algunos grupos especiales del GATT habían sostenido que el artículo III exigía que el trato otorgado a los productos importados no fuese menos favorable que el concedido a los productos nacionales más favorecidos.⁷⁶

5.59 Las **Comunidades Europeas** declararon que consideraban que la principal función del equipo para redes locales era la transmisión de datos entre ordenadores. Así pues, la función de comunicación era primordial. La finalidad del tratamiento de información por el equipo para redes locales era permitir que se comunicasen los datos. Algunos módems eran dispositivos periféricos que permitían que un ordenador personal, un miniordenador o un ordenador principal recibiesen y transmitiesen datos en forma digital por líneas de telecomunicación vocal. Por lo tanto, su función no era diferente de la de los

⁷⁵La distribución de los productos en las CE podía hacerse de muchas formas, pero había dos métodos que eran los más frecuentes: el primero consistía en que los productos se entregaban franco en fábrica, en cuyo caso el cliente de las CE tomaba posesión de las mercancías en las instalaciones del fabricante extranjero y se encargaba de todas las actividades de distribución posteriores, incluyendo el transporte, el despacho de aduana y la ulterior entrega al usuario final en las CE; con este método, podía haber muchos puntos de entrada. En el segundo de los métodos más frecuentes, la empresa multinacional extranjera conservaba la propiedad de las mercancías y realizaba ella misma esas actividades. Para dar al cliente el costo en puerto de destino más bajo y la máxima flexibilidad, la distribución solía hacerse por conducto de unas instalaciones centrales. La redistribución a los clientes finales podía hacerse después del despacho de aduana, cuando las mercancías estaban en libre circulación, o bajo control aduanero, utilizando un documento de tránsito T1 que autorizaba a transportar las mercancías hasta el país de destino final, en el que se procedía al despacho de aduana. Un número cada vez mayor de compañías, entre ellas una serie de exportadores de equipo para redes locales, estaban adoptando esta última estrategia de distribución (información proporcionada por los Estados Unidos).

⁷⁶Informe del Grupo Especial que estudió el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, adoptado el 19 de junio de 1999, IBDD 39S/242, párrafo 5.17; informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización*, adoptado el 18 de febrero de 1992, IBDD 39S/28, nota del párrafo 5.4; véase *Índice analítico - Guía de las normas y usos del GATT* (edición de 1995), página 152.

encaminadores. Algunos multiplexores también estaban comprendidos en la definición de equipo para redes locales. Por una decisión de los Estados Unidos de 21 de marzo de 1989 (NY 837606), unos multiplexores inteligentes de 16 líneas descritos como placas para redes, que habían de instalarse en chasis de ordenadores principales y que parecían estar destinados a la transmisión de señales que representasen símbolos y datos, fueron clasificados en la partida 8517.82 del SA. Posteriormente, tras la decisión de reclasificar el equipo para redes locales adoptada por los Estados Unidos en 1992, los denominados multiplexores estadísticos se clasificaron en la partida 8471.80 del SA por decisión de 13 de febrero de 1996 (NY A80132). Los multiplexores en cuestión habían sido diseñados para interconectar terminales no inteligentes y/o procesadores de mesa con miniordenadores situados centralmente en aplicaciones tanto de redes de área local como de redes de área extensa. Además, Singapur, en su comunicación, había identificado un multiplexor como equipo para redes locales.⁷⁷ En conclusión, si esta diferencia versaba sobre equipo para redes locales distinto de las tarjetas de adaptación a redes locales, lo que las CE negaban, incluía también necesariamente ciertos módems y multiplexores.

5.60 A este respecto, era también importante señalar que las IAV expedidas por Francia, los Países Bajos y el Reino Unido y presentadas por las CE habían de ser tenidas en cuenta. No se referían, como habían afirmado los Estados Unidos, a productos ajenos a la cuestión. De hecho, trataban de los tipos de equipo para redes locales que eran completos por cuanto se importaban en su propio alojamiento e incluían encaminadores, puentes, centros nodales, servidores y multiplexores utilizados en redes de ordenadores para la transmisión de datos. No se limitaban a conectar los ordenadores incluidos en una red local sino que también se utilizaban para la comunicación entre distintas redes. Por ejemplo, los encaminadores controlaban la corriente de información entre las diferentes redes de área local que componían las redes de área extensa, más amplias.

5.61 Por otra parte, la decisión del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto Siemens-Nixdorf no había socavado la decisión del Bundesfinanzhof alemán de 1991. En el asunto sometido al tribunal alemán, el producto de que se trataba eran unos componentes para redes locales, entre ellos un dispositivo de adaptación a redes locales. En cambio, en el asunto Siemens-Nixdorf el producto en cuestión era un monitor de vídeo que sólo podía recibir señales de una máquina para tratamiento de información. Por consiguiente, los dos productos eran completamente diferentes y sus funciones no se correspondían en modo alguno. La decisión tomada por el tribunal alemán continuaba siendo válida y era de interés no sólo para Alemania, como habían afirmado erróneamente los Estados Unidos, puesto que los productos importados en Alemania entraban en la libre circulación de mercancías dentro de la totalidad de las CE.

5.62 Finalmente, las CE deseaban subrayar que el número de decisiones en materia de clasificación adoptadas en un sentido en vez de en el otro no podía indudablemente considerarse como decisivo, puesto que lo más que se podía decir de esas prácticas de clasificación es que eran incoherentes. Era sumamente confuso cómo los negociadores estadounidenses, en esas circunstancias y partiendo de diversas decisiones en materia de clasificación, pudieron llegar a tener la certeza de que había un trato arancelario acordado o pudieron abrigar tan siquiera simples expectativas al respecto mientras estaban negociando concesiones arancelarias; no se podía sostener que las CE estuvieran vinculadas por tales expectativas injustificadas.

ii) Corrientes comerciales

⁷⁷El texto decía lo siguiente: "Es importante que en la petición de Singapur relativa a la partida 8471.99 se den ejemplos completos de equipo para redes locales comprendido en la solicitud: 'puertas', 'concentradores' y 'multiplexadores'."

5.63 Los **Estados Unidos** afirmaron que los datos sobre el comercio demostraban que las CE y sus Estados miembros trataban las importaciones de estos productos como si estuvieran comprendidos en el capítulo 84. Los datos y los documentos que contenían las estadísticas comerciales utilizados durante las negociaciones demostraban que unas corrientes comerciales grandes y cada vez mayores de los productos en litigio habían sido clasificadas en la partida arancelaria 84.71. Los interlocutores comerciales de las CE tenían derecho a basarse en ese trato, perfectamente conocido, al negociar concesiones arancelarias y a suponer que tal trato continuaría mientras las CE no hicieran ninguna declaración en contrario. Los cálculos presentados por las CE en las negociaciones de 1993 para justificar el valor de su oferta arancelaria en la Ronda Uruguay confirmaban que las expectativas de los Estados Unidos al respecto eran razonables. Esos datos indicaban que las importaciones efectuadas por las CE de productos originarios de los Estados Unidos a los que se trataba como productos para tratamiento de información comprendidos en el capítulo 84 seguían de cerca a las exportaciones estadounidenses de ordenadores, periféricos para ordenadores y partes para ordenadores. Las tendencias de las corrientes comerciales confirmaban la afirmación de los Estados Unidos de que, después de la Ronda Uruguay, las CE dejaron de dar a los productos en litigio el trato arancelario que se había negociado. Así, aunque en 1994 y 1995, continuaron aumentando las exportaciones estadounidenses de equipo para redes locales clasificadas en las declaraciones de exportación de los cargadores en, como era de suponer, la partida 8471.99, los datos de las CE sobre el comercio indicaban que las importaciones de los productos clasificados como impondibles en esa partida disminuyeron rápidamente en 1995. Al mismo tiempo, las importaciones comunicadas por las CE de productos impondibles como equipo de telecomunicaciones comprendido en la partida 8517.82 aumentaron de forma desproporcionada con respecto a las exportaciones declaradas por los exportadores estadounidenses de productos que esperaban que recibiesen el trato correspondiente a esa partida.⁷⁸

5.64 Por otra parte, para la interpretación de las corrientes comerciales en relación con las partidas en una lista determinada había que tener en cuenta el contexto acordado de las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay. En la decisión sobre los aranceles adoptada en la Reunión Ministerial de Montreal de diciembre de 1988, con motivo del Balance a Mitad de Período, se disponía expresamente: "Los participantes han acordado que en la negociación de las concesiones arancelarias se utilicen las nomenclaturas actuales ...".⁷⁹ Así pues, los participantes habían acordado que las negociaciones arancelarias se basasen en el trato arancelario que se estaba dando durante las negociaciones.

5.65 Las **Comunidades Europeas** declararon, en relación con los argumentos aducidos por los Estados Unidos sobre las cifras relativas al comercio, que las cifras correspondientes a las importaciones efectuadas por las CE de los Estados Unidos en la partida 8471.99 no mostraban que esas importaciones hubieran "disminuido rápidamente". De hecho, el volumen de las importaciones procedentes de los Estados Unidos comprendidas en la partida 8471.99 había permanecido bastante constante desde 1990; esta constancia se reflejaba también en las importaciones comunitarias procedentes de los Estados Unidos de los productos comprendidos en la partida 84.71. En cambio, desde 1990 habían venido aumentando las importaciones procedentes de los Estados Unidos de todos los productos incluidos en la partida 85.17. Ello se debía a la utilización cada vez mayor de equipo telefónico y de equipo de telecomunicaciones. El equipo para redes locales participaba en ese crecimiento, pero no representaba la totalidad del mismo. Aunque los exportadores podían haber dicho que los productos que expedían a las CE en la partida 84.71 eran equipo para redes locales, las CE no sabían si en todos los casos se habían

⁷⁸Véase el anexo 7.

⁷⁹ MTN.TNC/7(MIN); lo mismo se dice en el texto acordado sobre los *Procedimientos para las negociaciones*, op. cit., párrafo 5: "Los participantes han acordado que en la negociación de las concesiones arancelarias se utilicen las nomenclaturas actuales ...".

declarado esos productos como equipo para redes locales o simplemente como ordenadores o como productos de informática. Aparte de ello, había que tener en cuenta también los siguientes elementos:

- Era posible que, en ciertos casos, algunas compañías hubieran obtenido unos beneficios extraordinarios en virtud de IAV que les permitieron obtener un trato arancelario inferior para determinados productos para redes locales en otra partida, por ejemplo 84.71/84.73.
- En otros casos, como ya se había indicado, los importadores podrían haber mencionado expresamente que se trataba de equipo para redes locales al declarar productos en la partida 84.71/84.73. De hecho, los datos proporcionados por los Estados Unidos en respuesta a las preguntas del Grupo Especial demostraban que los productos en cuestión se habían declarado como partes de ordenadores en la partida 84.73 del SA ("*accessoires d'ordinateurs*" y "*onderdelen voor computers*")⁸⁰ y no como equipo para redes locales.
- Era perfectamente posible, por no decir probable, que ciertos exportadores hubieran considerado que todos los productos que expedían en la partida 84.71 eran equipo para redes locales. De hecho, las declaraciones presentadas por los Estados Unidos eran ambiguas, si no incorrectas. Los productos que se exportaban se declaraban con arreglo a la clasificación que de ellos se hacía en el país exportador, y, en el período de que se trataba, los Estados Unidos clasificaban esos productos en la partida arancelaria 84.71. Ahora bien, cuando los productos se importaban en otro país, debían declararse con arreglo a la clasificación que se hacía de ellos en el país importador. Cuando los Estados Unidos y las CE no estaban de acuerdo sobre la clasificación de determinado producto de las CE, los Estados Unidos no concedían el trato arancelario correspondiente a la partida preconizada por las CE, sino el correspondiente a la partida que ellos juzgaban correcta. Un ejemplo de esto, que ya se había mencionado, era el caso de una compañía estadounidense que había afirmado que todo su equipo para redes locales exportado durante cierto período de tiempo al Reino Unido había sido clasificado por las autoridades aduaneras del Reino Unido en la partida 84.71. Sin embargo, en una IAV expedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido durante ese período de tiempo a la misma compañía se había clasificado ese producto en la partida arancelaria 85.17. Además, se debía recordar que, para facilitar el comercio, los funcionarios de aduanas de las CE sólo verificaban una pequeña proporción de las importaciones y de las declaraciones que las acompañaban.

2. Ordenadores personales con capacidad multimedia

5.66 Los **Estados Unidos** afirmaron que los ordenadores con capacidad multimedia eran tratados como productos del capítulo 84 durante la Ronda Uruguay. Las CE habían admitido que los ordenadores personales que eran objeto de esta diferencia, incluyendo los que podían recibir y tratar señales de televisión, existían y se comercializaban antes de 1994. Las CE, cuando consolidaron sus aranceles a principios de 1994, trataban a todos los ordenadores, incluyendo los que tenían capacidad multimedia, como máquinas automáticas para tratamiento de información comprendidas en la partida 84.71. Al negociar sus concesiones en la Ronda Uruguay, las CE no habían formulado ninguna reserva con respecto a la partida 84.71 para ningún tipo determinado de ordenador personal.

⁸⁰Véase el anexo 4, cuadro 3, N^{os} 1 y 2.

5.67 Las **Comunidades Europeas** respondieron que, a medida que se había ido añadiendo funciones a los ordenadores, fue siendo cada vez más corriente hacer referencia a esos ordenadores como ordenadores con capacidad multimedia. Al mismo tiempo, la clasificación de tales productos empezó a ser mucho más difícil, porque era necesario determinar si el producto en cuestión era un ordenador con capacidad multimedia o una máquina multimedia con capacidad de ordenador.

5.68 Sin embargo, ni durante la Ronda Uruguay ni al finalizar la Ronda Uruguay podían los Estados Unidos haber abrigado expectativas razonables de que las CE fueran a clasificar los ordenadores/televisores u otro equipo multimedia en la partida arancelaria 84.71 y fueran a aplicar el tipo arancelario correspondiente. De hecho, los Estados Unidos no habían presentado ninguna documentación que demostrase que las CE habían clasificado todos los ordenadores con capacidad multimedia en la partida 84.71 durante la Ronda Uruguay. Además, el 30 de marzo de 1994 se promulgó el Reglamento (CE) N° 754/94 de la Comisión⁸¹, en el que se clasificaba el "Sistema interactivo CD" fabricado por la compañía holandesa Philips en la partida arancelaria 85.21, "Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)". Ese Reglamento ponía en guardia a la comunidad internacional en lo que se refería al trato del "equipo multimedia". En cuanto a los ordenadores/televisores, los Estados Unidos deberían haber tenido aún menos expectativas razonables de que las CE fuesen a aplicar la concesión arancelaria con respecto a la partida 84.71. El mero hecho de que los importadores pudieran despachar ciertas expediciones de esos productos en la partida 84.71 era, en sí, ajeno a la cuestión. Como ya se había señalado, para el despacho de aduanas en las CE se consideraba suficiente la autocertificación en el caso de más del 90 por ciento de las importaciones, a fin de mantener dinámico el comercio, y los importadores no obtenían ningún derecho de sus propias declaraciones erróneas. Tampoco debían obtener de ellas ningún derecho las autoridades de los Estados Unidos.

5.69 Los **Estados Unidos** declararon que la inexistencia de decisiones sobre el trato llevaba a pensar lo siguiente: 1) que entre los importadores existía un consenso en el sentido de que la clasificación había de hacerse evidentemente en la partida 84.71, y 2) que esa opinión era aceptada en general por los funcionarios de aduanas, que tenían amplias oportunidades de discutir con los importadores en los puertos locales y por otros medios. Las prácticas comerciales de larga data existentes confirmaban esa conclusión. El proceso de declaración en aduana y de importación estaba, de hecho, concebido para que funcionase sin decisiones consignadas por escrito y para que fuese directamente aplicable, basándose en el texto puro y simple del Sistema Armonizado, en la orientación dada en las notas de los capítulos del SA y en las aclaraciones hechas en el texto de las notas explicativas. El importador de un producto nuevo empezaba normalmente por proceder a un análisis de la clasificación basándose en esas fuentes, así como en cualesquiera decisiones escritas pertinentes de que se dispusiera. Los importadores bien informados hacían eso continuamente y se basaban en sus propios conocimientos técnicos. Si el análisis llevaba a una clasificación evidente, el importador no trataba de obtener de las autoridades aduaneras, por adelantado, un asesoramiento en forma de decisiones consignadas por escrito. En contra de lo que daban a entender las CE, no se exigía que se obtuviera por adelantado tal asesoramiento escrito. Si fuera así, es indudable que se perturbaría seriamente el funcionamiento normal del comercio internacional, al imponerse un requisito que ninguna autoridad aduanera competente podría cumplir, por no disponer de suficiente personal, dentro de unos plazos comercialmente aceptables. En vez de ello, el importador empezaba por importar la mercancía, utilizando la clasificación que según su análisis era correcta. Así se hacía particularmente cuando el cambio introducido en un producto era meramente evolutivo.

5.70 Los Estados Unidos argumentaron que no debía inducir a error la afirmación de las CE de que sólo el 10 por ciento de las expediciones se inspeccionaban materialmente, lo que hacía pensar que sólo el

⁸¹Reglamento (CE) 754/94 de la Comisión, DO 1994 L 89/2, producto 5.

10 por ciento de las expediciones se clasificaban correctamente. Las CE y sus Estados miembros tenían sus propios expertos en clasificación en los principales grupos de productos, tales como el del equipo automático para tratamiento de información. Esos expertos leían la prensa del ramo, se mantenían al corriente de la evolución técnica y aplicaban sus conocimientos de los principios de la clasificación aduanera y las fuentes del SA a los nuevos productos. Si tenían dudas, esos expertos no titubeaban en hacer preguntas o incluso en exigir que se presentasen comunicaciones escritas. Si las autoridades aduaneras de las CE habían inspeccionado de hecho el 10 por ciento de las expediciones, era muy poco probable que no hubieran inspeccionado ordenadores con capacidad multimedia; si no hubieran convenido en que procedía clasificarlos en la partida 84.71, los habrían clasificado en otra partida.

5.71 Así tenía que funcionar el sistema, que se describía en el Convenio de Kyoto, en el que eran partes las CE y sus Estados miembros. Los importadores tenían una obligación positiva de clasificar correctamente los productos, se inspeccionasen materialmente éstos o no. El hecho de que durante la Ronda Uruguay las CE no reclasificasen los ordenadores con capacidad multimedia, siendo así que el volumen de comercio correspondiente era considerable, indicaba que los importadores estaban clasificando debidamente esos productos, que las autoridades aduaneras estaban satisfechas de esas clasificaciones y que las autoridades aduaneras convenían en que procedía gravar esos productos como productos incluidos en la partida 84.71.

5.72 Por otra parte, el sistema interactivo CD al que habían hecho referencia las CE no figuraba entre los productos que eran objeto de esta diferencia, porque no era un ordenador. Las CE habían afirmado que ese producto tenía "capacidades informáticas", pero ese aserto inducía a error. Aunque el usuario podía elegir entre una serie de opciones disponibles, el sistema interactivo CD, en su nivel más básico, sólo podría "programarse" para que funcionase de un número finito de modos, como un horno de microondas o un magnetoscopio (vídeo). Esos aparatos también realizaban diversas funciones informáticas, pero no eran ordenadores. El trato arancelario que se daba en las CE a los hornos de microondas y a los magnetoscopios (vídeos) no podía razonablemente servir de base para determinar el trato arancelario otorgado en las CE a los ordenadores personales. Tampoco podían razonablemente los Estados Unidos ni sus exportadores de ordenadores tomar el trato dado en las CE a los sistemas interactivos CD como indicio del trato que se iba a dar en el futuro en las CE a los ordenadores, incluyendo los ordenadores con capacidad multimedia.

5.73 Durante las consultas habidas en este asunto, las CE habían indicado que, entre los Estados miembros de las CE, sólo el Reino Unido trataba los ordenadores personales capaces de recibir y tratar señales de televisión como productos gravables en la partida 85.28, y que ello era incoherente con la práctica seguida por las CE.⁸² Las CE habían dicho después que tales afirmaciones eran "erróneas". Posteriormente, las CE habían declarado que "los ordenadores/televisores siempre se han clasificado en las CE en la partida 85.28". Esta incoherencia en la posición de las CE ilustraba la razón por la que los Estados Unidos habían juzgado necesario pedir que se aclarase el trato dado por el Reino Unido y por las CE a todos los tipos de ordenadores multimedia.

5.74 Al promulgarse el Reglamento (CE) N° 1153/97, la Comisión de las CE había admitido ahora que tales ordenadores, así como todos los ordenadores "que puedan recibir y tratar las señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo", debían tratarse como "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades", incluidas en la partida 84.71. Ese Reglamento, que entró en vigor el 1°

⁸²Ficha de información que en la comunicación de los Estados Unidos acompañaba a una carta de 13 de marzo de 1997 enviada por R.E. Abbott, Jefe de la Delegación Permanente de la Comisión Europea ante las Organizaciones Internacionales en Ginebra, a A.L. Stoler, Encargado de Negocios de la Misión Permanente de los Estados Unidos ante la OMC.

de julio de 1997, modificó la Nomenclatura Arancelaria Común y el Arancel de Aduanas Común de las CE. Se trataba de un Reglamento que se adoptó para cumplir los compromisos asumidos por las CE en virtud del Acuerdo sobre Tecnología de la Información concertado en la Conferencia Ministerial de Singapur. El Acuerdo estaba destinado a "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información" mediante la reducción y en último término la eliminación de los derechos de aduana aplicados a los productos de la tecnología informática. Sin embargo, en el Reglamento se imponían abiertamente unos derechos arancelarios superiores a los tipos previstos en la concesión para los ordenadores incluidos en la partida 84.71.⁸³

5.75 Las **Comunidades Europeas** deseaban señalar que en el Reglamento (CE) N° 754/94 de la Comisión, en el que se había clasificado el sistema interactivo CD en la partida 85.21, también se había clasificado en esa partida el Sistema de Visión Total Dinámica Commodore⁸⁴, que era un producto al que los Estados Unidos habían hecho referencia como ordenador con capacidad multimedia. Por consiguiente, ese Reglamento debería haber puesto en guardia a la comunidad comercial sobre el trato dado al "equipo multimedia" en las CE.

5.76 Con respecto a la "declaración errónea" a la que se habían referido los Estados Unidos, figuraba en una "ficha de información" destinada a una reunión. Ese documento era un documento oficioso que no tenía valor jurídico alguno y que no podía considerarse como una exposición formal de la posición de las CE. Había sido preparado en un breve lapso, sin poder consultar a todos los servicios de la Comisión que se ocupaban de la cuestión. De hecho, esa declaración debería haberse redactado como sigue: "En cuanto a la clasificación de los ordenadores/televisores, la práctica general en la UE es incluirlos en la partida 85.28, en vez de en la partida 84.71." La declaración contenía un error y no reflejaba incoherencias por parte de las CE.

5.77 En lo que se refería al último punto, el Reglamento (CE) N° 1153/97 de la Comisión, que se había adoptado para poner en práctica los resultados del Acuerdo sobre Tecnología de la Información, estaba, a juicio de las CE y como ya se había indicado, fuera del ámbito de esta diferencia; era un nuevo acuerdo que se había negociado después de la Ronda Uruguay. Tras la decisión de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) sobre la clasificación de los ordenadores personales multimedia, las CE habían tenido que adaptar su nomenclatura de conformidad con el fondo de esa decisión, por la que de hecho se trasladaban los ordenadores/televisores de la partida 85.28 del SA a la partida 84.71.⁸⁵ En

⁸³Entre otra información presentada por los Estados Unidos sobre los ordenadores multimedia figuraba lo siguiente: un gráfico y unos catálogos en los que se describían los modelos de ordenadores personales multimedia ofrecidos en el mercado en 1992 y 1993; el informe de la 57ª reunión de la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero de las CE, celebrada el 29 y el 30 de junio de 1995; una nota informativa de febrero de 1996 sobre los ordenadores multimedia y una carta de 27 de marzo de 1996 del Departamento de Comercio e Industria del Reino Unido sobre esa nota; una nota de información de la Comisión Europea sobre la clasificación de los productos multimedia y los productos conexos; el acta de la reunión de 14 de marzo de 1996 del Comité de Acceso a los Mercados de la OMC (G/MA/M/5), y datos relativos al comercio de ordenadores multimedia presentados en respuesta a las preguntas del Grupo Especial.

⁸⁴Las CE afirmaron que en el Reglamento N° 754/94, en el que se clasificaba el Sistema de Visión Total Dinámica Commodore (punto 4 del anexo del Reglamento), se establecía el principio de que, cuando a un equipo que pudiera funcionar como ordenador se le añadiesen otras funciones, ese equipo pasaría a otra categoría de productos de la nomenclatura del SA. Además, cuando se promulgó el Reglamento (CE) N° 754/94 el Sistema Commodore era un producto excepcional en comparación con el tipo normal de ordenadores importados en la partida 84.71, y era de suponer que se declaró en esa partida como ordenador.

⁸⁵Las CE, en el proceso de la OMA, habían formulado una reserva para que se aclarase el término "multimedia", que, como ya se había indicado, era amplio e impreciso.

cuanto a la afirmación de los Estados Unidos de que en el Reglamento "se imponían abiertamente unos derechos arancelarios superiores a los tipos previstos en la concesión para los ordenadores incluidos en la partida 84.71", las CE siempre habían sostenido que los ordenadores/televisores debían recibir el trato arancelario originalmente previsto en la partida 85.28. La idea era que, incluso en el caso de que se hiciera una reclasificación, por ejemplo a causa de los debates de la OMA, esa reclasificación no debía afectar al trato arancelario. Ese enfoque también fue adoptado por el GATT en relación con la introducción del SA y se reflejó en una decisión tomada por el Consejo del GATT en la que decía que: "El principio esencial que ha de presidir la introducción del Sistema Armonizado en los aranceles de aduanas nacionales es que las consolidaciones existentes en el GATT deben mantenerse sin cambios. La modificación de las consolidaciones existentes sólo debe contemplarse cuando su mantenimiento se traduzca en una complejidad excesiva de los aranceles nacionales, y sin que ello entrañe un aumento apreciable o arbitrario de los derechos de aduana percibidos respecto de un producto dado."⁸⁶ De hecho, el artículo II obligaba a los Miembros a dar un trato arancelario no menos favorable que el dimanante de las negociaciones arancelarias.

C. Anulación y menoscabo

5.78 Los **Estados Unidos** afirmaron que en la Lista LXXX - CE se hacían concesiones arancelarias para la partida 84.71 del SA, "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades". Esas concesiones se habían negociado y acordado durante la Ronda Uruguay, tras negociaciones intensivas entre los Estados Unidos y las CE en nombre de los Estados miembros de las CE, inicialmente en el contexto de la iniciativa estadounidense cero por cero en el sector de la electrónica. Durante ese período de tiempo, entre las CE y los Estados Unidos no se habló de dar al equipo para redes locales y a los ordenadores con capacidad multimedia un trato distinto del correspondiente a los ordenadores, unidades de ordenador o partes de ordenador gravables con arreglo a los tipos aplicables en las partidas arancelarias 84.71 y 84.73. También durante ese período de tiempo, ya se comercializaban, comerciaban e importaban legalmente esos productos en los Estados miembros de las CE en las partidas 84.71 y 84.73, como lo demostraban las IAV y/o las determinaciones escritas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación, así como otras pruebas. En consecuencia, los Estados Unidos tenían motivos para esperar razonablemente que se diera a los productos en litigio el trato previsto en las partidas arancelarias pertinentes del capítulo 84 de la Lista LXXX - CE. Al clasificar esos productos en partidas arancelarias en las que se aplicaban tipos más altos que los previstos en la Lista LXXX, en las partidas arancelarias pertinentes del capítulo 84, las CE, Irlanda y el Reino Unido habían infringido las obligaciones que les imponía el párrafo 1 del artículo II, por lo que esas medidas habían anulado o menoscabado el valor de las concesiones de que se beneficiaban los Estados Unidos con arreglo al GATT de 1994.

5.79 Las **Comunidades Europeas** argumentaron que los Estados Unidos no tenían una base legítima para reivindicar unas "expectativas razonables". Por el contrario, lo único que se había demostrado con las IAV y con las medidas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE en materia de clasificación presentadas al Grupo Especial era que durante la Ronda Uruguay no se había dado un trato uniforme a esos productos en los Estados miembros de las CE y que, si alguien había reclasificado el equipo para redes locales durante ese período de tiempo, habían sido los Estados Unidos y no las CE. Esta situación demostraba la incertidumbre que existía con respecto a la clasificación de esos productos en los Estados miembros de las CE y en los interlocutores comerciales de las CE, por lo que no estaba justificada la reivindicación de unas "expectativas razonables". Además, los Estados Unidos no habían podido demostrar que en ningún momento, en el curso de las negociaciones arancelarias de la Ronda

⁸⁶ Las concesiones negociadas en el GATT, en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, decisión adoptada el 12 de julio de 1983, IBDD 30S/18, párrafo 2.1.

Uruguay sobre el trato arancelario de esos productos, hubiera una coincidencia de pareceres de los negociadores que constituyera un acuerdo. Por ello, se debía considerar que las medidas tomadas en materia de clasificación por las CE, Irlanda y el Reino Unido tenían por finalidad rectificar una situación de divergencias dentro de los Estados miembros de las CE sobre el trato que se debía dar a esos productos, y no proceder a una reclasificación. Por otra parte, se debía señalar que, así como las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE podían haber clasificado esos productos de forma diferente, dando así un trato arancelario distinto a los mismos productos, las propias CE siempre habían sostenido que esos productos debían clasificarse en las partidas arancelarias pertinentes del capítulo 85, dado que la función primordial de esos productos era la transmisión de datos y no el tratamiento de información. En vista de todo lo que antecede, las medidas tomadas por las CE, Irlanda y el Reino Unido no podían haber anulado o menoscabado el valor de las concesiones de que se beneficiaban los Estados Unidos con arreglo al GATT de 1994.

VI. COMUNICACIONES DE TERCEROS

A. India

6.1 La India solicitó que el Grupo Especial constatará que la clasificación del equipo para redes locales efectuada por las CE en el Reglamento (CE) 1165/95 de la Comisión había dado lugar a que se diera a los productos en cuestión un trato menos favorable que el establecido en la Parte I de la Lista LXXX, por lo que era incompatible con las obligaciones derivadas del artículo II del GATT de 1994.

6.2 En el período 1995-1996, la India exportó a las CE equipo para redes locales por valor de 1.000 millones de rupias aproximadamente.⁸⁷ La India, además de tener este interés comercial sustancial, estaba interesada en las cuestiones sistémicas que planteaba la presente diferencia. En concreto, le preocupaba la posibilidad de que, mediante la reclasificación de partidas arancelarias, un Miembro eludiera sus obligaciones específicas en relación con las concesiones arancelarias en el marco del artículo II. Al examinar esta cuestión, había que hacer hincapié en la "importancia fundamental de la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias en el GATT", principio que constituía una obligación primordial dentro del sistema del Acuerdo General, como se indicaba en el informe de 1984 del Grupo Especial sobre el *Papel prensa*.⁸⁸

6.3 El 27 de abril de 1997, por abrumadora mayoría, los miembros del Comité del Sistema Armonizado de la OMA decidieron mediante votación clasificar el equipo para redes locales en la partida 84.71. A pesar de ello, la CE no adoptó ninguna medida para que sus Estados miembros se ajustaran a esa decisión. En opinión de la India, como se desprendía claramente de esta decisión, los productos objeto de la presente diferencia debían clasificarse en la partida 84.71.

6.4 De los hechos expuestos podía deducirse que los demás Miembros, incluidos los países en desarrollo Miembros como la India, que estaban comenzando a exportar los productos en cuestión a las CE, tenían razones para considerar que las CE habían aceptado la consolidación del arancel aplicado al equipo para redes locales como producto comprendido en la partida 84.71. En consecuencia, las CE y sus Estados miembros estaban obligados, en función de las disposiciones del artículo II del GATT de 1994, a dar al equipo para redes el trato arancelario concedido en el momento de la Ronda Uruguay a ese equipo.

⁸⁷ Estadísticas del comercio exterior de la India (1995-96).

⁸⁸ Informe del Grupo Especial del *Papel prensa*, *op. cit.*, párrafo 52.

B. Japón

6.5 El Japón adujo que, como se desprendía claramente de la decisión del Comité del Sistema Armonizado de la OMA y había considerado siempre el Japón, los productos objeto de la presente diferencia debían clasificarse, desde el punto de vista técnico, en la partida arancelaria 84.71. En su decimoctavo período de sesiones, celebrado en noviembre de 1996, el Comité decidió mediante votación clasificar los ordenadores multimedia "ordenadores/televisores" en la partida arancelaria 84.71, y en su decimonoveno período de sesiones, celebrado en abril de 1997 clasificar en esa misma partida el equipo para redes locales, especialmente 1) los controladores de comunicaciones o encaminadores, 2) los controladores de grupo, 3) las unidades de acceso multiestación y 4) los convertidores de fibra óptica. A pesar de ello, las CE no habían adoptado ninguna medida para que se sus Estados miembros se ajustaran a esa decisión. Aunque el Acuerdo sobre la OMC no imponía a los Miembros la obligación de seguir una nomenclatura concreta, incluida la SA, el alcance de la concesión correspondiente a una línea arancelaria de la Lista de las CE conforme a la nomenclatura del SA, a no ser que se indicara lo contrario en la Lista, había de ser considerada o interpretada a la luz de los documentos correspondientes del SA, incluido el texto de la nomenclatura del SA y las notas a los capítulos. En la Lista de las CE no había ninguna especificación o reserva relativa a los productos comprendidos en la partida 84.71 o en la partida 85.28. Además, las CE, antes de las medidas de reclasificación adoptadas por las CE, Irlanda y el Reino Unido, habían aplicado al equipo para redes locales y a los ordenadores/televisores el tipo arancelario consolidado correspondiente a la partida 84.71.

6.6 De estos antecedentes, se infería que en las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay los demás Miembros tenían razones para considerar que las CE habían aceptado consolidar los aranceles aplicados al equipo para redes locales y a los ordenadores/televisores como "máquinas automáticas para tratamiento de información" de la partida 84.71. En consecuencia, las CE y sus Estados miembros estaban obligados a conceder al equipo para redes y a los ordenadores personales multimedia el mismo trato arancelario concedido en el momento de la Ronda Uruguay en virtud de las disposiciones del artículo II del GATT de 1994. En lugar de ello, las CE, Irlanda y el Reino Unido habían impuesto unilateralmente, mediante la reclasificación de esos productos, tipos arancelarios más elevados que los consolidados en la Ronda Uruguay, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo XXVIII del GATT de 1994. Cualquiera que fuera la clasificación de esos productos, las tres partes demandadas debían haber mantenido el valor de las concesiones arancelarias respecto del equipo para redes locales y los ordenadores multimedia al 3,9 por ciento, conforme a sus compromisos en la Ronda Uruguay. En consecuencia, las tres partes demandadas habían violado las obligaciones que les incumbían en virtud del artículo II del GATT de 1994.

6.7 Las CE habían aducido que la decisión sobre la clasificación de los productos en partidas arancelarias concretas era competencia exclusiva de las CE, y que la aplicación de determinados tipos arancelarios a ciertos productos por las autoridades aduaneras de sus Estados miembros no podía generar expectativas en relación con las concesiones arancelarias, por lo que el Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión no había reclasificado las tarjetas de adaptación a la red local ni había dado lugar a un aumento del tipo arancelario. De hecho, el Japón opinaba que, a falta de anuncios o normas claras que pusieran de manifiesto que las CE clasificarían esos productos en las partidas 85.17 u 85.18, era lógico que los países no pertenecientes a las CE, al entablar negociaciones arancelarias, se basaran en la realidad existente en ese momento. Si las CE sostenían lo contrario, correspondía a ellas la carga de probarlo. Según el Japón, en la comunicación de las CE no había pruebas convincentes al respecto. Dicho de otro modo, las CE no habían sido capaces de presentar pruebas suficientes de que los países no pertenecientes a las CE debían haber previsto que después de la Ronda Uruguay se producirían los aumentos de los tipos arancelarios a que se ha hecho referencia.

6.8 Esta cuestión concreta era una cuestión sistémica, por cuanto podía constituir un problema, no sólo en relación con los productos objeto de la diferencia, sino también en relación con todos los demás. A medida que avanzaba la tecnología, aparecían en el mercado una serie de productos nuevos. Siempre que tuvieran lugar nuevas negociaciones en relación con esos productos, se plantearía inevitablemente la misma cuestión y, resultaría difícil negociar concesiones arancelarias en relación con productos que no fueran objeto de una clasificación uniforme en partidas arancelarias en las CE. Además, el hecho de permitir a las CE modificar los tipos arancelarios después de finalizadas las negociaciones arancelarias aduciendo la necesidad de una clasificación adecuada y uniforme perturbaría el delicado equilibrio de intereses establecido por las negociaciones arancelarias.

6.9 Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Japón solicitó al Grupo Especial que constatará que el aumento unilateral de los tipos de los derechos de aduana como consecuencia de la reclasificación, o clasificación, por las CE de las tarjetas de adaptación a la red local y la reclasificación por sus Estados miembros de los demás tipos de equipo para redes y ordenadores/televisores eran incompatibles con las obligaciones de las CE y sus Estados miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994.

C. Corea⁸⁹

6.10 Corea sostuvo que, en su calidad de Miembro de la OMC, en la Ronda Uruguay Corea tenía expectativas razonables de que las tarjetas de adaptación a la red local y otros elementos del equipo para redes siguieran recibiendo el trato dado a las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades de la partida arancelaria 84.71 y no serían reclasificados en una partida del arancel de aduanas a la que se aplicara un derecho de importación más elevado. Además, Corea había esperado razonablemente que los ordenadores personales multimedia siguieran siendo clasificados en la partida arancelaria 84.71 y no fueran reclasificados en la partida arancelaria 85.28. Los problemas sistémicos que surgían de la tendencia a clasificar los productos mixtos que podían utilizarse para varias finalidades y que representaban una innovación tecnológica en partidas arancelarias a las que se aplicaban derechos más elevados debían resolverse mediante la aplicación de las decisiones adoptadas por organizaciones internacionales de elaboración de normas, como la OMA.

6.11 En la Ronda Uruguay, asistían a Corea todas las razones para esperar que las CE clasificaran las tarjetas de adaptación a redes locales y otro equipo para redes como máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, en la partida arancelaria 84.71, y no como aparatos de telecomunicación, en la partida 85.17. Del mismo modo, Corea había esperado razonablemente que los ordenadores multimedia fueran clasificados en la partida 84.71, y no en la partida 85.28.

6.12 Corea señaló que las CE habían manifestado en su primera comunicación escrita que la cuestión fundamental que se planteaba en la presente diferencia era el alcance de las concesiones negociadas en la Ronda Uruguay y habían sostenido que, al no haber negociado concesiones específicas en relación con los derechos de aduana aplicables al equipo para redes o multimedia, Corea y los demás Miembros de la OMC no podían haber esperado razonablemente que esos productos fueran clasificados en la partida arancelaria 84.71. No obstante, de algunos rasgos destacados de las prácticas de clasificación de las CE, y especialmente de la publicación de información arancelaria vinculante (IAV) por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, se infería que Corea y los demás Miembros de la OMC podían haber esperado razonablemente que las CE dieran al equipo para redes y los ordenadores multimedia el

⁸⁹ En relación con el procedimiento, Corea indicaba también en su comunicación que el 2 de diciembre de 1996, se acordó, a petición de la CE a las partes que celebraban las consultas que se suspendiera el procedimiento hasta la conclusión del Acuerdo sobre Tecnología de la Información.

trato dado a las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades. Dentro de esas prácticas había que destacar los siguientes aspectos:

- No había en las CE una administración centralizada del Arancel Aduanero Común, sino que su administración estaba a cargo de las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
- Cabía, especialmente en caso de que no fuera evidente en qué partida debía clasificarse un producto determinado, que las autoridades aduaneras de los diversos Estados miembros clasificaran ese producto de forma diferente y, en consecuencia, aplicaran al mismo derechos diferentes.
- Antes de la conclusión de las negociaciones sustantivas de la Ronda Uruguay en diciembre de 1993, ni la Comisión de las Comunidades Europeas ni el Consejo habían adoptado y aplicado reglamentos a escala comunitaria sobre la clasificación del equipo para redes locales ni existía ninguna resolución del Tribunal de Justicia europeo sobre la decisión relativa a la clasificación del equipo para redes.

6.13 En resumen, antes de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay la clasificación del equipo para redes locales estaba en manos de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE. De la información fáctica facilitada en la primera comunicación escrita de las CE se infería que las prácticas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros constituían la única fuente para identificar las normas y prácticas de clasificación en el momento de la Ronda Uruguay.

6.14 Las CE, para poner de manifiesto que los Estados Unidos y los demás Miembros de la OMC no podían haber basado expectativas razonables en las IAV, habían citado varios ejemplos de IAV contradictorias publicadas por los Estados miembros durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. En tanto que las autoridades aduaneras de Alemania y los Países Bajos habían publicado IAV en las que el equipo para redes locales se clasificaba en la partida arancelaria 85.17, las IAV publicadas por las autoridades aduaneras del Reino Unido y de Irlanda habían clasificado ese equipo en la partida 84.71. Al mismo tiempo, las CE habían intentado atenuar la significación de las IAV como fuentes de expectativas razonables en relación con la clasificación de los productos remitiéndose al párrafo 5 del artículo 12 del Código Aduanero Comunitario, a tenor del cual una información arancelaria vinculante dejará de ser válida cuando, como consecuencia de la adopción de un reglamento, no se ajuste al derecho por él establecido o cuando resulte incompatible con una sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. En contra de lo que afirmaban las CE, esta disposición parecía confirmar que las IAV suplían la inexistencia de normas de aplicación comunitaria que regularan la clasificación práctica de una serie de productos. En la primera comunicación escrita de las CE no se indicaba ninguna otra fuente de referencia concreta, aparte de las IAV, con respecto a las prácticas que regulaban la clasificación del equipo para redes locales en algunos de sus Estados miembros, como el Reino Unido e Irlanda, durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. Al no existir reglamentos de las CE o sentencias del Tribunal de Justicia que determinaran la clasificación del equipo para redes, Corea consideraba que las IAV constituían la mejor fuente de la que disponían los exportadores para identificar las prácticas de los países correspondientes. Durante las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay no parecía haberse hecho ninguna referencia expresa al respecto. Según las CE, ninguno de los productos objeto de la presente diferencia habían sido examinados nominalmente. A falta de excepciones concretas o de reservas expresas de las CE, los países participantes en las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay sólo podían esperar que la clasificación existente a la sazón siguiera siendo aplicada.

6.15 Más importante aún era el hecho de que, como habían afirmado los Estados Unidos, las concesiones de las CE en la Ronda Uruguay habían sido consignadas en la lista LXXX. El artículo II del

GATT de 1994 obligaba a las partes contratantes a aplicar los tipos de los derechos de aduana que figuraban en sus listas respectivas. La aplicación de un derecho más elevado que los que figuraban en la lista anularía o menoscabaría el valor de las concesiones de las que se beneficiaban los demás Miembros de la OMC. En el curso de las negociaciones de la Ronda Uruguay, y antes de su conclusión, las CE habían dado al equipo para redes locales el trato establecido para las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades de la partida 84.71 y de hecho, esos productos se importaban como productos incluidos en esa categoría. Después de la finalización de las concesiones arancelarias de la Ronda Uruguay, las CE comenzaron a aplicar el derecho superior correspondiente a la partida arancelaria 85.17, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1165/95.

6.16 Era importante destacar que, como habían señalado los Estados Unidos, en el período comprendido entre el 14 de febrero y el 31 de marzo de 1994, los participantes llevaron a cabo un proceso de verificación destinado a confirmar que las listas finales reflejaban fielmente las concesiones negociadas. A pesar de que eran conscientes de que sus interlocutores comerciales se habían basado en las IAV y en las comunicaciones efectuadas en las negociaciones de las que se desprendía que el equipo para redes recibiría el trato dado a las máquinas automáticas para tratamiento de información de la partida 84.71, las CE no habían adoptado ninguna medida para definir esas máquinas de una forma que excluyera ese equipo. Hasta después de la finalización de las negociaciones de la Ronda Uruguay, las CE y varios de sus Estados miembros no comenzaron a clasificar el equipo para redes locales en la partida arancelaria 85.17.

6.17 Dado el trato dado al equipo para redes en la partida arancelaria 84.71 en el momento de las negociaciones de la Ronda Uruguay y el compromiso de las CE consignado en la lista LXXX, las CE no podían refutar la alegación de que se habían comprometido a aplicar al equipo para redes el derecho consolidado aplicable al equipo informático. Los países participantes podían esperar razonablemente que las CE siguieran clasificando el equipo para redes en la partida arancelaria 84.71 y aplicaran el arancel correspondiente fijado en la Lista LXXX. Sin embargo, la aplicación del Reglamento (CE) N° 1165/95 a las tarjetas de adaptación a la red local y la posterior reclasificación de otros elementos de equipo para redes, por las que se transferían esos elementos de la partida arancelaria 84.71 a la partida 85.17, habían anulado y menoscabado esa expectativa razonable.

6.18 En lo que respecta a los ordenadores/televisores, en el mercado internacional actual era habitual la fabricación de una serie de productos de nueva tecnología que incorporaban a un producto ya existente determinadas funciones de otros productos. A no ser que se establecieran nuevas partidas arancelarias y se negociaran nuevos derechos, la única forma de clasificar los nuevos productos multifuncionales consistía en basarse en las partidas correspondientes a productos existentes cuyas funciones tuvieran una relación más o menos estrecha con el nuevo producto multifuncional. Dados los diferentes tipos de derechos aplicables a los productos existentes con los que se podía relacionar un producto nuevo, existía la posibilidad de que los Miembros de la OMC trataran de "buscar" entre las diferentes categorías arancelarias cuál era aquella a la que correspondía el derecho más elevado, para aplicarlo a los nuevos productos multifuncionales.

6.19 El hecho de permitir a los Miembros de la OMC que clasificaran, sin justificación apropiada, los nuevos productos multifuncionales en la partida arancelaria correspondiente al producto existente relacionado con ellos a la que fuera aplicable el derecho más elevado socavaría el valor de las concesiones negociadas y asumidas por ellos. Si los ordenadores personales que podían funcionar como receptores de televisión sustituían a los ordenadores tradicionales y se podía imponer a la nueva generación de ordenadores los derechos aplicados a la partida correspondiente a los receptores de televisión, gravados con derechos elevados, las concesiones hechas respecto de los ordenadores personales se verían sustancialmente afectadas, y su valor se reduciría. Cuando se llevaron a cabo las negociaciones arancelarias, era razonable suponer que los productos existentes con funciones simples podían ser

sustituídos por una nueva generación de productos multifuncionales, como resultado inevitable del avance de la ciencia y la tecnología, especialmente en el sector de los productos de tecnología avanzada.

6.20 Por definición, los productos multifuncionales realizaban varias funciones. En consecuencia, era difícil, si no imposible, establecer cuál era la clasificación adecuada de los dispositivos multifuncionales basándose exclusivamente en sus funciones, como sostenían las CE. Por ello, era imprescindible analizar el uso final y determinar a qué tipo de productos existentes sustituían en mayor cantidad los nuevos productos multifuncionales. Era poco probable que los consumidores adquirieran ordenadores/televisores con el propósito exclusivo de utilizarlos como receptores normales de televisión, prescindiendo de sus demás aplicaciones. Además, se había señalado que este dispositivo solamente funcionaba en conjunción con un ordenador (máquina automática para tratamiento de información).

6.21 Una de las formas de determinar la clasificación adecuada de los nuevos productos multifuncionales era atenerse al examen y la decisión de la OMA. Como habían admitido las CE, el Comité del Sistema Armonizado de la OMA había adoptado una propuesta de enmienda al compendio de criterios de clasificación, en la que se propugnaba la clasificación de los ordenadores/televisores en la partida arancelaria 84.71. Así pues, las CE no habían presentado ninguna justificación, ni siquiera en forma de una decisión provisional en el marco de la OMA, para reclasificar los ordenadores/televisores en una partida arancelaria a la que se aplicaban derechos más elevados. Además, en su primera comunicación las CE no habían presentado ninguna justificación de la reclasificación.

6.22 Sobre la base de las observaciones precedentes, Corea impugnó la clasificación comunitaria de las máquinas automáticas para tratamiento de información que pueden funcionar como receptores de televisión en la partida arancelaria 85.28 como un acto que debilitaba y devaluaba la concesión relativa a los productos de la partida 84.71 consignada en la Lista de las CE. Las CE no habían justificado la clasificación de esos nuevos productos multifuncionales en la partida arancelaria de productos existentes conexos a la que era aplicable un arancel más elevado. A no ser que las CE pudieran justificar esa clasificación, Corea entendía que la clasificación hecha por las CE de los ordenadores que pueden funcionar como receptores de televisión llevaba aparejado un trato de esos productos menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX.

6.23 Por las razones expuestas, la República de Corea solicitó al Grupo Especial que constatará que la reclasificación por las CE de las tarjetas de adaptación a la red local establecida en el Reglamento (CE) N° 1165/95 y la reclasificación del resto del equipo para redes y de los ordenadores que pueden funcionar como receptores de televisión en virtud de las medidas adoptadas por varios Estados miembros de las CE eran incompatibles con las obligaciones de las CE y sus Estados miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994.

D. Singapur

6.24 Singapur adujo que durante las negociaciones de la Ronda Uruguay y antes de la finalización de las concesiones arancelarias, algunos Estados miembros de las CE clasificaban el equipo para redes locales en la partida arancelaria 84.71, como ponían de manifiesto numerosos IAV y otras resoluciones escritas. Además, desde el comienzo de las negociaciones, las CE habían tenido conocimiento de que sus interlocutores comerciales, entre ellos Singapur, habían negociado en el entendimiento de que las ofertas de las CE sobre las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información incluían el equipo para redes locales. Posteriormente, mediante diversos procedimientos, las partes demandadas habían clasificado ese equipo, incluidas las tarjetas de adaptación a la red local en la partida arancelaria 85.17, como aparatos de telecomunicación. Esta clasificación había dado lugar a la aplicación a las importaciones de equipo para redes de derechos de aduana superiores a los tipos consolidados en los compromisos consignados en la Lista LXXX en relación con las unidades de máquinas informáticas para tratamiento de información.

6.25 En lo que respecta a su interés en el comercio de estos productos, en el período comprendido entre mayo de 1996, mes en que comenzó a aplicarse la reclasificación, y diciembre de 1996, Singapur exportó a las CE equipo para redes locales, incluidas tarjetas de adaptación a la red por valor de 2.000 millones de dólares aproximadamente. Además de su interés sustancial en el comercio de estos productos, Singapur estaba interesado también en las cuestiones sistémicas que planteaba la presente diferencia. En concreto, le preocupaba la posibilidad de que los Miembros se sustrajeran a sus obligaciones específicas en relación con las concesiones arancelarias en el marco del artículo II mediante la reclasificación de productos objeto de consolidación. Al examinar esta cuestión, había que tener sobre todo en cuenta "la importancia fundamental de la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias en el GATT, principio que constituye una obligación primordial dentro del sistema del Acuerdo General".⁹⁰

6.26 La reclasificación del equipo informático para redes locales efectuada por las CE vulneraba sus concesiones arancelarias en el marco del artículo II del GATT de 1994. El párrafo 1 b) del artículo II del GATT disponía lo siguiente: "Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiere esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista". De conformidad con el párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994, las listas anexas de concesiones formaban parte integrante del Acuerdo. Las concesiones de las CE en relación con las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información objeto de la presente diferencia figuraban en la Lista LXXX anexa al GATT de 1994. Las clasificaciones arancelarias, incluida la reclasificación de productos, que daban lugar al aumento de los derechos aplicados a productos objeto de consolidación vulneraban lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II, como se reflejaba en el párrafo 5 del artículo II del Acuerdo, que preveía un ajuste compensatorio en los casos en que decisiones relativas a la clasificación interna impedían de hecho a las partes contratantes conceder el trato derivado de las concesiones arancelarias acordadas.⁹¹ En resumen, se había convenido en que "si ... existe una diferencia

⁹⁰Informe del Grupo Especial del *Papel prensa*, op. cit., párrafo 52.

⁹¹Como ha indicado un autor del GATT: "Una reclasificación posterior al establecimiento de una concesión en el marco del GATT podría ... constituir una violación de los compromisos básicos relativos a esa concesión ... El párrafo 5 del artículo II reconoce la posibilidad de que la reclasificación de productos viole una concesión en el marco del GATT y prevé la celebración de consultas y la renegociación en tales casos", Jackson, H., World Trade and the Law of GATT, 1969, página 212.

entre el arancel de aduanas nacional de una parte contratante del GATT y su Lista, las obligaciones internacionales de ese país son las estipuladas en su Lista de concesiones".⁹²

6.27 En la diferencia sobre el *Aumento de los derechos consolidados en Grecia* se confirmó que las partes contratantes no podían sustraerse a sus obligaciones en el marco del artículo II reclasificando productos objeto de consolidación. En esa diferencia, un Grupo de Expertos del GATT examinó la reclamación de Alemania de que Grecia había aumentado los aranceles aplicados a los discos fonográficos de larga duración, a pesar de que los "discos fonográficos" estaban consolidados en la Lista de Grecia.⁹³ Grecia sostenía que los discos de larga duración, más perfeccionados y hechos de un material distinto, constituían un nuevo producto no abarcado por la consolidación anterior. El Grupo encargado de examinar el asunto coincidió con Alemania en que los discos objeto de la diferencia estaban comprendidos en la designación de "discos fonográficos" de la partida consolidada y constató que Grecia había vulnerado las obligaciones que le imponía el artículo II.⁹⁴

6.28 Como se demuestra más adelante, las partes demandadas en esta diferencia habían hecho, de forma análoga, uso de su facultad de clasificación arancelaria con infracción de sus compromisos en el marco del párrafo 1 b) del artículo II. Al eliminar en su reclasificación el equipo para redes locales de las categorías que abarcaban las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información, las partes demandadas aplicaban derechos de aduana superiores a los derechos consolidados consignados para esos productos en la Lista de concesiones de las CE. En el momento en que se negociaban las consolidaciones arancelarias de las CE se importaba en considerable cantidad equipo para redes locales, que era clasificado por los Estados miembros de las CE en las categorías que abarcaban las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades. Como se acreditaba en la comunicación de los Estados Unidos de fecha 14 de mayo de 1997, se trataba de una práctica generalizada que ponían de relieve varias IAV y resoluciones escritas de algunos Estados miembros de las CE.⁹⁵ Así pues, las CE estaban perfectamente al tanto de esa práctica. No obstante, las CE sostenían que nunca se habían comprometido ni podía entenderse que habían dado la impresión de que clasificarían el equipo para redes locales conjuntamente con el equipo informático en la partida 84.71 y que aplicarían a los productos en cuestión los derechos correspondientes a esa partida.⁹⁶ Esa afirmación no se ajustaba a la realidad. Como se indicaba en la comunicación de los Estados Unidos, de los documentos intercambiados en las negociaciones sobre la concesión se desprendía claramente que las partes consideraban que la concesión de las CE en relación con la partida arancelaria 84.71 unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información abarcaba el equipo para redes locales.

⁹²Véase la nota de la Secretaría sobre *Reclasificación arancelaria* de 27 de abril de 1981, Comité de Concesiones Arancelarias, TAR/W/19, párrafo 1.

⁹³Reclamación sobre el *Aumento de los derechos consolidados en Grecia*, *op. cit.*, páginas 115 y 116 del texto inglés.

⁹⁴Informe del Grupo de Expertos sobre *Grecia - Aumento de los derechos consolidados*, *op. cit.*, páginas 168 a 170 del texto inglés.

⁹⁵En aplicación de esas resoluciones, determinados Estados miembros de las CE aplicaban a las importaciones de equipo para redes locales procedentes de diversas fuentes los tipos correspondientes a las unidades y piezas de máquinas automáticas para tratamiento de información.

⁹⁶Primera comunicación de las CE, 4 de junio de 1997, párrafo 9.

6.29 Los documentos de negociación intercambiados por Singapur y las CE confirmaban la afirmación de los Estados Unidos. En concreto, Singapur, en su solicitud inicial de la concesión, dirigida a las CE en junio de 1990, había pedido a las CE que redujeran del 4,9 al 0 por ciento los aranceles aplicados a la subpartida 8471.99. Había que destacar que en esa solicitud sobre la subpartida 8471.99 Singapur identificaba nominalmente algunos elementos del equipo para redes locales abarcados por la solicitud: puertas (*gateways*), concentradores (*concentrators*) y multiplexores (*multiplexers*). A través de ese intercambio de documentos, las CE habían tenido conocimiento expreso de las expectativas de Singapur de que cualesquiera concesiones arancelarias de las CE en relación con las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información de la partida arancelaria 84.71 incluían expresamente el equipo para redes locales. Las negociaciones siguieron desarrollándose en este entendimiento y las CE nunca manifestaron ninguna reserva en cuanto a la inclusión del equipo para redes entre los productos abarcados por sus concesiones relativas a las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información/partida arancelaria 84.71. En consecuencia, Singapur había esperado razonablemente que los productos objeto de la presente diferencia se beneficiaran de ese trato. Así pues, en contra de lo afirmado por las CE, los interlocutores comerciales de las Comunidades no sólo se habían basado en las resoluciones de las CE por las que se clasificaba el equipo para redes en la categoría de las máquinas automáticas para tratamiento de información, sino en las comunicaciones hechas en el curso de las negociaciones de las que se infería que las concesiones de las CE en relación con las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades abarcarían el equipo para redes locales. Las CE, a pesar de ser plenamente conscientes de ese entendimiento, nunca habían formulado ninguna reserva respecto del equipo para redes locales ni habían intentado de cualquier otra forma delimitar su concesión relativa a las máquinas automáticas para tratamiento de información de forma que no abarcara ese equipo. Como se ponía de manifiesto en la comunicación de los Estados Unidos, las CE nunca habían indicado que entendieran otra cosa hasta después de finalizado el Acuerdo.

6.30 El alcance de una concesión arancelaria debía interpretarse en función de las circunstancias de las que se tuviera conocimiento en el momento en que se negoció la consolidación. Por ejemplo, en el Grupo Especial del *Papel prensa*⁹⁷ la Comunidad Europea había hecho una consolidación en el marco del artículo II por la que se otorgaba acceso en régimen de franquicia arancelaria a 1,5 millones de toneladas de papel prensa al año, y, posteriormente, había reducido unilateralmente esa cantidad en 1 millón de toneladas, cifra equivalente a la cantidad correspondiente al contingente en régimen de franquicia arancelaria concedido a sus interlocutores de la AELC en virtud de un acuerdo distinto. El Grupo Especial, al constatar que la Comunidad no había actuado de conformidad con los compromisos en el marco del artículo II, había subrayado que la Comunidad no había formulado ninguna reserva en relación con el compromiso NMF relativo a 1,5 millones de toneladas, aun cuando "se sabía ya que se había acordado que los países de la AELC obtendrían libre acceso para su papel prensa al mercado de la Comunidad ...".⁹⁸ De forma análoga, en el asunto que se debatía, las CE eran conscientes de que sus interlocutores comerciales entendían que las negociaciones arancelarias sobre el equipo automático para tratamiento de información abarcaban el equipo para redes locales. Habida cuenta de esas circunstancias, el hecho de que las CE no aplicaran al equipo para redes los tipos consolidados establecidos para las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información constituía una abierta violación de su compromiso en el marco del párrafo 1 b) del artículo II.

6.31 La violación por las CE de su compromiso en el marco del párrafo 1 b) del artículo II daba lugar a una presunción *prima facie* de anulación y menoscabo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo XXIII. Además, aunque las CE no habían anulado directamente su compromiso en el marco

⁹⁷Informe del Grupo Especial del *Papel prensa*, *op. cit.*

⁹⁸*Ibid.*, párrafo 50.

del artículo II, el hecho de que no concedieran al equipo para redes locales los tipos consolidados para las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información anulaba o menoscababa el valor de su compromiso conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo XXIII. Las CE no habían refutado la alegación de los Estados Unidos de que los interlocutores comerciales de las Comunidades tenían razones convincentes para creer, sobre la base de la información intercambiada en las negociaciones, que la concesión de las CE en relación con las unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información/partida arancelaria 84.71 se aplicaría al equipo para redes locales. De hecho, no había ninguna refutación habida cuenta de las referencias expresas al equipo para redes locales que se hacían en la solicitud de concesiones hecha por Singapur a las CE. La documentación en cuestión demostraba que los interlocutores comerciales de las CE habían esperado razonablemente que las consolidaciones de las CE respecto de la partida 84.71 abarcaran el equipo para redes locales.

6.32 El concepto de anulación y menoscabo estaba indisolublemente unido a las expectativas creadas en las partes durante el proceso de negociación. Era un hecho perfectamente establecido que había una violación del párrafo 1 b) del artículo XXIII cuando las medidas posteriores a la asunción de un compromiso en el marco del GATT frustraban expectativas razonables. Por ejemplo, en el asunto *Régimen aplicado por Alemania a las importaciones de sardinas*⁹⁹, el Grupo Especial había examinado la reclamación de Noruega según la cual Alemania había anulado ventajas dimanantes para Noruega al reducir los aranceles aplicados a determinadas sardinas importadas de otros países a niveles inferiores al de las consolidaciones arancelarias que Alemania se había comprometido previamente a aplicar a las sardinas competidoras del mismo tipo importadas, principalmente de Noruega. Aunque técnicamente Alemania se había atendido a sus tipos consolidados en relación con las importaciones procedentes de Noruega, el Grupo Especial había determinado que ese país había menoscabado las ventajas previstas del compromiso al conceder posteriormente un trato más favorable en materia de derechos a las importaciones de sardinas competidoras enviadas por otros países. Como afirmó el Grupo Especial, las medidas de Alemania, no podían haber sido "previstas razonablemente" en el momento de las negociaciones, y Noruega "tenía razones para suponer durante esas negociaciones" que sus exportaciones no recibirían un trato menos favorable que las de otros países.¹⁰⁰

6.33 De forma análoga, Singapur tenía razones válidas para esperar que la consolidación que se estaba negociando relativa a las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades se aplicara al equipo para redes locales. Al haber hecho expresamente referencia a diversos tipos de equipo para redes en su solicitud de la concesión relativa al equipo para procesamiento automático de datos, sin que esa referencia suscitara ninguna objeción de parte de las CE, Singapur no tenía motivos para suponer que las CE pusieran dificultades para aplicar al equipo para redes la consolidación relativa a las máquinas automáticas de tratamiento de información y sus unidades. La posterior medida unilateral de las CE anuló las ventajas que Singapur había esperado razonablemente que se derivaran de la concesión.

⁹⁹ Informe del Grupo Especial sobre *Régimen aplicado por Alemania a las importaciones de sardinas*, adoptado el 31 de octubre de 1952, IBDD 1S/53.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 16. Véanse también el *Informe sobre las subvenciones de Australia al sulfato de amonio*, adoptado el 3 de abril de 1950, página 188, IBDD Volumen II, mayo de 1952 (en el que se constata que aunque no se haya producido ninguna violación, la parte contratante "tenía razones para suponer, durante esas negociaciones que ...") y los *Informes relativos a la revisión del Acuerdo, restricciones cuantitativas*, adoptados los días 2, 4 y 5 de marzo de 1955, IBDD 3S/170, párrafo 63 (las partes contratantes no pueden recurrir al retiro de concesiones a la suspensión de obligaciones "a menos que se compruebe que los efectos de la medida autorizada son sustancialmente distintos de los que podía preverse razonablemente cuando las PARTES CONTRATANTES examinaron esa medida").

6.34 Además, el Comité del Sistema Armonizado de la OMA había decidido recientemente que era procedente clasificar el equipo para redes en la partida 84.71 del SA.¹⁰¹ El Comité del Sistema Armonizado se había negado expresamente a adoptar la tesis expuesta de que la categoría apropiada era la partida 84.17.¹⁰² Dado que el texto interpretado por el Comité del Sistema Armonizado era idéntico al de la designación de las CE en su Lista de concesiones para la partida 84.71, la decisión confirmaba que las CE carecían de una base válida para incrementar los tipos consolidados aplicables a las unidades de máquinas automáticas para el tratamiento de información en el caso de las importaciones de equipo para redes locales.¹⁰³ La decisión constituía además una confirmación más de que las expectativas de los interlocutores comerciales de las CE de que los tipos consolidados en cuestión se aplicaran a sus exportaciones de equipo para redes eran razonables. Las CE habían indicado que el único objetivo de la decisión del Comité del Sistema Armonizado era establecer la clasificación apropiada en el SA para importaciones futuras. Las CE prescindían del hecho de que el texto interpretado por el Comité del Sistema Armonizado era el mismo que aparecía en la nomenclatura conforme al SA de las Comunidades Europeas y en la Lista de concesiones de las CE en el momento de las negociaciones y con posterioridad a ellas. La decisión del Comité del Sistema Armonizado no tenía por objeto modificar el texto o la anterior interpretación del Comité, sino que interpretaba disposiciones del SA existentes desde hacía largo tiempo que habían sido incorporadas a la nomenclatura de las partes en el curso de las negociaciones sobre concesiones en el marco del GATT. En tal concepto, la decisión ponía de manifiesto que los interlocutores comerciales de las CE habían esperado razonablemente que las consolidaciones relativas a las unidades de máquinas automáticas para el tratamiento de información abarcaran el equipo para redes locales.

¹⁰¹Decisiones del Comité del Sistema Armonizado, anexo H/1 al documento 41.100E (HSC/19/Apr.97).

¹⁰²La decisión del Comité del Sistema Armonizado se materializará en un criterio de clasificación, que se considerará aprobado por la OMA a no ser que una parte contratante solicite expresamente que el asunto sea sometido al Consejo. Véase el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

¹⁰³Al interpretar el alcance de una concesión arancelaria, el elemento esencial para delimitar el ámbito de la concesión era la designación de la mercancía. La Lista LXXX de las CE identificaba todos los productos sujetos a tipos consolidados por 1) número de la partida arancelaria correlativa a los del Sistema Armonizado, y 2) una designación basada en el texto de las correspondiente partidas del SA. Por elección de las CE, el alcance de sus concesiones arancelarias debía determinarse en función del alcance de las designaciones correspondientes de la nomenclatura del SA.

6.35 En la comunicación de las CE se hacía hincapié en que la decisión del Comité del Sistema Armonizado no era aún definitiva y se indicaba que hasta el 1º de julio de 1997 podían formularse reservas ante la OMA. Era importante señalar que las CE no habían sugerido que hubiera alguna posibilidad de que la decisión del Comité del Sistema Armonizado no fuera adoptada por motivos sustantivos, ni podía haberlo sugerido, dada la abrumadora mayoría de Miembros que habían votado en favor de ella, sino que parecían referirse a las normas del Convenio del Sistema Armonizado que permitían a cualquier Miembro presentar reservas para impedir la aprobación por el Consejo de las decisiones del Comité del Sistema Armonizado como criterios de clasificación. Sin embargo, la situación jurídica actual de la decisión no obstaba al hecho de que el Comité del Sistema Armonizado había examinado en todos sus aspectos la cuestión y había determinado de manera formal que era procedente clasificar el equipo para redes locales en la partida arancelaria 84.71. Esa determinación confirmaba también el sólido fundamento de las expectativas de que las CE dieran al equipo para redes locales el trato previsto para las unidades de máquinas para procesamiento automático de datos en la Lista de concesiones de las CE.¹⁰⁴

6.36 Había que señalar además que una de las funciones principales del Comité del Sistema Armonizado y de los órganos que le habían precedido era garantizar la clasificación uniforme dentro de nomenclaturas comunes para proteger las concesiones arancelarias en el marco del artículo II. Muchos países habían adoptado el Sistema Armonizado como forma específica de reforzar la protección de las concesiones arancelarias en el marco del artículo II mediante una mayor uniformidad de la clasificación arancelaria.¹⁰⁵ Este interés era compartido por el GATT: "desde el punto de vista del GATT la adopción del Sistema Armonizado dará mayor uniformidad a la clasificación aduanera de los distintos países, y, por consiguiente, permitirá a éstos supervisar y proteger mejor el valor de las concesiones arancelarias ...".¹⁰⁶ La insistencia de las CE en interpretar de forma autónoma el alcance de la designación coincidente de los productos de las Listas de concesiones y de la nomenclatura arancelaria armonizada socavaba gravemente esas expectativas del GATT. No era posible prescindir a la ligera de las opiniones de la organización internacional que elaboraba las designaciones uniformes de los productos y a la que se había confiado la facultad de interpretarlas.

¹⁰⁴Con arreglo a las normas internas de la OMA, cualquier miembro podría haber formulado una reserva que hubiera impedido que el Comité del Sistema Armonizado emitiera su decisión. Las CE no formularon ninguna reserva y participaron plenamente en los debates del Comité, haciendo una exposición completa de sus opiniones. Además, las CE reconocían (párrafo 97 de la primera comunicación) que el objeto de los debates del Comité en los que participaron era garantizar la clasificación uniforme del equipo para redes en la partida 84.71. Este reconocimiento y la amplia participación de las CE habían llevado a sus interlocutores comerciales a esperar razonablemente que las CE cumplieran la decisión del Comité del Sistema Armonizado. De lo contrario, un miembro podía hacer uso indebido del procedimiento del Comité, consiguiendo que se examinaran plenamente sus posiciones, para eludir posteriormente las consecuencias de las decisiones adoptadas por el Comité tras una deliberación plena, absteniéndose de formular reservas hasta el último minuto una vez que sus tesis habían sido rechazadas. Para evitar ese tipo de abusos, los miembros del CCA habían convenido que la aplicación de las decisiones del Comité del Sistema Armonizado constituía una obligación "moral". Véase el informe del quinto período de sesiones del Comité del Sistema Armonizado al Consejo de Cooperación Aduanera, CCA Documento N° 35.960, 12 de abril de 1990.

¹⁰⁵De hecho, ésta había sido una de las ventajas primordiales que había tenido en cuenta la parte demandante en el presente asunto. Así, en el informe provisional sobre el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías, USITC Pub. 1106, páginas 31-32, noviembre de 1980, se afirmaba que la adopción del Sistema Armonizado por los Estados Unidos protegería el valor de las concesiones arancelarias otorgadas a este país.

¹⁰⁶Decisión sobre *las concesiones negociadas en el GATT, en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, op. cit., párrafo 1.2. En el mismo sentido, el párrafo 1 e) del artículo 7 del Convenio del Sistema Armonizado indicaba que una de las funciones del Comité del Sistema Armonizado era

proporcionar consejos sobre la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a "organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales", incluido el GATT. Así pues, en tanto que el GATT preveía que la armonización de las nomenclaturas protegería las concesiones arancelarias, la función de la OMA era proporcionar consejos sobre la clasificación en el SA de determinadas mercancías a efectos de su utilización en los procedimientos del GATT.

6.37 La reclasificación efectuada por las partes demandadas no podía justificarse aduciendo de forma general que las partes contratantes del GATT no estaban obligadas a ajustarse a ningún sistema determinado de clasificación de mercancías. Varios grupos especiales que habían examinado la compatibilidad con el artículo I de la diferenciación arancelaria mediante la adición de subpartidas a las nomenclaturas arancelarias habían señalado que los países miembros tenían derecho a establecer sus propios aranceles nacionales de aduanas¹⁰⁷, pero cada uno de ellos había advertido claramente que la potestad de establecer nuevas clasificaciones debía ejercitarse en conformidad con las obligaciones en el marco del GATT. El Grupo Especial que examinó el asunto del *Café sin tostar* señaló, en concreto, que la reclasificación era apropiada "siempre que una reclasificación subsiguiente a una concesión hecha en virtud del Acuerdo General no constituya una infracción de la obligación básica relativa a dicha concesión (párrafo 5 del artículo II)".¹⁰⁸ En consecuencia, una parte no podía apoyarse validamente en el derecho a reclasificar las mercancías en los aranceles nacionales para eludir la aplicación de aranceles consolidados.¹⁰⁹

6.38 De todo lo anterior se deducía que las partes demandadas habían eludido las prescripciones y procedimientos establecidos para garantizar que la reclasificación arancelaria se ajustara a las concesiones en el marco del artículo II. El GATT controlaba y supervisaba estrechamente la transposición a la nomenclatura del SA, para garantizar que las conversiones a otra nomenclatura se ajustaban a las concesiones arancelarias existentes entre las partes contratantes en el marco del artículo II del GATT y a las prescripciones del artículo XXVIII. "El principio esencial que ha de presidir la introducción del Sistema Armonizado en los aranceles de aduanas nacionales es que las consolidaciones existentes en el GATT deben mantenerse sin cambios".¹¹⁰ Las partes contratantes habían acordado prescripciones y procedimientos detallados para garantizar la notificación ordenada, las posibilidades de impugnación, las determinaciones acerca de si se habían vulnerado o menoscabado concesiones en el marco del artículo II y las negociaciones que pudieran resultar necesarias en relación con la compensación.¹¹¹ En 1991 se adoptó un procedimiento adicional para garantizar el respeto de las concesiones arancelarias en el marco del artículo II cuando los países aplicaran modificaciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado adoptadas por el CCA.¹¹² Esa actividad reafirmaba en gran medida (agilizando al mismo tiempo los correspondientes procedimientos de aplicación) las obligaciones preexistentes de revisar formalmente las Listas de concesiones cuando se adoptaran cambios en la nomenclatura de los aranceles aduaneros nacionales.¹¹³

¹⁰⁷ Informes de los grupos especiales sobre *España - Régimen arancelario del café sin tostar*, op. cit., párrafo 4.4 y *Canadá/Japón: Arancel aplicado a las importaciones de madera de picea-pino-abeto aserrada en tamaños corrientes*, adoptado el 19 de julio de 1989, IBDD 36S/191, párrafo 5.9. Las mercancías objeto de esas diferencias no estaban sujetas a aranceles consolidados en el marco del artículo II.

¹⁰⁸ *España - Régimen arancelario del café sin tostar*, op. cit., párrafo 4.4, nota 1. Por su parte, el Grupo Especial que examinó el asunto *Picea-pino-abeto* constató que había que tener "presente que la introducción de ... diferencias [arancelarias] puede conducir a abusos, en la medida en que permiten otorgar ventajas arancelarias de una manera que lleve a discriminar ...", op. cit., párrafo 5.9.

¹⁰⁹ Especialmente en el caso de las partes que, como las CE, habían adoptado el Sistema Armonizado. Las partes contratantes del SA, aunque podían establecer subdivisiones dentro de las partidas de seis dígitos del SA, estaban obligadas a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin ninguna adición o modificación, así como los códigos numéricos correspondientes (apartado 1 a) i) y párrafo 3) del artículo 3 del Convenio del SA). En consecuencia, se había estructurado deliberadamente el SA de forma que no dejara margen para clasificar mercancías.

¹¹⁰ Decisión sobre *las concesiones negociadas en el GATT, en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, op. cit., párrafo 2.1; véase también la Decisión Ministerial del GATT sobre Aranceles, adoptada el 29 de noviembre de 1982, en la que se declara que las partes contratantes acuerdan

6.39 En el curso de este proceso, el Comité de Concesiones Arancelarias del GATT había confirmado que las protecciones y salvaguardias descritas eran aplicables a las decisiones en materia de reclasificación, así como a las modificaciones de la nomenclatura.¹¹⁴ Las partes contratantes habían convenido, en particular, en que esas prescripciones eran aplicables cuando la reclasificación tenía su origen en el intento de corregir una clasificación anterior que se consideraba errónea¹¹⁵, que era exactamente la situación que se daba en el presente caso. Había que señalar que las propias CE habían estado en primera línea de la iniciativa, que prosperó, de hacer extensivo el procedimiento de aplicación del artículo II a las decisiones en materia de reclasificación.¹¹⁶ Esa ampliación fue una respuesta directa a la preocupación de las CE y de otras partes por la posibilidad de que algunos países eludieran las prescripciones de aplicación del artículo II reinterpretando disposiciones arancelarias vigentes en lugar de modificar la nomenclatura arancelaria.

6.40 En el caso objeto de al presente diferencia, las partes demandadas habían procedido unilateralmente a la reclasificación sin efectuar la notificación prescrita y sin solicitar la necesaria aprobación del GATT. Además, habían incumplido la prescripción obligatoria de someter a aprobación

que si se adopta la nomenclatura del SA, "... debe mantenerse el nivel general de los beneficios resultantes de las concesiones otorgadas en el GATT ...", IBDD 29S/18-19, párrafo 2.

¹¹¹A tal fin, las partes acordaron prescripciones en las que se estipulaba lo siguiente: i) la información que había de facilitarse a la Secretaría del GATT por cada país que adoptara el SA; ii) las normas que debían aplicarse para la conversión de los tipos de los derechos al combinar partidas o partes de partidas; y iii) el procedimiento que debía seguirse en las renegociaciones previstas en el artículo XXVIII (*las concesiones negociadas en el GATT, en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*), IBDD 30S/17, *supra*.

¹¹²Véase la decisión sobre *Procedimiento de aplicación de los cambios del Sistema Armonizado*, adoptada el 8 de octubre de 1991, IBDD 39S/355-356. Los miembros que introduzcan modificaciones en sus nomenclaturas basadas en las modificaciones del SA aprobadas por el CCA están obligados a presentar formalmente los cambios que se propongan introducir en sus listas de concesiones arancelarias respecto de todas las revisiones de la nomenclatura, modifiquen o no estos cambios el alcance de las concesiones en el marco del artículo II. *Ibid.*, párrafos 2.2 a) y 2.2 b). Los demás miembros pueden formular objeciones e impugnar esas propuestas, que están sujetas también a las prescripciones en materia de negociación o de consultas del artículo XXVIII. *Ibid.*, párrafos 4 a 6.

¹¹³Véase por ejemplo, la Decisión sobre *Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias*, adoptada el 26 de marzo de 1980, IBDD 27S/25, párrafo 2: Se introducirán cambios en los textos auténticos de las listas cuando se hagan modificaciones o reajustes de los aranceles de aduanas nacionales que afecten a partidas consolidadas pero no alteren el alcance de una concesión. Tales cambios y demás rectificaciones de pura forma se efectuarán por medio de Certificaciones. Los cambios propuestos se considerarán aprobados si no se formula ninguna objeción a la Secretaría en el plazo de tres meses. Véase la nota de 1985 de la Secretaría sobre "Listas presentadas en hojas amovibles con arreglo a la nomenclatura del Sistema Armonizado", TAR/W/55/Add.1, página 23, párrafos 5 a 7". Según la práctica establecida de larga data en el GATT, se consideraba que era necesario proceder a negociaciones incluso cuando se hacían en la lista arancelaria de una parte contratante modificaciones puramente formales que no podían afectar a los derechos de las demás partes, como la transformación de un derecho específico en otro *ad valorem* sin aumentar su efecto protector", informe del Grupo Especial del *Papel prensa*, *op. cit.*, párrafo 50.

¹¹⁴Véase la nota de la Secretaría sobre *Reclasificación arancelaria*, *op. cit.*, párrafos 6 iii), 8 y 14.

¹¹⁵*Ibid.*, párrafo 6 iii).

¹¹⁶Véase TAR/M/3, 10 de marzo de 1981, acta de la reunión del Comité de Concesiones Arancelarias, párrafo 5.2.

las modificaciones previstas en las listas de concesiones que reflejaban el nuevo trato arancelario concedido a los productos. Ese incumplimiento estaba en contradicción con la posición tradicional de las CE, que habían propugnado decididamente que las partes contratantes, al efectuar la reclasificación de productos, se ajustaran plenamente a las prescripciones de los artículos II y XXVIII. Por ejemplo, las CE habían defendido sus propias prácticas de reclasificación arancelaria de conformidad con esos artículos, y habían puesto abiertamente en tela de juicio la adhesión a ellos de otras partes contratantes.¹¹⁷

6.41 En su comunicación de 4 de junio de 1997, las CE no habían sostenido que hubieran cumplido las prescripciones de procedimiento y ni siquiera que en este caso hubieran tenido en cuenta la existencia de tales prescripciones. En lugar de ello, las CE habían alegado que los Estados Unidos debían haber tomado la iniciativa de plantear la cuestión en el curso de las negociaciones sobre la concesión.¹¹⁸ Pero, como se ha puesto antes de manifiesto, la parte que hacía concesiones en el marco del artículo II tenía la obligación positiva de efectuar la notificación prescrita en el procedimiento formal del GATT si modificaba los tipos efectivos de los derechos mediante la reclasificación.¹¹⁹ En cualquier caso, como se ha analizado antes, Singapur, cuando comenzaron las negociaciones, había tomado de hecho la iniciativa de referirse específicamente a diversos tipos de equipo para redes locales en su solicitud de la concesión relativa a las unidades de las máquinas para procesamiento automático de datos dentro de la partida arancelaria 84.71. En consecuencia, las CE eran conscientes de que interlocutores comerciales como Singapur habían negociado en el entendimiento de que las ofertas de las CE relativas a las unidades de máquinas para procesamiento automático de datos incluían el equipo para redes locales. En consecuencia, el Grupo Especial debía rechazar el intento de las CE de desplazar a los demás Miembros la carga que incumbía a las Comunidades, así como su intento de alterar las obligaciones vinculantes que habían asumido en el curso de las negociaciones.

6.42 En conclusión, Singapur y los demás interlocutores comerciales de las CE tenían, durante las negociaciones sobre la concesión arancelaria, toda la razón para considerar que las concesiones de las CE en relación con las unidades de máquinas automáticas de tratamiento de información abarcaban el equipo para redes locales. La solicitud inicial dirigida por Singapur a las CE de concesiones en relación con la partida 84.71 se refería expresamente a diversos tipos de equipo para redes locales, y las CE no habían formulado en ningún momento reservas u objeciones de ningún tipo. Posteriormente, la determinación del Comité del Sistema Armonizado según la cual la partida arancelaria 84.71 era la partida del SA en la que debía incluirse el equipo para redes locales había confirmado que las expectativas de los interlocutores comerciales de las CE eran razonables. El texto interpretado por el Comité del Sistema Armonizado era idéntico al que figuraba en la partida arancelaria 84.71 de la nomenclatura de las CE conforme al SA y al de las concesiones arancelarias de las CE en relación con las máquinas de procesamiento automático de datos y sus unidades. Así pues, la reclasificación del equipo para redes locales efectuada por las CE y la

¹¹⁷*Ibid.*, párrafo 5.2 (el representante de las CE "se pregunta si no sería posible conocer, por conducto de la Secretaría, las posibilidades jurídicas existentes en los diversos países para mantener las obligaciones previstas en el Acuerdo General, en los casos de reclasificación").

¹¹⁸Véase por ejemplo el párrafo 92. Aun en caso de que los interlocutores comerciales de las CE previeran futuros acontecimientos y plantearan la cuestión en el curso de las negociaciones, esas consultas no habrían eximido a las CE de su obligación de ajustarse a las prescripciones del GATT al imponer posteriormente a los Estados miembros de las CE un aumento de los tipos efectivos de los derechos aplicables a los productos en cuestión.

¹¹⁹Sólo la recepción de esa notificación formal genera obligaciones de otras partes contratantes.

consiguiente imposición de derechos cuyo tipo era superior a los tipos consolidados aplicables a las unidades de máquinas para el procesamiento automático de datos habían violado obligaciones derivadas del artículo II y anulado o menoscabado el valor de las ventajas que los interlocutores comerciales de las CE habían esperado razonablemente obtener.

VII. REEXAMEN INTERMEDIO

7.1 El 21 de octubre de 1997, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, reexaminara el informe provisional del que se había dado traslado a las partes el 7 de octubre de 1997. Las Comunidades Europeas pidieron además al Grupo Especial que celebrara una nueva reunión con las partes para examinar las cuestiones planteadas en sus observaciones escritas. El Grupo Especial se reunió con las partes el 12 de noviembre de 1997, examinó todos los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos y finalizó su informe, teniendo en cuenta los aspectos concretos de esos argumentos que consideró pertinentes.

7.2 En relación con el párrafo 7.8 del informe provisional (párrafo 8.8 del informe definitivo), las Comunidades Europeas recordaron que habían sostenido que una definición amplia del equipo para redes locales abarcaba necesariamente determinados modems y multiplexores (véase el párrafo 5.59) y que Singapur también había mantenido ante el Grupo Especial que los multiplexores formaban parte del equipo para redes locales (véanse los párrafos 5.26 y 6.30). Las Comunidades Europeas preguntaron cómo podía el Grupo Especial justificar la exclusión de los multiplexores, dado que había formulado constataciones aplicables a "todo el equipo para redes locales". Las Comunidades Europeas sostuvieron que había que considerar que los multiplexores formaban parte del equipo para redes locales y, por esa razón, solicitaron que el Grupo Especial volviera a examinar la pertinencia de las IAV publicadas por los Países Bajos (véase el párrafo 8.40). Dado el gran número de IAV publicadas por los Países Bajos (anexo 6, cuadro 1, N° 5 a 34), las Comunidades Europeas sostenían que el reexamen de esas IAV debía llevar al Grupo Especial a la conclusión de que las CE habían aportado pruebas suficientes para refutar las pruebas presentadas por los Estados Unidos en la presente diferencia.

7.3 El Grupo Especial observó que de la nota 124 se desprendía claramente que el ámbito del examen del Grupo Especial no abarcaba los multiplexores. Recordó que los Estados Unidos -la parte reclamante en la presente diferencia- declaraban que sus reclamaciones no abarcaban el régimen arancelario de los multiplexores. El Grupo Especial había constatado que en las aclaraciones técnicas de los Estados Unidos que se recogían en el párrafo 5.54 se daban motivos razonables para llegar a la conclusión de que no debía considerarse que los multiplexores formaran parte del equipo para redes locales. Las Comunidades Europeas afirmaban lo contrario (véase el párrafo 5.59) pero basaban su posición únicamente en las prácticas en materia de clasificación de los Estados Unidos, que en opinión del Grupo Especial no eran pertinentes en el presente asunto (véase el párrafo 7.5 *infra*). En consecuencia, el Grupo Especial no aceptó la solicitud de las Comunidades Europeas en este punto, y decidió mantener el texto del párrafo 8.8 en la misma forma que aparecía inicialmente en el párrafo 7.8 del informe provisional. Por lo tanto, a juicio del Grupo Especial, no había motivos para reexaminar la pertinencia de las IAV de los Países Bajos.

7.4 Las Comunidades Europeas indicaron que en el párrafo 7.23 del informe provisional (párrafo 8.23 del informe definitivo) el Grupo Especial constataba que "no es posible establecer el sentido de una expresión determinada en una Lista prescindiendo de su contexto". Señalaron además que en el párrafo 7.26 del informe provisional (párrafo 8.26 del informe definitivo), el Grupo Especial declaraba que "es evidente a este respecto la necesidad de cuidar por todos los medios de mantener la integridad de la mayor parte de las designaciones precisamente porque el texto de esas designaciones, constituye normalmente la prueba más concreta, tangible y fiable de los compromisos contraídos". Las

Comunidades Europeas adujeron que el Grupo Especial no aclaraba cómo era posible interpretar en su contexto el arancel de aduanas de un país importador sin hacer ninguna referencia a la legislación aduanera pertinente de ese país en relación con la interpretación de la nomenclatura arancelaria, basada en el Sistema Armonizado. Las Comunidades Europeas señalaron además que habían facilitado al Grupo Especial todas las notas interpretativas pertinentes (véase la nota 15), así como las normas de las CE relativas a la publicación y el valor jurídico de las IAV. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial, al interpretar la Lista LXXX, debería haber tenido en cuenta esos elementos jurídicos y, en consecuencia, haber llegado a la conclusión de que la Lista LXXX no obliga a las Comunidades Europeas a conceder al equipo para redes locales un trato arancelario que implique la aplicación de derechos inferiores a los derechos consolidados para los aparatos de telecomunicación.

7.5 Tras examinar cuidadosamente este argumento de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial se reafirmó en su opinión de que las Comunidades no concedían a las importaciones de equipo para redes locales un trato no menos favorable que el previsto en la Lista LXXX. En primer lugar, el Grupo Especial tomó nota de que ambas partes consideraban que la presente diferencia era una diferencia relativa al régimen de los derechos y no a la clasificación de los productos. De hecho, las propias Comunidades Europeas (véase el párrafo 5.13) afirmaban que "este Grupo Especial no debía pronunciarse sobre cuestiones de clasificación aduanera". En este punto, las Comunidades Europeas coincidían con los Estados Unidos, según las cuales "el asunto examinado era un asunto relativo a la clasificación" (véase el párrafo 5.12 y, también, el párrafo 5.3). En consecuencia, el Grupo Especial hizo suya esta interpretación. Además, al hacer esta constatación, el Grupo Especial consideró que las IAV eran pertinentes a la creación de expectativas legítimas, en la medida en que indicaban el *trato arancelario efectivamente dado* a los productos en cuestión. Al examinar la cuestión, el Grupo Especial tuvo plenamente en cuenta la naturaleza jurídica de las IAV en las Comunidades Europeas, pero consideró que el hecho de que las IAV fueran o no jurídicamente vinculantes en el ordenamiento comunitario no afectaba sustancialmente a la conclusión de que esos instrumentos jurídicos constituían una prueba del *trato arancelario efectivamente dado*. En consecuencia, el Grupo Especial decidió rechazar la petición de las Comunidades Europeas al respecto.

7.6 Las Comunidades Europeas adujeron que las constataciones del Grupo Especial que se recogían en los párrafos 7.36, 7.41 y 7.55 del informe provisional (párrafos 8.36, 8.41 y 8.55, respectivamente, del informe definitivo) en relación con el *trato arancelario dado* al equipo para redes locales en las Comunidades Europeas no se compadecían con el hecho de que la *American Electronics Association* (AEA), que representaba al sector informático, hubiera previsto celebrar una reunión con funcionarios de la Comisión el 25 de febrero de 1994 con el fin de examinar varias cuestiones, entre ellas las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a la clasificación de varios productos, entre ellos los interfaces para redes locales (párrafo 5.29). Según las Comunidades Europeas, el hecho de que se hubiera programado esta reunión indicaba claramente que la rama de producción estadounidense era plenamente consciente de las dificultades que se planteaban en relación con la clasificación del equipo para redes locales y de que algunos productos para redes importados eran clasificados como aparatos de telecomunicación por las autoridades aduaneras de algunos países de las CE, incluidas las del Reino Unido. Las Comunidades Europeas alegaron además que los compromisos arancelarios eran negociados por funcionarios estatales y no por la rama de producción, por lo que no entendían cómo podía responsabilizarse a las Comunidades de que, al parecer, la industria de los Estados Unidos no hubiera informado adecuadamente al Gobierno de ese país en la Ronda Uruguay de las diferencias de clasificación existentes entre los distintos países de las Comunidades Europeas.

7.7 El Grupo Especial no consideró convincente este argumento. Aun cuando se había programado una reunión de la AEA con funcionarios de las CE, no estaba claro si esta reunión había tenido lugar realmente y cuándo (véase el párrafo 5.30). La única explicación detallada que daban los Estados Unidos

acerca de la reunión era la que se reflejaba en el párrafo 5.29. En opinión del Grupo Especial, basándose únicamente en esa información no era posible llegar a la conclusión de que la rama de producción estadounidense que exportaba equipo para redes locales a Irlanda y el Reino Unido era plenamente consciente de las dificultades que se presentaban en la clasificación de ese equipo y de que algunos productos para redes locales importados eran clasificados en Irlanda o el Reino Unido como aparatos de telecomunicación durante la Ronda Uruguay. Además, el Grupo Especial consideraba que no había imputado a las Comunidades Europeas la falta de información de la rama de producción de los Estados Unidos al Gobierno de ese país. La cuestión consistía realmente en si las Comunidades Europeas eran responsables de haber creado expectativas de que el equipo para redes locales sería tratado como máquinas automáticas para el tratamiento de información, o si había pruebas suficientes que pusieran de manifiesto "una anomalía patente" (véase el párrafo 8.44) de la que hubieran debido tener conocimiento los Estados Unidos. En consecuencia, el Grupo Especial no consideró necesario modificar las constataciones recogidas en los párrafos 8.41 y 8.55. No obstante, para aclarar más su posición, decidió ampliar la nota 152.

7.8 Las Comunidades Europeas adujeron también que, dado que las partes coincidían en que el período pertinente a la presente diferencia era el comprendido entre enero de 1990 y marzo de 1994 (véase el párrafo 5.24), las Comunidades no podían entender cómo la constatación que figuraba en el párrafo 7.41 del informe provisional (párrafo 8.41 del informe definitivo) podía basarse en una apreciación objetiva de los hechos de los que había constancia. Según las Comunidades Europeas, además de la clasificación efectuada por otras autoridades aduaneras de las CE (Alemania), la IAV comunicada por las autoridades aduaneras del Reino Unido a CISCO ponía de manifiesto que no era posible que la rama de producción estadounidense hubiera dado realmente por supuesto durante el período pertinente que todo el equipo para redes locales sería clasificado en la partida correspondiente a las máquinas automáticas para tratamiento de información. Además, las Comunidades Europeas sostuvieron que estos hechos ponían de manifiesto que CISCO, al enviar la carta a que se hace referencia en el anexo 4, cuadro 3, N° 8, no se ajustó a la verdad (véase el párrafo 5.49).

7.9 El Grupo Especial observó que, al formular la constatación que figura en el párrafo 8.41, era plenamente consciente de que la IAV dirigida a CISCO había surtido efectos dentro del período pertinente, pero había considerado que había que dar también la debida importancia al hecho de que se tratara de una única incidencia que se había producido muy poco antes de finalizar el período (véase también la nota 152). El Grupo Especial también había tenido en cuenta la contradicción que se ponía de manifiesto entre la IAV y la carta de CISCO al Gobierno de los Estados Unidos. No obstante, teniendo en cuenta que la explicación dada por los Estados Unidos (véase el párrafo 5.57) era plausible, ese hecho no constituía una base suficiente para poner en duda la veracidad de los demás aspectos de la carta de CISCO, ni las Comunidades Europeas habían presentado otras pruebas que permitieran hacerlo. Esos elementos no afectaban a la conclusión del Grupo Especial de que las pruebas en contrario no eran suficientes para anular la presunción de que la alegación de los Estados Unidos era cierta.

7.10 En relación con el párrafo 7.44 del informe provisional (párrafo 8.44 del informe definitivo), las Comunidades Europeas reiteraron su argumento, recogido en el párrafo 5.48, acerca de la pertinencia de las IAV de Dinamarca y Alemania, habida cuenta de las fechas en que se emitieron, y manifestaron que esas IAV no constituían una prueba suficiente de que las autoridades aduaneras de Dinamarca y de los Países Bajos estuvieran clasificando durante el período pertinente el equipo para redes locales como máquinas automáticas para el tratamiento de información.

7.11 El Grupo Especial señaló que el párrafo 7.37 del informe provisional (párrafo 8.37 del informe definitivo) había sido redactado teniendo plenamente presente perfectamente este aspecto, y no consideró necesario modificar sus constataciones sobre este punto, es decir en lo que respecta a su opinión de que esas IAV daban un apoyo complementario a la pretensión de los Estados Unidos. No obstante, para

aclarar más su posición, el Grupo Especial modificó el texto utilizado en el párrafo 8.44 del informe definitivo.

7.12 En relación con el párrafo 7.56 del informe provisional (párrafo 8.56 del informe definitivo), las Comunidades Europeas señalaron que los propios Estados Unidos habían reclasificado en el curso de la Ronda Uruguay, concretamente en 1992, el equipo para redes locales, trasladándolo de la partida correspondiente a los aparatos de telecomunicación a la correspondiente a las máquinas para procesamiento automático de datos, y que esa reclasificación había tenido lugar después de que los Estados Unidos hubieran hecho su petición/oferta "cero por cero" de 15 de marzo de 1990, en la que los artículos electrónicos se incluían en los capítulos 84, 85 y 90 del SA (véase el párrafo 5.26). Las Comunidades Europeas indicaron además que durante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes en el Tratado habían reconocido la dificultad de clasificar el equipo para redes locales y habían convenido en celebrar consultas sobre la cuestión, comprometiéndose a llegar, el 1º de enero de 1994 a más tardar, a un acuerdo sobre la clasificación de esos productos en el arancel de aduanas de cada una de las partes (véase el párrafo 5.33). Las Comunidades Europeas recordaron además que, tras la conclusión de la Ronda Uruguay, el Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas hubo de examinar la clasificación adecuada de determinados elementos de equipo para redes locales (véase el párrafo 5.12). Por último, las Comunidades Europeas manifestaron que algunos terceros en la presente diferencia, concretamente el Japón y Corea, clasificaban actualmente algunos o todos los elementos del equipo para redes locales como aparatos de telecomunicación (véase el párrafo 5.35).

7.13 En relación con el párrafo 7.49 del informe provisional (párrafo 8.49 del informe definitivo) las Comunidades Europeas mantuvieron que los hechos mencionados en el párrafo anterior ponían claramente de manifiesto que había habido, y en cierta medida seguía habiendo, "una anomalía patente", debido a la extraordinaria dificultad que presentaba la clasificación correcta del equipo para redes locales. Esos hechos ponían también de manifiesto, según las Comunidades Europeas, que no era probable que la cuestión de la clasificación precisa del equipo para redes locales en la Lista de las CE hubiera influido en la forma en que los Estados Unidos llevaron a cabo las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay, puesto que la petición/oferta "cero por cero" de los Estados Unidos había sido presentada antes de que se produjera la reclasificación del equipo para redes locales, es decir sin perjuicio de los detalles relativos a la clasificación. Las Comunidades Europeas pidieron al Grupo Especial que tuviera en cuenta esos elementos y llegara, en consecuencia, a una conclusión diferente.

7.14 El Grupo Especial coincidió con las Comunidades Europeas en que esos elementos habían sido presentados al Grupo Especial y, en consecuencia, modificó y amplió los párrafos pertinentes de sus constataciones. No obstante, por las razones expuestas en los párrafos 8.58 y 8.59 del informe definitivo, no aceptó la opinión de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial debía llegar a una conclusión diferente.

7.15 Los Estados Unidos solicitaron que se suprimiera la primera frase de la nota 167, que era superflua y podía inducir a error. Según los Estados Unidos, cabía interpretar erróneamente que la frase indicaba que la presentación de IAV, resoluciones de aduanas o facturas reales era imprescindible para poner de manifiesto la existencia de una violación del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos adujeron que no era previsible qué tipos de pruebas del trato arancelario efectivamente dado podía haber en una diferencia futura entre partes distintas, con ordenamientos jurídicos nacionales distintos y en relación con concesiones distintas. Según los Estados Unidos, no sería prudente que este Grupo Especial diera a entender que esos tres tipos de pruebas eran, por su propia naturaleza, superiores a todos los demás o que eran los únicos pertinentes en todos los casos. Las Comunidades Europeas se opusieron a la supresión de la frase.

7.16 En opinión del Grupo Especial, no existía el riesgo de interpretación errónea que sugerían los Estados Unidos. No obstante, para aclarar sus opiniones acerca de las pruebas a este respecto, el Grupo Especial introdujo algunos cambios en la frase.

7.17 Los Estados Unidos sugirieron además otros cambios de redacción en relación con la exposición de sus argumentos; el Grupo Especial aceptó algunos de ellos y los introdujo en su informe definitivo. Esos cambios se recogen en los párrafos 2.9, 5.52, 8.2, 8.13, 8.14 y 8.65, así como en las notas 4 y 83 del informe definitivo.

VIII. CONSTATAIONES

A. Pretensiones de las partes

8.1 Los hechos que han dado origen a esta diferencia pueden resumirse de la forma que a continuación se expone. Al término de la Ronda Uruguay, las Comunidades Europeas, en su Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Protocolo de Marrakech anexo al Protocolo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Lista LXXX), consolidaron los tipos de los aranceles aplicados a los productos designados como "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas" (en adelante "máquinas automáticas para tratamiento de información") en la partida 84.71 al 2,5 por ciento -o al 0 por ciento en el caso de algunos productos- (con una reducción del tipo básico, que era del 4,9 por ciento). El tipo consolidado del derecho aplicable a "partes y accesorios de máquinas de la partida N° 84.71" comprendidas en la partida 84.73 era el 2,0 por ciento. Los tipos consolidados de los derechos aplicables a "aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora" (en adelante "aparatos de telecomunicación") de la partida 85.17 variaban, pero eran por lo general superiores a los aplicables a las máquinas para procesamiento automático de datos (del 3,0 al 3,6 por ciento, con una reducción de los tipos básicos, que oscilaban entre el 4,6 y el 7,5 por ciento). El tipo consolidado del derecho aplicable a "receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores)" de la partida 85.28 era el 14,0 por ciento.¹²⁰

8.2 Según los Estados Unidos, las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, y especialmente las de Irlanda y el Reino Unido, dieron por lo general durante la Ronda Uruguay y hasta algún tiempo después de su conclusión, al equipo para redes locales el trato concedido a las máquinas para procesamiento automático de datos. En mayo de 1995, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) N° 1165/95, por el que se clasificaban las tarjetas de adaptación a redes locales como aparatos de telecomunicación en la partida 85.17.¹²¹ Según los Estados Unidos, tras la adopción de este Reglamento, las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, incluidas las de Irlanda y el Reino Unido, comenzaron a dar a las tarjetas de adaptación a redes locales el trato de aparatos de telecomunicación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, y comenzaron asimismo a clasificar otro equipo para redes locales como aparatos de telecomunicación.

8.3 En abril de 1996, un tribunal del Reino Unido confirmó una determinación de la administración de aduanas por la que se clasificaba un producto conocido como ordenador/televisor (una unidad en la

¹²⁰En el anexo 1 se describen de forma más detallada esos productos y los tipos consolidados correspondientes. En relación con los productos de la partida 85.17, véase también la nota 4.

¹²¹Anexo 2.

que se integraban un ordenador personal y un receptor de televisión en color) como un receptor de televisión comprendido en la partida 85.28.¹²²

8.4 En junio de 1997, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) N° 1153/97, por el que se clasificaban todos los ordenadores personales como máquinas automáticas para tratamiento de información, pero se aplicaban derechos más elevados (que podían llegar hasta un 14 por ciento) a los ordenadores personales con capacidad multimedia.

8.5 Los Estados Unidos alegan lo siguiente:

- a) La reclasificación de las tarjetas de adaptación a redes locales efectuada por las Comunidades Europeas en virtud del Reglamento (CE) N° 1165/95 hace que se dé a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, es incompatible con las obligaciones que impone a las Comunidades Europeas el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante el "GATT de 1994");
- b) la reclasificación de otros tipos de equipo para redes locales efectuada por las Comunidades Europeas hace que se dé a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, es incompatible con las obligaciones que impone a las Comunidades Europeas el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- c) la reclasificación de los ordenadores personales multimedia efectuada por las Comunidades Europeas hace que se dé a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, es incompatible con las obligaciones que impone a las Comunidades Europeas el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- d) la reclasificación del equipo para redes locales efectuada por el Reino Unido hace que se dé a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, es incompatible con las obligaciones que impone al Reino Unido el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- e) la reclasificación de los ordenadores personales multimedia efectuada por el Reino Unido hace que se dé a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, es incompatible con las obligaciones que impone al Reino Unido el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- f) la reclasificación del equipo para redes locales efectuada por Irlanda hace que se dé a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista LXXX y, por consiguiente, es incompatible con las obligaciones que impone a Irlanda el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994; y
- g) las medidas indicadas han anulado o menoscabado el valor de las concesiones de que se beneficiaban los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994.

8.6 Las Comunidades Europeas rechazan estas alegaciones por las siguientes razones:

¹²² Anexo 3.

h) las reclamaciones de los Estados Unidos contra Irlanda y el Reino Unido (puntos d), e) y f) *supra*) deben desestimarse, porque esos Estados miembros no han hecho concesiones arancelarias con respecto a los Estados Unidos ni a ningún otro país y no puede considerarse que hayan violado obligaciones derivadas del artículo II del GATT de 1994; y

i) las reclamaciones de los Estados Unidos contra las Comunidades Europeas (puntos a), b) y c) *supra*) deben desestimarse porque las Comunidades Europeas no han efectuado una reclasificación de los productos en cuestión que dé lugar a que se conceda a esos productos un trato menos favorable que el previsto en su Lista. Las Comunidades Europeas no han violado ninguna de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo II del GATT de 1994, ni han anulado o menoscabado el valor de las concesiones de que se beneficiaban los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994.

B. Cuestiones relativas al alcance de la reclamación

8.7 Antes de examinar los aspectos sustantivos del asunto, es necesario que resolvamos las tres cuestiones preliminares planteadas por las Comunidades Europeas en relación con el alcance de la reclamación de los Estados Unidos. Esas cuestiones se refieren a los productos comprendidos, el alcance de las medidas y la situación jurídica de Irlanda y el Reino Unido en la presente diferencia.

1. Productos comprendidos

8.8 Las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos no han definido claramente el "equipo para redes locales" objeto de la presente diferencia, con excepción de las tarjetas de adaptación, y sostienen que deben desestimarse todas las reclamaciones referentes a equipo para redes distinto de las tarjetas de adaptación.¹²³ Los Estados Unidos mantienen que han definido claramente el equipo para redes locales.¹²⁴ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos han manifestado que por "equipo para redes locales" se entiende todas las unidades del equipo para redes locales, con inclusión de tarjetas de adaptación, controladores, repetidores, unidades interfaz y puentes, extensores, concentradores, conmutadores, centros nodales y encaminadores.¹²⁵

8.9 Tomamos nota de que las Comunidades Europeas, en apoyo de su posición, se remiten al informe del Grupo Especial sobre "CEE - Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong", en el que se hacía la siguiente observación:

"El Grupo Especial consideró que, así como el mandato debía ser convenido por las partes antes de que se iniciara el examen del Grupo Especial, así también la cobertura en materia de productos debía quedar claramente entendida y acordada entre las partes en la diferencia. El Grupo consideró que, de admitirse la inclusión de un producto adicional respecto del cual una parte no hubiese

¹²³Véase el párrafo 4.1.

¹²⁴Véase el párrafo 4.2.

¹²⁵Véase en la nota 19 una descripción más precisa de esos productos. Según los Estados Unidos, esa definición no abarca los modems y multiplexores. El Grupo Especial no ha aceptado como pruebas referentes al trato arancelario dado al equipo para redes locales las pruebas relativas a modems y multiplexores.

dado aviso formal antes del comienzo de las actuaciones, se introduciría un elemento de falta de equidad.¹²⁶

No obstante, estimamos que en el asunto que se examina, a diferencia del asunto de las *Restricciones cuantitativas* al que se remiten las Comunidades Europeas, los Estados Unidos no han incluido ningún producto adicional en el curso de las actuaciones. La definición de los Estados Unidos que se recoge en el párrafo anterior aclara los productos comprendidos ya especificados en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales para examinar esta cuestión presentada por los Estados Unidos (WT/DS62/4, WT/DS67/3 y WT/DS68/2). En consecuencia, constatamos que la definición es suficientemente concreta a los efectos de nuestro examen de la presente diferencia y rechazamos la tesis de las Comunidades Europeas.

8.10 Las Comunidades Europeas alegan además que no se ha establecido claramente el alcance de la reclamación de los Estados Unidos con respecto a los ordenadores personales multimedia. Según las Comunidades Europeas, el único producto que cabe considerar que es objeto del presente procedimiento de solución de diferencias es el ordenador personal al que se refería el fallo dictado en 1996 por un tribunal del Reino Unido, y la reclamación de los Estados Unidos con respecto a los ordenadores personales multimedia debe desestimarse en todos los demás aspectos.¹²⁷ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos han manifestado que su reclamación abarca una amplia gama de ordenadores personales con capacidad multimedia, como los que utilizan dispositivos de almacenamiento basados en tecnología de lectura por láser (CD-ROM) y los que incorporan capacidad de audio y vídeo.¹²⁸ A este respecto, tras tomar nota de que la referencia que hacen los Estados Unidos a los "ordenadores personales con capacidad para servicios multimedios" en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales (WT/DS62/4, WT/DS67/3 y WT/DS68/2) abarca todos esos productos, constatamos que esta definición es suficientemente concreta a los efectos de nuestro examen de la presente diferencia y rechazamos la tesis de las Comunidades Europeas.

8.11 Por las razones expuestas, rechazamos el argumento de las Comunidades Europeas y constatamos que todo el equipo para redes locales y los ordenadores personales con capacidad multimedia, conforme a lo especificado por los Estados Unidos, son objeto de la presente diferencia.

2. Alcance de las medidas

8.12 Las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos no han señalado cuáles son las medidas respecto de las que se afirma que han violado compromisos arancelarios, excepto el Reglamento (CE) N° 1165/95 relativo a las tarjetas de adaptación para redes locales y el fallo del tribunal del Reino Unido sobre ordenadores/televisores a que se ha hecho antes referencia. Los Estados Unidos sostienen que, además de esas dos medidas, la presente diferencia abarca las prácticas de las autoridades aduaneras de Irlanda, el Reino Unido y otros Estados miembros con respecto al equipo para redes locales, así como la práctica de las autoridades aduaneras del Reino Unido con respecto a los ordenadores multimedia.¹²⁹ Aunque la formulación de las reclamaciones de los Estados Unidos parece hacer hincapié

¹²⁶Informe del Grupo Especial sobre *CEE - Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong*, op. cit., párrafo 30.

¹²⁷Véase el párrafo 4.3.

¹²⁸Véase el párrafo 4.4.

¹²⁹Véase el párrafo 4.8. Véase también el párrafo 8.5.

en el aspecto de la diferencia relativo a la "reclasificación", el fondo del asunto que se examina es el trato arancelario efectivamente dado por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas y la evaluación de ese trato a la luz de los compromisos arancelarios consignados en la Lista LXXX. Al presentar sus argumentos, ambas partes han partido de ese supuesto.¹³⁰ Desde este punto de vista, constatamos que los Estados Unidos han identificado suficientemente las medidas objeto de la diferencia, que afectan al trato arancelario dado al equipo para redes locales y a los ordenadores personales multimedia por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas.

8.13 Además, los Estados Unidos sostienen que, por su parte, el Reglamento (CE) N° 1153/97, que entró en vigor el 1° de julio de 1997, ha impuesto aranceles cuyo tipo es superior al establecido conforme a la concesión correspondiente a la partida 84.71.¹³¹ Las Comunidades Europeas se oponen a que el examen del Grupo Especial incluya este reglamento.¹³²

8.14 Tomamos nota de que el Reglamento (CE) N° 1153/97 se publicó el 24 de junio de 1997, casi 4 meses después del 25 de febrero de 1997, fecha en que fue establecido este Grupo Especial. La práctica sistemática de grupos especiales anteriores ha consistido en abstenerse de examinar medidas adoptadas después de su establecimiento.¹³³ No consideramos que en este caso haya ninguna razón para desviarse de esa práctica. Los Estados Unidos aducen que el Reglamento (CE) N° 1153/97 "confirma" las medidas existentes, pero no explican en qué sentido ni por qué razón las confirma.¹³⁴ Así pues, en el presente informe no examinamos la conformidad del Reglamento (CE) N° 1153/97 con el GATT de 1994.

3. Situación jurídica de Irlanda y el Reino Unido

8.15 Los Estados Unidos han pedido al Grupo Especial que indique cuál o cuáles de las partes demandadas (las Comunidades Europeas, Irlanda y el Reino Unido) es responsable de la anulación o menoscabo alegados de las ventajas dimanantes para los Estados Unidos del GATT de 1994.¹³⁵ Según las Comunidades Europeas, Irlanda y el Reino Unido no son partes en esta diferencia.

8.16 El mandato del presente Grupo Especial le encomienda claramente examinar "los asuntos sometidos al OSD por los Estados Unidos en los documentos WT/DS62/4, WT/DS67/3 y WT/DS68/2". Esos documentos se dirigen contra las Comunidades Europeas, el Reino Unido e Irlanda, respectivamente. No obstante, como hemos indicado antes, lo que se ventila en la presente diferencia es el trato arancelario dado al equipo para redes locales y los ordenadores personales multimedia por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas.¹³⁶ Dado que los compromisos arancelarios

¹³⁰ Véanse los párrafos 5.3 (argumentos de los Estados Unidos) y 5.13 (argumentos de las Comunidades Europeas).

¹³¹ Véase el párrafo 5.74.

¹³² Véase el párrafo 4.6.

¹³³ Informe del Grupo Especial sobre *Recurso del Uruguay al artículo XXIII*, adoptado el 16 de noviembre de 1962, IBDD 11S/100, párrafo 18; Informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, párrafo 5.2.

¹³⁴ Véase el párrafo 4.8.

¹³⁵ Véase el párrafo 3.2.

¹³⁶ Véase el párrafo 8.12.

consignados en la Lista LXXX vinculan tanto a las Comunidades Europeas como a Irlanda y al Reino Unido, nuestro examen se centrará en primer término en la cuestión de si las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, incluidas las de Irlanda y el Reino Unido, se han desviado o no de las obligaciones asumidas en esa Lista. En consecuencia, volveremos a ocuparnos de esa cuestión a la luz de las conclusiones de este examen.

8.17 En conexión con lo anterior, los Estados Unidos han solicitado que el título del informe de este Grupo Especial sea sustituido por el siguiente: "Comunidades Europeas, Irlanda y el Reino Unido - Aumento de los aranceles aplicados a determinado equipo informático".¹³⁷ Las Comunidades Europeas se oponen a ese cambio.¹³⁸ Dado que el informe es una respuesta conjunta a las solicitudes de los Estados Unidos recogidas en los documentos WT/DS62/4, WT/DS67/3 y WT/DS68/2, el cambio de título podría haber sido aceptable si hubiera sido convenido por las partes en la diferencia cuando llegaron a un acuerdo sobre el mandato de este Grupo Especial, pero los Estados Unidos lo han solicitado al término de la segunda reunión sustantiva, es decir, a nuestro parecer, en una etapa bastante avanzada del procedimiento. Teniendo en cuenta que el título actual del presente informe, unido a las tres firmas que figuran en él (WT/DS62/R, WT/DS67/R y WT/DS68/R), no induce a ningún tipo de confusión o falsa interpretación en relación con el fondo de la presente diferencia y que, de forma más general, es conveniente que la denominación de una diferencia se mantenga inalterada a lo largo de todo el proceso (desde las consultas hasta la aplicación de las recomendaciones), rechazamos la solicitud de los Estados Unidos, haciendo notar, de paso, que el título de una diferencia determinada tiene por objeto facilitar la referencia a ella y no afecta en absoluto a los derechos y obligaciones sustantivos de las partes en esa diferencia.

C. Cuestión general de interpretación

8.18 Como se ha indicado antes, el fondo de la presente diferencia es si las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas han dado al equipo para redes locales y los ordenadores personales multimedia un trato conforme a las concesiones arancelarias consignadas en la Lista LXXX. La disposición aplicable del GATT de 1994 es el párrafo 1 de su artículo II, cuyo texto, en la parte pertinente, es el siguiente:

- "a) Cada [Miembro] concederá al comercio de [los demás Miembros] un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.
- b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a [uno de los Miembros], que son productos de los territorios de otros [Miembros] no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente."

La cuestión concreta que debe examinar este Grupo Especial es si las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas han concedido a determinados productos un trato arancelario menos favorable

¹³⁷Véase el párrafo 5.3.

¹³⁸Véase el párrafo 5.4.

que el previsto en la Parte I de su Lista (Lista LXXX). La cuestión de si el equipo para redes locales o los ordenadores personales multimedia están adecuadamente clasificados en una determinada partida arancelaria no es una cuestión que haya de examinar este Grupo Especial, puesto que los Estados Unidos no han planteado la cuestión de su clasificación *per se*. Hay que destacar, además, que el objeto de nuestro examen se limita a la Lista LXXX. No tenemos intención de pronunciarnos acerca de la categoría arancelaria en la que debe clasificarse un producto determinado. Esa cuestión excede del mandato de este Grupo Especial.

8.19 Así pues, es necesario interpretar la Lista LXXX en conexión con el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Como se ha indicado antes, la Lista LXXX ha sido anexada al Protocolo de Marrakech, el cual forma parte a su vez del GATT de 1994. En tal condición, es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, sujeta a las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

8.20 El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante la "Convención de Viena") establece las siguientes reglas generales de interpretación de los tratados:

- "1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

8.21 El artículo 32 de la Convención de Viena establece además lo siguiente:

"Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para afirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

8.22 Aplicaremos esas reglas de interpretación al determinar si el trato arancelario dado al equipo para redes locales y los ordenadores personales multimedia es conforme a los compromisos arancelarios consignados en la Lista LXXX. La finalidad de la interpretación, como en el caso del texto de cualquier tratado, es establecer el sentido de una determinada expresión en la Lista.

8.23 No es posible establecer el sentido de una expresión determinada en una lista prescindiendo de su contexto, sino que es necesario interpretar la Lista en el contexto del artículo II del GATT de 1994, disposición que aclara la principal razón de ser de la especificación de productos y tipos de derechos de las listas arancelarias, que constituyen un compromiso vinculante resultante de una negociación. A este respecto, conviene destacar que una de las funciones más importantes del artículo II es la protección de las expectativas legítimas con respecto al trato arancelario a que es acreedor un producto objeto de consolidación. El Grupo Especial que examinó el asunto de las *Semillas oleaginosas* declaró lo siguiente:

"... El Grupo Especial estimó que el principal valor de una concesión arancelaria es que da una garantía de mayor acceso al mercado mediante una mayor competencia de precios. Las partes contratantes negocian concesiones arancelarias principalmente para obtener esa ventaja. Debe pues suponerse que basan sus negociaciones arancelarias en la expectativa de que el efecto que ejercerán sobre los precios las concesiones arancelarias no será sistemáticamente contrarrestado. Si no se les concediera ningún derecho a buscar resarcimiento en caso de que lo fuera, no tendrían interés en otorgar concesiones arancelarias y el Acuerdo General dejaría de tener utilidad en tanto que marco jurídico para la incorporación de los resultados de las negociaciones comerciales ...¹³⁹

El hecho de que el informe del Grupo Especial sobre las *Semillas oleaginosas* se refiera a una reclamación en un supuesto en que no había violación de disposiciones no afecta a la validez de su razonamiento en los casos en que se alegue una violación efectiva de compromisos arancelarios. En todo caso, una violación directa daría lugar a una situación en que la base de las expectativas con respecto a las concesiones arancelarias sería aún más firme.

8.24 El propio texto del artículo II confirma la importancia de las expectativas legítimas en la interpretación de los compromisos arancelarios. El párrafo 5 de ese artículo estipula lo siguiente (la cursiva es nuestra):

"Si [uno de los Miembros] estima que [otro Miembro] no concede a un producto dado el trato *que a su juicio se deriva* de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión [al otro Miembro]. Si [este último], aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al *previsto*, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que se beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, [los dos Miembros], así como [cualquier otro Miembro interesado] sustancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar un ajuste compensatorio."

¹³⁹ Informe del Grupo Especial sobre *Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonados a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal*, adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, párrafo 148.

Aunque el párrafo 5 del artículo II es un precepto que se refiere al procedimiento bilateral especial en relación con la clasificación arancelaria, y no es directamente pertinente en el presente caso, la existencia de esa disposición confirma que las expectativas legítimas son un elemento de importancia esencial en la interpretación del artículo II y de las listas de concesiones arancelarias.

8.25 El objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994 avalan asimismo esta conclusión. La seguridad y previsibilidad de los "acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio" (expresión que se encuentra en los preámbulos de ambos Acuerdos) no puede mantenerse si no se protegen las expectativas legítimas. Esa conclusión es acorde con el principio de la interpretación de buena fe establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena. Conviene recordar que el informe del Grupo Especial que examinó el asunto de la *Ropa interior* declaró lo siguiente:

"Las disposiciones pertinentes [del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido] deben interpretarse de buena fe. Sobre la base de los términos utilizados, del contexto y del objetivo general del Acuerdo, los Miembros exportadores pueden esperar legítimamente que ... el acceso al mercado y las inversiones realizadas no se vean frustradas por el recurso indebido que hagan los Miembros importadores a ese tipo de medidas."¹⁴⁰

8.26 En nuestra opinión, es posible que, en casi todos los casos, el sentido corriente de los términos de la designación de una lista de concesiones arancelarias refleje exactamente el contenido de las expectativas legítimas y las agote. Es evidente a este respecto la necesidad de cuidar por todos los medios de mantener la integridad de la mayor parte de las designaciones, precisamente porque el texto de esas designaciones constituye normalmente la prueba más concreta, tangible y fiable de los compromisos contraídos. No obstante, consideramos que *a priori* no hay que suponer que ello ocurra en el caso de todos los compromisos arancelarios. Hay que considerar que sigue siendo posible, al menos en principio, que las partes hayan concebido legítimamente expectativas basadas en otros factores complementarios concretos.

8.27 El hecho de negar *a priori* esa posibilidad reduciría la naturaleza y el significado de los compromisos en el marco del artículo II a una tarea puramente formal y mecánica de anotación de designaciones en listas y sustraería esos compromisos a la realidad del contexto en el que es evidente que se producen, en el marco del artículo II.

8.28 En consecuencia, al interpretar la Lista LXXX, procederemos, entre otras cosas, a realizar una evaluación de cuáles podían ser, de hecho, las expectativas legítimas de los Estados Unidos con respecto al trato arancelario efectivamente dado al equipo para redes locales y a los ordenadores multimedia en las Comunidades Europeas.

¹⁴⁰Informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, adoptado el 25 de febrero de 1997, WT/DS24/R, párrafo 7.20. Véase también el informe del Grupo Especial sobre *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/R, párrafo 7.18.

D. Equipo para redes locales

8.29 Los Estados Unidos sostienen que debía haberse concedido al equipo para redes locales el trato arancelario dado a las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades en la partida 84.71 o en la partida 84.73 de la Lista LXXX. Las Comunidades Europeas sostienen que la aplicación al equipo para redes locales del trato dado a los aparatos de telecomunicación de la partida 85.17 de la Lista LXXX está justificada y que, por lo tanto, las Comunidades pueden percibir el derecho correspondiente a esa última partida. Así pues, hemos de establecer la interpretación adecuada de la Lista LXXX en lo que respecta al equipo para redes locales. Como se ha indicado antes, la cuestión general de la determinación de la partida de una nomenclatura arancelaria en la que debería clasificarse el equipo para redes locales excede del ámbito de nuestro mandato. Nuestra constatación se refiere específicamente a las obligaciones derivadas de la Lista LXXX, y su alcance se limita exclusivamente a ellas.

1. Análisis del texto

8.30 Siguiendo las reglas de la Convención de Viena¹⁴¹, comenzamos por el análisis del texto. La Lista LXXX no se refiere expresamente al equipo para redes locales, sino, en general, a "máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas" en la partida 84.71 y a las "partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71", en la partida 84.73. Habida cuenta de la capacidad de tratamiento de información del equipo para redes locales cabría concluir que cualquier tipo de equipo de esa naturaleza es una máquina automática para tratamiento de información o una parte de ese tipo de máquinas. No obstante, cabría también sostener, haciendo hincapié en el hecho de que el equipo para redes locales se utiliza para la comunicación entre diversos dispositivos informáticos y en la expresión "no expresadas en otras partidas", que ese equipo es uno de los "aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora" de la partida 85.17.

8.31 Así pues, a los efectos del párrafo 1 del artículo II no es posible determinar, basándose exclusivamente en el sentido corriente de los términos utilizados en la Lista LXXX, considerados aisladamente, si debe considerarse que el equipo para redes locales es una máquina automática para tratamiento de información. En cambio, como hemos indicado antes, cabe determinar el sentido del término "máquinas automáticas para tratamiento de información", en este contexto, a la luz de las expectativas legítimas de un Miembro exportador.¹⁴²

2. Trato arancelario efectivamente dado y expectativas legítimas

8.32 Los Estados Unidos sostienen que tienen derecho a exigir que se dé al equipo para redes locales el trato previsto para las máquinas automáticas para tratamiento de información o partes de esas máquinas, porque las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, y especialmente las de Irlanda y el Reino Unido, concedieron efectivamente ese trato al equipo para redes locales cuando se estaban negociando las concesiones arancelarias, con lo que generaron de hecho en los Estados Unidos expectativas legítimas de que continuaría dándose a ese equipo ese trato arancelario. Las Comunidades Europeas alegan que, de

¹⁴¹Véase el párrafo 8.20.

¹⁴²Véanse los párrafos 8.23 a 8.28.

hecho, los Estados miembros de las CE no dieron un trato uniforme a esos productos durante la Ronda Uruguay, por lo que los Estados Unidos no podían abrigar tales expectativas.

8.33 Al abordar esta cuestión, consideramos necesario: a) evaluar las pruebas presentadas por ambas partes en relación con el trato arancelario efectivamente dado al equipo para redes locales en las Comunidades Europeas y determinar si el resultado de esa evaluación avala la reclamación de los Estados Unidos, b) determinar si el trato arancelario efectivamente dado hace a los Estados Unidos titular de expectativas legítimas al respecto.

a) Evaluación de las pruebas del trato arancelario efectivamente dado

8.34 En el asunto *Camisas y blusas*, el Órgano de Apelación formuló la siguiente observación:

"Encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un derecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de la jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción".¹⁴³

8.35 En consecuencia, examinaremos en primer lugar las pruebas presentadas por los Estados Unidos para determinar si han conseguido establecer la presunción de que su reclamación acerca del trato arancelario efectivamente dado al equipo para redes locales en las Comunidades Europeas se ajusta a la realidad.

8.36 En apoyo de su reclamación, los Estados Unidos han presentado información arancelaria vinculante (IAV) publicada por Irlanda¹⁴⁴ y cartas de la Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales del Reino Unido¹⁴⁵ en las que se daba, durante la Ronda Uruguay, a determinados elementos del equipo para redes locales el trato correspondiente a las máquinas automáticas para tratamiento de información. Han presentado además cartas de cuatro de las cinco principales empresas estadounidenses exportadoras de equipo para redes a Europa que acreditan que, entre 1991 y 1994, se dio a la totalidad del equipo para redes locales exportado por ellas a Irlanda y el Reino Unido (que eran sus principales mercados) el trato concedido a las máquinas automáticas para tratamiento de información.¹⁴⁶ El trato arancelario dado en esa época parece haber sido satisfactorio para los productores estadounidenses que no hicieron llegar al Gobierno de los Estados Unidos ningún tipo de preocupaciones al respecto en el curso de la Ronda Uruguay.

¹⁴³Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, adoptado el 23 de mayo de 1997, WT/DS33/AB/R, página 16 (no se reproducen las notas a pie de página).

¹⁴⁴Anexo 4, cuadro 1.

¹⁴⁵Anexo 4, cuadro 2.

¹⁴⁶Anexo 4, cuadro, 3. Véase también el párrafo 5.44.

8.37 Además, las IAV de otros Estados miembros presentadas por los Estados Unidos avalan también la posición de ese país.¹⁴⁷ De ellas se desprende que, incluso después de la conclusión de las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay, las autoridades aduaneras de Dinamarca, Francia y los Países Bajos dieron al equipo para redes locales el trato concedido a las máquinas automáticas para tratamiento de información. En el caso de Francia, se cita, además, en apoyo de la reclamación estadounidense, la declaración de un funcionario francés de aduanas en una reunión del Comité del Código Aduanero de la Comisión.¹⁴⁸ Aunque, debido a la fecha en que fueron publicadas, los Estados Unidos no pueden sostener -ni de hecho sostienen- que hayan constituido la base de sus expectativas esas IAV respaldan también la alegación estadounidense en relación con la forma en que fue tratado el equipo para redes locales en las Comunidades Europeas durante la Ronda Uruguay, en la medida en que no hay datos que indiquen que esas IAV se desviaran especialmente de la práctica dominante en esos Estados miembros.

8.38 Observamos asimismo que los datos estadounidenses sobre las exportaciones ponen de manifiesto que las exportaciones estadounidenses de equipo para redes locales (clasificado en las partidas USX 847199 y 847330) a las Comunidades Europeas siguieron aumentando después de la Ronda Uruguay, en tanto que las estadísticas de las importaciones comunitarias, que registraban antes la misma tendencia que las estadísticas de las exportaciones estadounidenses, reflejan un descenso de las importaciones de "las demás máquinas para procesamiento automático de datos" (partida 847199 de la NC) procedentes de los Estados Unidos y un aumento paralelo de las importaciones de aparatos de telecomunicación (partida 851782 de la NC) en 1995.¹⁴⁹ Aunque debido al nivel de agregación de esas estadísticas resulta difícil sacar conclusiones concretas con respecto al trato arancelario dado al equipo para redes locales, sus datos respaldan indirectamente el argumento de los Estados Unidos, en la medida en que concuerdan con los efectos que cabría prever si después de la Ronda Uruguay se hubiera producido una modificación del trato arancelario dado a esos productos en las Comunidades Europeas.

8.39 A la luz de los datos expuestos en los párrafos anteriores, hemos llegado a la conclusión de que los Estados Unidos han presentado pruebas suficientes para establecer la presunción de que su alegación de que en las Comunidades Europeas se dio al equipo para redes locales el trato concedido a las máquinas para procesamiento automático de datos durante la Ronda Uruguay se ajusta a la realidad.

8.40 De conformidad con el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Camisas y blusas*¹⁵⁰, la carga de la prueba se desplaza, en consecuencia, a las Comunidades Europeas. Para refutar la presunción establecida por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas han presentado documentos que indican que otras autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas han dado al equipo para redes locales el trato previsto para los aparatos de telecomunicación. En Alemania, las autoridades aduaneras daban ya en 1989 al equipo para redes locales el trato previsto para los aparatos de telecomunicación, conforme a una práctica confirmada por el Tribunal Financiero Federal de Alemania (*Bundesfinanzhof*) en 1991.¹⁵¹ Las Comunidades Europeas han presentado además IAV publicadas por las autoridades aduaneras de los

¹⁴⁷ Anexo 4, cuadro 1.

¹⁴⁸ Véase el párrafo 5.44.

¹⁴⁹ Anexo 7.

¹⁵⁰ Véase el párrafo 8.34.

¹⁵¹ Véase el párrafo 5.46.

Países Bajos, Francia, Alemania y el Reino Unido en las que se daba a determinado equipo para redes locales el trato establecido para los aparatos de telecomunicación¹⁵², aunque un examen detenido de esas IAV pone de manifiesto que los Países Bajos se refieren a los multiplexores, que no están comprendidos en el ámbito de nuestro examen, o a equipo más genérico de redes, que no puede determinarse a ciencia cierta si está incluido en la definición de equipo para redes locales utilizada en el presente informe.

8.41 La única prueba directa contraria a la reclamación de los Estados Unidos en lo que respecta a las prácticas de Irlanda y el Reino Unido es una IAV dirigida en diciembre de 1993 por la autoridad aduanera del Reino Unido (HC Customs and Excise) a una de las empresas estadounidenses (CISCO), y en la que se clasificaba un cierto tipo de equipo para redes locales (encaminadores) como aparatos de telecomunicación.¹⁵³ Puesto que estos instrumentos sólo comenzaron a surtir efecto una semana aproximadamente antes de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay, no bastan, a nuestro parecer, para refutar la presunción antes mencionada, apoyada por pruebas mas amplias y de carácter más general, de que durante la Ronda Uruguay en Irlanda y el Reino Unido se dio por lo general al equipo para redes locales el trato previsto para las máquinas para procesamiento automático de datos.

8.42 En lo que respecta a Francia, las Comunidades Europeas han presentado IAV de sentido contrario (es decir IAV en las que se clasifica el equipo para redes locales, como aparatos de telecomunicación) emitidas después de la conclusión de la Ronda Uruguay. Así pues, a la luz del razonamiento que hemos expuesto en el párrafo 8.37, sería razonable concluir, al menos, que durante la Ronda Uruguay la práctica no fue uniforme en Francia.

8.43 Alemania parece haber aplicado sistemáticamente al equipo para redes locales el trato previsto para los aparatos de telecomunicación. Como se ha indicado antes, una resolución del *Bundesfinanzhof* de 1991 confirmó las IAV que daban al equipo para redes locales el trato de aparatos de telecomunicación, aunque esas IAV se habían dirigido a una empresa que no era estadounidense y no podían haber servido de base a expectativas de los Estados Unidos. Además, las Comunidades Europeas han presentado una IAV de Alemania, emitida en 1992, en la que se daba al equipo para redes locales el trato de aparatos de comunicación.

8.44 En nuestra opinión, las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas no bastan para refutar la presunción establecida por los Estados Unidos en relación con la exactitud de su reclamación con respecto al trato arancelario efectivamente dado al equipo para redes locales durante la Ronda Uruguay. Los datos relativos a Irlanda y al Reino Unido, que son dentro de las Comunidades Europeas los más importantes mercados de exportación para la rama de producción estadounidense, así como los

¹⁵² Anexo 6, cuadro 1.

¹⁵³ Véase el párrafo 8.32. No consideramos pertinentes otras IAV publicadas por la Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales del Reino Unido que han presentado las Comunidades Europeas (anexo 6, cuadro 1) por cuanto su validez data de fecha posterior a la conclusión de las negociaciones arancelarias sustantivas de la Ronda Uruguay. A este respecto, es importante destacar que las Comunidades Europeas no han presentado en apoyo de su posición en este importante aspecto ninguna IAV de Gran Bretaña o de Irlanda anterior a diciembre de 1993. Las Comunidades Europeas indican que el hecho de que American Electronics Association hubiera programado la celebración de una reunión con funcionarios de la Comisión el 25 de febrero de 1994 para examinar una serie de cuestiones, entre ellas, las diferencias entre los Estados miembros en la clasificación de varios productos, incluidas las unidades interfaz para redes locales es un indicio más del trato no uniforme dado al equipo para redes locales en las Comunidades Europeas. Véase el párrafo 5.29. No obstante, a nuestro parecer, esa información es demasiado vaga e indirecta para refutar la presunción a que se ha hecho antes referencia, ya que ni siquiera se aclara si la reunión tuvo efectivamente lugar.

datos complementarios relativos a Dinamarca y a los Países Bajos, apoyan la posición de los Estados Unidos; el único Estado miembro que parece haber seguido la práctica contraria es Alemania.

b) Expectativas legítimas

8.45 Pasamos ahora a examinar si el trato arancelario efectivamente dado al equipo para redes locales legítima expectativas de los Estados Unidos suficientes para que ese país pueda basar en ellas su reclamación de que las Comunidades Europeas han violado el artículo II del GATT de 1994. A nuestro juicio, las expectativas legítimas del Miembro exportador en relación con los compromisos arancelarios se basan normalmente, como mínimo, en la suposición de que seguirá dándose a un determinado producto el trato arancelario efectivamente dado en el momento de la negociación, salvo que ese trato sea manifiestamente anómalo o el Miembro exportador tenga fácilmente a su alcance información de la que se desprenda claramente lo contrario. El hecho de que normalmente los negociadores utilicen datos del comercio real para calcular los efectos de las "peticiones" y "ofertas" y para evaluar las reducciones arancelarias en términos del promedio ponderado en función del comercio avala la existencia de esas expectativas.¹⁵⁴ Dicho de otro modo, la actuación de los negociadores se basa en la hipótesis general de que lo pertinente a los efectos de las negociaciones es el trato arancelario efectivamente dado a un determinado producto objeto de comercio.

8.46 En el asunto que se examina, a la luz de la práctica predominante en las Comunidades Europeas durante la Ronda Uruguay, parece que los Estados Unidos tenían una expectativa legítima de que en las Comunidades Europeas se siguiera dando al equipo para redes locales el trato arancelario concedido a las máquinas automáticas para tratamiento de información. Bajo ningún concepto podía considerarse que ese trato fuera manifiestamente anómalo.¹⁵⁵ Hay que preguntarse si los Estados Unidos disponían de información que indicara que no se seguiría dando a ese equipo el mismo trato arancelario.

8.47 A este respecto, las Comunidades Europeas impugnan la legitimidad de las expectativas de los Estados Unidos en los siguientes términos: "A los negociadores de los Estados Unidos tal vez les resultase difícil admitir ahora que era errónea la forma en que habían entendido la clasificación arancelaria efectuada en las CE de los productos de que hablaban ahora; sin embargo no podían culpar de ello más que a sí mismos. Deberían haber pedido aclaraciones a los negociadores de las CE si no estaban seguros de dónde se iban a clasificar esos productos en las CE, especialmente habida cuenta de que ellos mismos habían reclasificado los productos poco antes."¹⁵⁶ Esa argumentación plantea dos cuestiones distintas: i) ¿estaban obligados los negociadores de los Estados Unidos a aclarar en el curso de las negociaciones en qué partida del proyecto de la Lista LXXX se iba a clasificar el equipo para redes locales?⁹ y ii) ¿afecta el cambio de clasificación efectuado por los propios Estados Unidos del equipo para redes locales de la partida correspondiente a los aparatos de comunicación a la correspondiente a las máquinas automáticas

¹⁵⁴ Por ejemplo, cuando los Ministros convinieron en 1988 en Montreal en una "reducción sustancial ... teniendo como objetivo para las reducciones globales una cantidad por lo menos tan ambiciosa como la lograda por los participantes en la fórmula en la Ronda de Tokio" (MTN.TNC/11), hubo un entendimiento general de que con ello se hacía referencia a una reducción de más del 33 por ciento del promedio ponderado en función del comercio de los derechos arancelarios aplicables a los productos industriales. Puede verse la forma en que se calculó esa cifra en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio: Informe del Director General del GATT (Ginebra, abril de 1979), página 147.

¹⁵⁵ Véanse los párrafos 8.30 y 8.31.

¹⁵⁶ Véase el párrafo 5.33.

para tratamiento de información a la legitimidad de las expectativas de ese país? Examinamos sucesivamente ambas cuestiones.

i) Obligación de solicitar aclaraciones

8.48 Las Comunidades Europeas aducen que, en el curso de las negociaciones, los Estados Unidos debían haber aclarado dónde se clasificaría el equipo para redes locales. Lo que hay que determinar a este respecto es si el Miembro exportador está obligado a solicitar aclaraciones cuando se le ha dado pie por otros conceptos para prever que se mantendrá el trato arancelario efectivamente dado por el Miembro importador.

8.49 A nuestro parecer, el hecho de exigir a las partes exportadoras que actúen en las negociaciones bajo el supuesto de que, aun en los casos en que no haya una anomalía manifiesta, deben solicitarse aclaraciones expresas y concretas producto por producto implicaría una contradicción fundamental con el objeto y finalidad de las negociaciones arancelarias (que, a su vez, constituyen el contexto del artículo II y de las listas arancelarias). Por una parte, esa exigencia llevaría aparejado el riesgo de erosionar la confianza en la que es preciso que se basen las partes en las negociaciones arancelarias y generaría dificultades logísticas que harían especialmente oneroso el desarrollo de esas negociaciones. En segundo lugar -y este es un aspecto aún más importante- esa obligación podría generar por vía de presunción dudas e incertidumbres sistémicas sobre la naturaleza y alcance precisos de las propias concesiones arancelarias. No es posible armonizar esa tendencia intrínseca con uno de los principales objetivos de la OMC, del que se deriva la finalidad de las negociaciones arancelarias de conformidad, entre otros, con los artículos XXVIII y XXVIII**bis** del GATT de 1994: "acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas la reducción sustancial de los aranceles aduaneros" (términos comunes a los preámbulos del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994). Cualquier interpretación del artículo II que tienda en la práctica a propiciar las ocasiones en las que los Miembros pueden aplicar un derecho más elevado y/o socavar la estabilidad de las concesiones hechas (excepto, naturalmente, en las circunstancias en que esa forma de proceder está expresamente prevista en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC) estaría en contradicción con ese objetivo.

8.50 Observamos además a este respecto que un compromiso arancelario es un instrumento puesto en manos del Miembro importador que, por su propia naturaleza, sirve tanto a sus "necesidades de protección como [a] los elementos imprescindibles para la realización de negociaciones comerciales arancelarias".¹⁵⁷ La parte exportadora es perfectamente consciente de ese hecho, por lo que puede esperar razonablemente -en ausencia de datos expresos en contrario- que el país importador, al contraer un compromiso determinado haya tenido ya en cuenta esas necesidades y elementos imprescindibles como aspectos sobre los que tiene competencia y control. Por esta razón, incumbe a la parte importadora, como titular efectiva de derechos y obligaciones, identificar correctamente los productos y los derechos correspondientes en sus listas arancelarias, incluidas las limitaciones o modificaciones que tenga intención de aplicar.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial sobre *Japón - Aranceles aplicados a las importaciones de madera de pricea-pino-abeto aserrada en tamaños corrientes*, op. cit., párrafo 5.9. En tanto que en este informe se afirma que la clasificación hecha por el Japón de determinados productos constituye una práctica conforme a esas necesidades y elementos imprescindibles, el informe del Grupo Especial sobre *España - Régimen arancelario del café sin tostar*, op. cit., -que constató que la práctica española en materia de clasificación era incompatible por otras razones con el GATT de 1947- declara que esa práctica está sujeta a la condición de que "una reclasificación subsiguiente a una concesión hecha en virtud del Acuerdo General no constituya una infracción de la obligación básica relativa a dicha concesión" (párrafo 4.4, nota 1).

8.51 Consideramos que anteriores casos avalan este razonamiento. En 1956, Alemania alegó que el Gobierno griego había aumentado el derecho aplicado a los discos fonográficos, consolidado en la ronda de negociaciones arancelarias de Annecy y Torquay. El Grupo de Expertos que examinó el asunto manifestó lo siguiente:

"El representante de Grecia dijo que su Gobierno no había modificado el derecho específico correspondiente a la partida 137, e, 3 consolidado en la Lista XXV, sino que había establecido un derecho que, unido al recargo, ascendía al 70 por ciento *ad valorem*, sobre los discos de "larga duración" (33 1/3 y 45 revoluciones por minuto). Su Gobierno explicó que la medida se basaba en que los discos de larga duración no existían en el momento en que el Gobierno griego otorgó la concesión a que se ha hecho referencia, tenían un contenido grabado cinco veces superior al de los discos antiguos, eran más ligeros que los discos tradicionales y estaban hechos de distinto material, por lo que al tratarse de un nuevo producto no estaban comprendidos en la partida consolidada en Annecy y Torquay. El representante de Grecia indicó además que los países que imponían derechos *ad valorem* a los discos fonográficos percibían derechos mucho más elevados en términos monetarios, debido al mayor valor de los discos de larga duración.

...

El Grupo convino en que la práctica generalmente seguida al clasificar nuevos productos consistía en utilizar, cuando existía, la partida arancelaria en la que estaban designados nominalmente, y en caso de que no existiera tal partida, en asimilar los nuevos productos a las partidas existentes de conformidad con los principios establecidos en la legislación arancelaria nacional. Se indicó que cuando se negoció esa partida las partes interesadas no hicieron ninguna salvedad respecto de los discos fonográficos.

En consecuencia, el Grupo traslada a las PARTES CONTRATANTES su constatación de que los discos de "larga duración" (de menos de 78 revoluciones por minuto) están comprendidos en la designación de la partida 137, e, 3 consolidada en la Lista XXV (Annecy y Torquay) y de que, por consiguiente, el tipo del derecho que ha de aplicarse a los discos de larga duración es el consolidado para esa partida en las listas. Dado que la medida adoptada por el Gobierno griego entraña una modificación de un tipo consolidado, el Grupo considera que el Gobierno griego debía haber recurrido al procedimiento previsto en el Acuerdo para introducir esa modificación.¹⁵⁸

A pesar de que cuando tuvieron lugar las Rondas de Annecy y de Torquay no existían los discos de "larga duración", el Grupo llegó a la conclusión de que el compromiso contraído respecto de los discos fonográficos obligaba a Grecia, porque este país no había hecho durante las negociaciones ninguna salvedad respecto de los discos fonográficos. La carga de aclarar (en el caso que nos ocupa, "limitar") el alcance de la concesión arancelaria se atribuyó al Miembro importador.

8.52 Las Comunidades Europeas alegan que el asunto de los *discos fonográficos* no es pertinente a la diferencia que se examina, porque ese asunto se refería a nuevos productos, en tanto que la reclamación de los Estados Unidos en esta diferencia se contrae a productos que ya existían cuando se celebró la Ronda Uruguay.¹⁵⁹ No estamos de acuerdo con esta alegación. Si el producto hubiera existido en el

¹⁵⁸ Grecia - Aumento de derechos consolidados, reclamación, *op. cit.*

¹⁵⁹ Véase el párrafo 5.9.

momento de la negociación, habría resultado aún más fácil al Miembro importador limitar el alcance de sus compromisos arancelarios con respecto a ese producto, ya que nunca se habría podido recurrir al argumento de que había habido una innovación posterior. En consecuencia, el razonamiento acerca de la obligación de respetar sin ningún tipo de condiciones la integridad del compromiso tenía aún más fuerza.

8.53 De forma análoga, en respuesta a una reclamación del Canadá según la cual las Comunidades Europeas habían abierto para el año 1984 un contingente de importación de papel prensa de 500.000 toneladas solamente en vez del contingente consolidado de 1,5 millones de toneladas descrito en su lista arancelaria, medida que era incompatible con las obligaciones que incumbían a las Comunidades Europeas en virtud del artículo II de 1947, el Grupo Especial sobre el *Papel prensa* declaró lo siguiente:

"El Grupo Especial no pudo convenir con la tesis de la Comunidad de que su medida no constituyera una modificación de su compromiso arancelario en el GATT. Observó que según la práctica establecida de larga data en el GATT, se consideraba que era necesario proceder a renegociaciones incluso cuando se hacían en la lista arancelaria de una parte contratante modificaciones puramente formales que no podían afectar a los derechos de las demás partes, como la transformación de un derecho específico en otro *ad valorem* sin aumentar su efecto protector. Del mismo modo, la adopción de la medida por la Comunidad habría requerido, en opinión del Grupo Especial, que ésta procediese a tales negociaciones. El Grupo Especial observó también que al hacer la concesión en 1973, la Comunidad no la había supeditado a ninguna reserva o condición en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II aunque en aquel momento se sabía ya que se había acordado que los países de la AELC obtendrían libre acceso para su papel prensa al mercado de la Comunidad a partir del 1º de enero de 1984. El Grupo Especial constató por consiguiente que aunque desde el punto de vista formal la Comunidad no había modificado la concesión acordada en el GATT, *de hecho* había alterado unilateralmente el compromiso adquirido en el GATT, al limitar en 1984 a 500.000 toneladas su contingente arancelario en franquicia aduanera para los abastecedores en régimen n.m.f.¹⁶⁰

8.54 A nuestro parecer, el razonamiento seguido en los casos citados concuerda con el expuesto en los párrafos 8.49 y 8.50 *supra*. Esos casos confirman que la carga de aclarar los compromisos arancelarios incumbe por regla general al Miembro importador. En ausencia de limitaciones establecidas por el Miembro importador, el Miembro o Miembros exportadores son acreedores a los beneficios de la concesión.

8.55 A la luz de lo expuesto, constatamos que las Comunidades Europeas no pueden imputar a los Estados Unidos la carga de la aclaración en casos en los que, por su propia práctica, han generado las expectativas relativas a la continuidad del trato arancelario efectivamente aplicado en el momento de las negociaciones arancelarias. No sería razonable esperar que el Gobierno de los Estados Unidos tratara de obtener aclaraciones en ausencia de cualquier reclamación de los exportadores estadounidenses, que, al parecer, estaban satisfechos con el trato arancelario dado en ese momento al equipo para redes locales en su mercado de exportación más importante (Irlanda y el Reino Unido). No hemos encontrado ningún dato del que se desprenda que ese trato era manifiestamente anómalo o que se disponía de información que indicara claramente que no se seguiría dando.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial sobre el *Papel prensa*, *op. cit.*, párrafo 50.

ii) La reclasificación efectuada por los propios Estados Unidos

8.56 Las Comunidades Europeas alegan también que, los Estados Unidos, dado que hasta 1992 habían clasificado en su lista arancelaria el equipo para redes locales dentro de la partida correspondiente a los aparatos de telecomunicación, no podían haber tenido la expectativa legítima de que las Comunidades Europeas tratarían al equipo para redes locales como máquinas automáticas para tratamiento de información.¹⁶¹ Alegan además que en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se reconoció la dificultad que entrañaba la clasificación del equipo para redes locales y que hasta 1995 el Canadá no reclasificó ese equipo como máquinas automáticas para tratamiento de información.¹⁶² Asimismo aducen que el Japón y Corea, que son terceros en la presente diferencia, siguen clasificando en la categoría correspondiente a los aparatos de telecomunicación parte del equipo para redes locales o la totalidad de ese equipo.¹⁶³

8.57 Además, las Comunidades Europeas señalan que hasta abril de 1997 el Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) haciendo notar la dificultad de la clasificación arancelaria de ese producto no adoptó una decisión sobre la clasificación del equipo para redes locales.¹⁶⁴

8.58 No consideramos convincentes esos argumentos. El objeto de la presente diferencia es la lista arancelaria de las CE (Lista LXXX). El trato dado al producto similar en la lista arancelaria de los Estados Unidos (Lista XX) o de cualquier otro Miembro no es pertinente a las expectativas de los Estados Unidos con respecto al trato arancelario en su mercado de exportación. En lo que respecta al argumento de las Comunidades Europeas relativo a la dificultad de la clasificación, recordamos que ambas partes consideran que la presente diferencia no se refiere a la clasificación arancelaria propiamente dicha, sino más bien al trato arancelario efectivamente dado al producto por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas.

8.59 Una vez dicho esto, hay que señalar que, en la medida en que sea pertinente a la cuestión que se examina, la evolución de la práctica de los Estados Unidos en materia de clasificación, no avala, en nuestra opinión, la tesis de las Comunidades Europeas. En la medida en que los Estados Unidos y la rama de producción estadounidense hubieran estado satisfechos por el trato dado al equipo para redes locales como máquinas automáticas para tratamiento de información en las Comunidades Europeas, el cambio de clasificación efectuado en 1992 por los Estados Unidos (de aparatos de comunicación a máquinas automáticas para tratamiento de información) se habría considerado un paso en la dirección adecuada. Lejos de provocar en los Estados Unidos incertidumbre acerca de la naturaleza del trato arancelario efectivamente dado al equipo para redes locales en las Comunidades Europeas, habría implicado, en todo caso, que los Estados Unidos tenían más razones que nunca para creer que seguiría aplicándose ese trato arancelario. Ni el Gobierno de los Estados Unidos ni la rama de producción estadounidense habrían tenido razones para sentirse alarmados. En consecuencia, constatamos que la reclasificación del equipo para redes locales efectuada por los Estados Unidos no afecta a la legitimidad de las expectativas de ese país.

¹⁶¹Véase el párrafo 5.26.

¹⁶²Véase el párrafo 5.33.

¹⁶³Véase el párrafo 5.35.

¹⁶⁴Véase el párrafo 5.12.

3. Conclusión

8.60 Constatamos que los Estados Unidos eran titulares de expectativas legítimas, basadas en el trato arancelario efectivamente dado durante la Ronda Uruguay, especialmente en Irlanda y el Reino Unido (que constituían el principal mercado de exportación de los productos estadounidenses), de que en las Comunidades Europeas se seguiría dando al equipo para redes locales el trato arancelario concedido a las máquinas automáticas para tratamiento de información. Constatamos además que los Estados Unidos no estaban obligados a aclarar el alcance de las concesiones arancelarias de las Comunidades Europeas respecto del equipo para redes locales y que la reclasificación del equipo para redes locales efectuada por los Estados Unidos en 1992 no es pertinente a sus expectativas legítimas con respecto al trato arancelario dado por las Comunidades Europeas al producto similar.

8.61 De los datos disponibles se desprende claramente que el cambio posterior de la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación, incluida la reclasificación de las tarjetas de adaptación para redes locales en virtud del Reglamento (CE) N° 1165/95 ha frustrado esas expectativas legítimas.

8.62 En consecuencia, constatamos que debería haberse dado al equipo para redes locales el trato arancelario previsto para las máquinas automáticas para tratamiento de información en la Lista LXXX y que las Comunidades Europeas han vulnerado el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 al no haber concedido a las importaciones de equipo para redes locales procedentes de los Estados Unidos un trato no menos favorable que el previsto en el epígrafe 84.71 u 84.73, según los casos, de la Parte I de la Lista LXXX.

E. Ordenadores personales multimedia

8.63 Los Estados Unidos sostienen que debía haberse dado a los ordenadores personales con capacidad multimedia el trato arancelario correspondiente a las máquinas automáticas para tratamiento de información en el sentido de la Lista LXXX. Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no podían ser titulares de expectativas legítimas de que las Comunidades Europeas clasificarían los ordenadores/televisores u otro equipo multimedia en la partida arancelaria 84.71 y aplicarían el derecho correspondiente.

1. Análisis del texto

8.64 De nuevo partimos del análisis del texto. No es necesario que reproduzcamos la definición de máquinas automáticas para tratamiento de información de la partida 84.71 de la Lista LXXX. Nos limitamos a indicar que, como ocurre en el caso del equipo para redes locales, basándose en el sentido corriente de los términos utilizados en esa Lista, es posible considerar que ciertos tipos de ordenadores multimedia son máquinas automáticas para tratamiento de información comprendidas en la partida 84.71 o receptores de televisión de la partida 85.28, según se considere que son ordenadores que pueden recibir señales de televisión o receptores de televisión que pueden funcionar también como ordenadores.¹⁶⁵ El análisis del texto de la Lista LXXX no proporciona, por sí solo, una solución clara del problema.

¹⁶⁵ Hay que reiterar una vez más que nuestra tarea no consiste en determinar en qué partida de una nomenclatura arancelaria deberían clasificarse los ordenadores personales multimedia.

2. Expectativas legítimas

8.65 Los Estados Unidos sostienen que eran titulares de expectativas legítimas de que se daría a los ordenadores personales multimedia el trato arancelario de máquinas automáticas para el tratamiento de información en el sentido de la Lista LXXX. Recordamos a este respecto la observación del Órgano de Apelación acerca de lo que significa probar.¹⁶⁶ Tomamos nota también de que la afirmación de los Estados Unidos de que "los ordenadores con capacidad multimedia eran tratados como productos del capítulo 84 durante la Ronda Uruguay"¹⁶⁷ no está apoyada por ninguna prueba en lo que respecta al trato arancelario efectivamente dado.¹⁶⁸ El único testimonio presentado por los Estados Unidos al respecto es un fallo de un tribunal del Reino Unido sobre los ordenadores/televisores, en el que se declara que estos aparatos han sido adecuadamente clasificados dentro de la partida 85.28 como receptores de televisión.¹⁶⁹ No entendemos cómo puede considerarse que ese fallo apoya la posición de los Estados Unidos, a falta de otros elementos que pongan de manifiesto las prácticas anteriores en las Comunidades Europeas o en el Reino Unido. Aunque es cierto que el Reglamento (CE) N° 1153/97 clasifica dentro de la partida 84.71 todos los ordenadores "que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo", este Reglamento entró en vigor el 1° de julio de 1997. Dado que, en parte, dicho Reglamento se adoptó en respuesta a una decisión de 1996 del Comité del SA de la OMA, no puede considerarse que constituya una prueba de la práctica de las CE durante la Ronda Uruguay.

8.76 En síntesis, en lo que respecta a los ordenadores personales multimedia, los Estados Unidos no han aportado pruebas suficientes para establecer la presunción de que durante la Ronda Uruguay se dio efectivamente en las Comunidades Europeas a esos productos el trato de máquinas automáticas para el tratamiento de información. En consecuencia, no podemos resolver la cuestión basándose en las expectativas legítimas, como hemos hecho en el caso del equipo para redes locales.

3. Otros medios de interpretación

8.67 El análisis del contexto, objeto o finalidad de la Lista LXXX, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC -aparte de los aspectos relativos a las expectativas legítimas- no aclara la situación. Posteriores acuerdos o prácticas tampoco nos proporcionan una orientación clara. Además, el recurso a medios de interpretación complementarios de los tratados¹⁷⁰ no resulta útil, ya que ninguna de las partes ha aportado pruebas suficientes al respecto. En consecuencia, no podemos llegar a la conclusión de que

¹⁶⁶Véase el párrafo 8.34.

¹⁶⁷Véase el párrafo 5.66.

¹⁶⁸A diferencia de lo que ocurre en el caso del equipo para redes locales, los Estados Unidos no han presentado ningún testimonio documental del trato arancelario efectivamente aplicado (IAV, decisiones aduaneras o facturas). En los párrafos 5.69 a 5.71 los Estados Unidos contestan a la siguiente pregunta del Grupo Especial: "¿Cuál es su respuesta al argumento de las CE según el cual los Estados Unidos no han presentado ningún documento que ponga de manifiesto que de hecho las CE clasificaban durante la Ronda Uruguay a todos los ordenadores con capacidad multimedia dentro de la partida 84.71? ¿Disponen de documentación específica acerca del trato arancelario efectivamente dado a los ordenadores con capacidad multimedia importados durante el período que abarca la Ronda Uruguay?"

¹⁶⁹Anexo 3.

¹⁷⁰Véase el párrafo 8.21.

debía haberse dado a los ordenadores personales multimedia el trato dado a las máquinas automáticas para el tratamiento de información en el sentido de la Lista LXXX.

8.68 En conclusión, sobre la base de las pruebas presentadas por las partes y admisibles de conformidad con el mandato del presente Grupo Especial, no constatamos que las Comunidades Europeas hayan infringido el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 en lo que respecta al trato arancelario dado a los ordenadores personales multimedia.

F. Anulación o menoscabo

8.69 Tomamos nota de la alegación de los Estados Unidos de que el valor de las concesiones correspondientes a los Estados Unidos ha quedado anulado o menoscabado por la aplicación de las medidas indicadas en los puntos a) a f) del párrafo 8.5.

8.70 Habida cuenta de nuestra constatación de que el trato arancelario dado al equipo para redes locales por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas ha infringido el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 (alegaciones de los Estados Unidos recogidas en los puntos a) y b) del párrafo 8.5) constatamos que no es necesario que examinemos esta alegación adicional con respecto al equipo para redes locales, salvo para señalar que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD se considera *prima facie* que la transgresión de normas del GATT constituye un caso de anulación o menoscabo.

8.71 En lo que respecta al trato arancelario dado a los ordenadores personales multimedia, señalamos que no hemos constatado que haya habido por parte de las Comunidades Europeas una transgresión de normas del GATT. Observamos además que los Estados Unidos no han intentado establecer la existencia de anulación o menoscabo del valor de las concesiones correspondientes a ese país en lo que respecta a los ordenadores personales multimedia, salvo mediante su alegación acerca de la violación de las consolidaciones arancelarias por las Comunidades Europeas.

8.72 Por último, con respecto al equipo para redes locales, al haber constatado que las Comunidades Europeas han violado el párrafo 1 del artículo II, no es necesario que nos pronunciemos acerca de las alegaciones de los Estados Unidos recogidas en los puntos d) y f) del párrafo 8.5. Con respecto a los ordenadores personales multimedia, no hemos encontrado pruebas de que haya habido transgresión (alegaciones de los Estados Unidos recogidas en los puntos c) y e) del párrafo 8.5). Por consiguiente, no consideramos necesario formular una constatación específica en relación con la petición de los Estados Unidos recogida en el párrafo 8.15 con respecto a ninguna de esas categorías de productos.

IX.CONCLUSIONES

9.1 A la luz de las constataciones precedentes, el Grupo Especial concluye que las Comunidades Europeas, al no haber concedido a las importaciones de equipo para redes locales procedentes de los Estados Unidos un trato no menos favorable que el previsto en la partida 84.71 o en la partida 84.73, según los casos, de la Parte I de la Lista LXXX, ha actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

9.2 El Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan el trato arancelario que dan al equipo para redes locales en conformidad con las obligaciones que incumben a las Comunidades en virtud del GATT de 1994.

ANEXO 1

Concesiones arancelarias contenidas en la Lista LXXX - CE relativas a los productos de las partidas arancelarias 84.71, 84.73, 85.17, 85.21 y 85.28

Número de la partida arancelaria	Designación de los productos	Tipo básico del derecho	Tipo consolidado del derecho	Derecho de primer negociador	Otros derechos y cargas	Observaciones ^{2/R}
1	2	3	4	5	6	7
8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					7/R
8471.10	-Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas:					
8471.10.10	-Destinadas a aeronaves civiles	0,0	0,0			
8471.10.90	-Las demás	4,9	2,5			8/R
8471.20	-Máquinas automáticas para tratamiento de información, numéricas o digitales, que lleven en una envoltura común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas, o asociadas:					
8471.20.10	-Destinadas a aeronaves civiles	0,0	0,0			
	-Las demás:					
8471.20.40	--Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad inferior o igual a 64 kW	4,9	2,5			
8471.20.50	--Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad superior a 64 kW pero inferior o igual a 256 kW	4,9	2,5			
8471.20.60	--Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad superior a 256 kW pero inferior o igual a 512 kW	4,9	2,5			
8471.20.90	--Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad superior a 512 kW	4,9	2,5			
	-Las demás:					
8471.91	-Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos de los tipos de unidades siguientes en una misma envoltura: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida					
8471.91.10	--Destinadas a aeronaves civiles	0,0	0,0			
	--Las demás					
8471.91.40	--Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad inferior o igual a 64	4,9	2,5			

WT/DS6

WT/DS6

WT/DS6

Página 89

Número de la partida arancelaria	Designación de los productos	Tipo básico del derecho	Tipo consolidado del derecho	Derecho de primer negociador	Otros derechos y cargas	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7
8471.91.50	kW ---Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad superior a 64 kW pero inferior o igual a 256 kW	4,9	2,5			
8471.91.60	---Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad superior a 256 kW pero inferior o igual a 512 kW	4,9	2,5			

WT/DS62/R
WT/DS67/R
WT/DS68/R
Página 90

8471.91.90	—Con una memoria de acceso aleatorio (RAM) con una capacidad superior a 512 kW	4,9	2,5					
8471.92	—Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envoltura, incluso presentadas con el resto de un sistema:							
8471.92.10	—Destinadas a aeronaves civiles	0,0	0,0					
8471.92.90	—Las demás	4,9	0,0					
8471.93	—Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema:						2/R	WT/DS6
8471.93.10	—Destinadas a aeronaves civiles	0,0	0,0					
	—Las demás:							
8471.93.40	—Unidades de memoria centrales	4,9	0,0					
	—Las demás:							
8471.93.50	—Unidades de memoria de disco	4,9	0,0					
8471.93.60	—Unidades de memoria de cinta	4,9	0,0					
8471.93.90	—Las demás	4,9	0,0				7/R	WT/DS6
8471.99	—Las demás:							
8471.99.10	—Unidades periféricas	4,9	0,0					
8471.99.30	—Perforadoras, verificadoras y calculadoras	4,9	0,0					
8471.99.90	—Las demás	4,9	0,0					
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72:						8/R	WT/DS6
8473.10.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69:							
Ex1-Nuevo	—Conjuntos electrónicos montados	4,0	3,0					
Ex2-Nuevo	—Los demás	4,0	0,0					
	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:							
8473.21.00	-De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29:							
Ex1-Nuevo	—Conjuntos electrónicos montados	6,3	3,0					
Ex2-Nuevo	—Los demás	6,3	0,0					
8473.29.00	—Los demás:							
Ex1-Nuevo	—Conjuntos electrónicos montados	4,0	3,0					
Ex2-Nuevo	—Los demás	4,0	0,0					
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71:							
Ex1-Nuevo	—Conjuntos electrónicos montados	4,0	2,0					
Ex2-Nuevo	—Los demás	4,0	0,0					

La concesión se pondrá en aplicación en ocho años

Página 91

8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:		
Ex1-Nuevo	--Conjuntos electrónicos montados	4,0	3,0
Ex2-Nuevo	--Los demás	4,0	0,0
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:		
8517.10.00	-Teléfonos	7,5	0,0
8517.20.00	-Teleimpresores	7,5	3,6
8517.30.00	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	7,5	3,6
8517.40.00	-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	4,6	3,6
	-Los demás aparatos:		
8517.81	--Para telefonía:		
8517.81.10	---Interfonos	7,5	3,6
8517.81.90	---Los demás	7,5	3,6
8517.82.00	--Para telegrafía	7,5	3,6
8517.90	-Partes:		
8517.90.10	-De aparatos de la subpartida 8517.40.00:		
Ex1-Nuevo	---Conjuntos y subconjuntos electrónicos montados	4,6	3,0
Ex2-Nuevo	---Los demás	4,6	3,0
	-Los demás:		
8517.90.91	---De aparatos para telefonía:		
Ex1-Nuevo	---Conjuntos y subconjuntos electrónicos montados	7,5	3,0
Ex2-Nuevo	---Los demás	7,5	3,0
8517.90.99	---De aparatos para telegrafía		
Ex1-Nuevo	---Conjuntos y subconjuntos electrónicos montados	7,5	3,0
Ex2-Nuevo	---Los demás	7,5	3,0
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos):		
8521.10	-De cinta magnética:		
8521.10.10	--Destinados a aeronaves civiles	0,0	0,0
	-Los demás:		
	--De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo:		
8521.10.31	---Con una cámara de televisión incorporada en una misma envoltura	14,0	14,0
8521.10.39	---Los demás	14,0	14,0

8521.10.90	--Los demás	8,0	8,0			
8521.90.00	-Los demás	14,0	14,0			

2/R WT/DS6

7/R WT/DS6

8/R WT/DS6

8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen:						WT/DS62/R
8528.10	-En color:						WT/DS67/R
	--Aparatos de grabación o reproducción de sonido o de imagen con un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) incorporado:						WT/DS68/R
	--Con cinta magnética en bobinas o en casetes:						Página 94
8528.10.11	---De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo	14,0	14,0				
8528.10.19	---Los demás	8,0	8,0				
8528.10.30	--Los demás	14,0	14,0				
8528.10.40	-Videoproyectores	14,0	14,0				
8528.10.50	-Receptores con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido incorporado	14,0	14,0				
8528.10.60	-Videomonitores	14,0	14,0				
	-Los demás:						
	--Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:						
8528.10.71	---No superior a 42 cm	14,0	14,0				
8528.10.73	---Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	14,0	14,0				
8528.10.79	---Superior a 52 cm	14,0	14,0				
	--Los demás:						
8528.10.91	---Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)	14,0	14,0				
8528.10.99	---Los demás	14,0	14,0				
8528.20	-En blanco y negro u otros monocromos:						
	-Con tubo de imagen incorporado:						
8528.20.10	--Videomonitores	14,0	14,0				
	--Los demás, con diagonal de pantalla:						
8528.20.71	---No superior a 42 cm	14,0	2,0				
8528.20.73	---Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	14,0	2,0				
8528.20.79	---Superior a 52 cm	14,0	2,0				
8528.20.90	-Los demás	14,0	2,0				

Fuente: Lista LXXX - Comunidades Europeas.

Nota: Las reducciones arancelarias acordadas por cada Miembro se aplicarán mediante cinco reducciones iguales de los tipos, salvo que se indique lo contrario en la Lista del Miembro. La primera de esas reducciones se hará efectiva en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC; cada una de las reducciones sucesivas se llevará a efecto el 1º de enero de cada uno de los años siguientes, y el tipo final se hará efectivo, a más tardar, a los cuatro años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, salvo indicación en contrario en la Lista del Miembro." (Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, párrafo 2.)

2/R WT/DS6

7/R WT/DS6

8/R WT/DS6

ANEXO 2

Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión

de 23 de mayo de 1995

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común¹⁷¹, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 3115/94 de la Comisión¹⁷², y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la Nomenclatura Combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) N° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6) del artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario¹⁷³, durante un período de tres meses;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria estadística del Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta a los productos de los puntos 4 y 7 del cuadro que figuran en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del Código Aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1, 3, 5 y 6 del cuadro que figura en anexo,

¹⁷¹DO N° L 256 de 7 de septiembre de 1987, página 1.

¹⁷²DO N° L 345 de 31 de diciembre de 1994, página 1.

¹⁷³DO N° L 302 de 19 de octubre de 1992, página 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la Nomenclatura Combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6) del artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la

Comisión

ANEXO

Descripción	Clasificación código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Artículo de adorno (fuente luminosa o "grifo abierto") presentado sin montar en un embalaje para la venta al por menor. El montaje de las distintas piezas de plástico (peana de unos 1.5 cm de diámetro, que incluye un sistema de alumbrado y un motor eléctrico con cable de alimentación provisto de interruptor, tres pilones, varios tubos de conexión, un falso grifo, una pequeña bailarina, flores y hojas artificiales, etc.) permite reconstruir uno u otro de los artículos representados a continuación*, de una altura de 30 a 40 cm. *Ver fotografía.	3926.40.00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada así como por los textos de los códigos NC 3926 y 3926.40.00.
2. Pantufla con la parte superior (corte) de tejido y el piso de plástico (de un grosor aproximado de 1 cm) totalmente recubierto en su cara exterior de un tejido muy fino y poco resistente, pegado a lo largo de los bordes.	6404.19.10	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, la nota 4 b) del capítulo 64, así como por los textos de los códigos NC 6404, 6404.19 y 6404.19.10.
3. Sistema automático de almacenamiento de cartuchos, alojado en un armario, constituido esencialmente por: a) uno o varios módulos de almacenamiento (cada uno de ellos está dotado de celdas de almacenamiento y de un robot controlado por un microprocesador con uno o más brazos accionadores y unidades de control); y b) una unidad de gestión con la lógica integrada (que asegura la unión entre los módulos de almacenamiento y una o varias unidades centrales de procesamiento). Está concebido específicamente para la carga, procesamiento y descarga automática de cartuchos de cinta magnética para el tratamiento automático de datos.	8471.99.10	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, la nota 5B del capítulo 84, así como por los textos de los códigos NC 8471, 8471.99 y 8471.99.10.
4. Tarjeta de adaptación destinada a montarse en máquinas automáticas de tratamiento de la información unidas por cable, que permite intercambiar datos sobre una red de área local (LAN) sin utilizar un módem. Con este tipo de tarjeta, una máquina automática para el tratamiento de la información puede servir de unidad de entrada y de salida para otra máquina o una unidad central de proceso. Consiste en un circuito impreso de aproximadamente 10 x 21 cm con circuitos integrados y componentes activos y pasivos. Está provista de una serie de clavijas que encajan en una ranura de expansión de la máquina automática de tratamiento de la información, de un enchufe para el cable de conexión a la	8517.82.90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, la nota 5 del capítulo 84 así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517.82 y 8517.82.90.

Descripción	Clasificación código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
LAN y de diodos emisores luz (LED).		
5.Receptor electroacústico miniaturizado (auricular) con una envolvente cuyas medidas no exceden de 7 x 7 x 5 mm. Incluye un imán, una bobina y un diafragma. Recibe señales eléctricas que hacen vibrar el diafragma produciendo un sonido audible. Puede utilizarse como audífono en combinación con un amplificador.	8518.30.90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, la nota 2 a) del capítulo 90, así como por el texto de los códigos NC 8518, 8518.30 y 8518.30.90.
6.Copiadora láser, que consiste básicamente en un dispositivo de exploración ("scanner"), un dispositivo de composición digital de la imagen y un dispositivo de impresión (impresora láser), reunidos en una misma envolvente. El dispositivo de exploración utiliza un sistema óptico compuesto por una lámpara, espejos, lentes y fotocélulas que capturan la imagen original línea a línea. Las copias se producen de forma electrostática a través de un tambor grabado por un láser utilizando un procedimiento indirecto. Dispone de un gran número de funciones adicionales que modifican la imagen original, como por ejemplo la reducción, la ampliación y el sombreado.	9009.12.00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, así como por el texto de los códigos NC 9009 y 9009.12.00.
7.Estrellitas y corazoncitos de distintos colores (rojo, verde, gris plateado) y granulados multicolores del grosor de una cabeza de alfiler, obtenidos a partir de hojas de plástico, y utilizados para la decoración, por ejemplo, de una mesa de gala en distintas ocasiones (carnaval, fiesta infantil, café del periodo de Adviento, etc.). El efecto decorativo se consigue esparciendo los mencionados productos.	9505.90.00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, así como por el texto de los códigos NC 9505 y 9505.90.00.

ANEXO 3

Decisión del Tribunal del IVA y de Derechos Fiscales
del Reino Unido sobre los ordenadores/televisores

DERECHOS DE ADUANA - clasificación - nomenclatura combinada - reglas de interpretación - "ordenador/televisor": determinar si se trata de una combinación de máquinas con una "función principal" de máquina automática para tratamiento de información o de una manufactura compuesta al que confieren su "carácter esencial" los componentes de la máquina automática para tratamiento de información clasificados en la partida 84.71, "máquinas automáticas para tratamiento de información", o si carece de las características necesarias para ser clasificado por defecto en la partida 85.28, "receptores de televisión" - Reglamento N° 2658/87 del Consejo, anexo 1, reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada 1, 3 b) y c)

LONDON TRIBUNAL CENTRE

INTERNATIONAL COMPUTERS LIMITED

Apelante

- y -

LOS COMISARIOS DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

Apelados

Tribunal: Sr. R.K. MILLER CB (Presidente)
Sra. S. SADEQUE M. Phil. MSc

Reunido en audiencia pública en 15-19 Bedford Avenue, Londres WC1, el jueves 18 de enero y el viernes 19 de enero de 1996

Sra. P.A. Hamilton del bufete Coopers and Lybrand, en representación del apelante

Sr. Hugh Davies, abogado actuando bajo las instrucciones del asesor jurídico de los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales, en representación de los apelados

DERECHO DE AUTOR DE LA CORONA 1996

DECISIÓN

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por International Computers Ltd. ("ICL") contra una decisión adoptada por los Comisarios sobre la clasificación arancelaria realizada a efectos de los derechos de importación de un aparato llamado "ordenador/televisor". El nombre completo del aparato es "ordenador/televisor Fujitsu ICL"; Fujitsu es el principal accionista de ICL. Se trata de un producto innovador. El aparato es tanto un ordenador personal multimedia como un receptor de televisión en color con todas las funciones propias de tal, que están integradas en la misma unidad y que utilizan la misma pantalla.

Las partes coinciden en que el aparato no cumple los criterios para ser clasificado en una de las dos partidas en litigio. ICL alega que debería clasificarse en la partida 84.71 del Código aduanero comunitario "Máquinas automáticas para tratamiento de información", que está sujeta a un derecho de importación del 4,4 por ciento. Los Comisarios decidieron que estaba comprendida en la partida 85.28, "Receptores de televisión", que está sujeta a un derecho de importación del 14 por ciento. El litigio se refiere a la manera en que deben aplicarse las normas que rigen la clasificación de los productos. ICL alega que la "función principal" y/o el "carácter esencial" del ordenador/televisor son los propios de un ordenador personal. Los Comisarios sostienen que no es posible determinar una función principal; por lo tanto, ante dos partidas arancelarias susceptibles de tenerse en cuenta, el ordenador/televisor debe clasificarse en la última partida por orden numérico, es decir, la partida 85.28, "Receptores de televisión".

Escuchamos las pruebas presentadas oralmente por el Sr. Sidney Burton, Director de Desarrollo del Grupo de Tecnología Avanzada de ICL, que concibió el aparato; el Sr. Justin Matthew Houghton Clarke, Director de Desarrollo de Mercados para los Productos de Consumo de ICL, y el Profesor Robert Spence, Profesor de Ingeniería de la Información en el Imperial College. Estos testigos fueron todos citados por la Sra. Hamilton, que defendió a ICL. No se citó a ningún testigo en nombre de los Comisarios, que fueron representados por el Sr. Hugh Davies. El Sr. Burton explicó el funcionamiento del aparato ante el tribunal. Sin embargo, no pudimos observar su funcionamiento como receptor de televisión al no disponer de una antena adecuada en el edificio del tribunal. La Sra. Hamilton también presentó al tribunal una serie de documentos. Aunque no se trataba de una serie de documentos seleccionados de común acuerdo, ambas partes los utilizaron como documentos de trabajo.

Los productos a que se refiere la decisión en litigio fueron importados entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 1995 por la empresa Design to Distribution Ltd., filial de propiedad total de ICL, desde Taiwán, donde se fabrican las máquinas.

ICL ha concebido una gama de ordenadores personales multimedia conocida como gama Indiana de Fujitsu. Los ordenadores multimedia son sistemas que pueden incorporar una serie de elementos tales como CD-ROM, CD audio, sonidos creados por ordenador, palanca de mando para juegos, etc., además de las funciones normales de un ordenador personal. El ordenador/televisor forma parte de esa gama de productos y es una unidad integrada destinada al uso doméstico. La unidad es de color gris marengo para armonizarla con, por ejemplo, el equipo corriente de alta fidelidad, y el aparato está destinado a ser empleado en un estudio o un dormitorio de adolescente. Incorpora un ordenador multimedia y un receptor de televisión con mando a distancia. Por lo tanto, se trata a la vez de un ordenador personal completo y de un televisor analógico con todas las funciones de tal y con una pantalla de tamaño normal. El aparato viene en una caja que contiene una unidad principal, cuyo primer elemento es el sistema del ordenador/televisor, y una unidad de accesorios que incluye, en primer lugar, un teclado con una bola-ratón (*trackball*) (el equivalente del "ratón").

La unidad de accesorios contiene también el programa informático del ordenador/televisor y el programa informático Microsoft, con su documentación explicativa, el mando a distancia y el cable de alimentación.

El aparato tiene un cable de alimentación único y, aunque posee dos fuentes de alimentación, tiene un solo interruptor. El ordenador/televisor, cuando se enciende por primera vez, y siempre que esté conectado el teclado, funciona como un televisor, pues el ordenador necesita tiempo para cargarse. A partir de entonces, el ordenador está en plenas condiciones de funcionar en cuanto se enciende.

El ordenador/televisor tiene un procesador 486 DX2 de 66 MHz, un disco duro de 350 MB, una RAM de 4 MB, una unidad de CD-ROM de doble velocidad, un sintonizador de televisión integrado con teletexto y Stereo Nicam, una bola-ratón (*trackball*) integrada al teclado, un monitor Super VGA de 14", un tamaño de punto de 0,28 mm, gráficos en bus local, una vídeo-RAM de 1 MB, sonido estéreo de 16 bits; así como los siguientes programas informáticos: MS DOS 6.22, Windows 3.11, MS Works CD y The Den de ICL, preinstalados, y, en CD-ROM, los programas Wing Commander Privateer, MS Encarta, Putt Putt Joins Parade y PGA Tour Golf.

Tanto la función de ordenador como la de televisor pueden utilizarse con la unidad de mando a distancia. Se trata de un telemando corriente que puede servir para cambiar los canales del televisor y utilizar el teletexto, pero que dispone de un botón adicional que pone en funcionamiento el ratón con flechas direccionales o haciendo clic.

Puede accederse a las aplicaciones de los programas informáticos de ICL mediante The Den o yendo directamente a Windows. The Den es una aplicación de ICL que consiste en un componente frontal que actúa como interfaz con Windows, para facilitar a los principiantes la utilización del ordenador/televisor. Una vez que el usuario ha entrado en el sistema, aparece una representación gráfica de una habitación llena de objetos familiares como un lector de CD, un armario de juguetes, un reloj, un calendario y un archivador que sirven de "puntos de activación". Cuando se desplaza el cursor a un punto de activación, aparece una "ventana de diálogo" que explica la función correspondiente. Si se hace clic en un punto de activación, se activa esa función.

El SoundStack es un sistema electrónico completo de lector de CD, grabador y mezclador, que permite oír CD de audio, archivos MIDI y grabar en el disco duro.

El televisor se programa automáticamente cuando se enciende por primera vez el ordenador/televisor. Posteriormente se puede modificar la programación utilizando el selector de canales de televisión. Este programa, automáticamente, identifica los canales, indica su nombre y los programas por orden lógico. Pueden captarse todos los canales por cable y por satélite. Los padres pueden prohibir el acceso a determinados canales impidiendo que los usuarios no autorizados accedan a ellos si no introducen una contraseña.

El programa informático de aplicaciones de ICL también incluye una "revista" de teletexto, "Live Mag", que almacena determinadas páginas de teletexto en un archivo electrónico que se guarda en el disco duro y se actualiza automáticamente.

Como los píxeles de una pantalla VGA son más pequeños y como el grado de resolución necesario para visualizar imágenes generadas por un ordenador, incluso a la frecuencia VGA más baja, equivale al doble de la frecuencia de 15,625 KHz fijada para los receptores de televisión en el mundo entero, el tubo de rayos catódicos de un televisor no permite físicamente la visualización de imágenes generadas por un ordenador, y el sistema electrónico del televisor tampoco permite visualizar esas imágenes. Ahora bien, un tubo de rayos catódicos y un sistema electrónico de ordenador pueden tener

como especificación subsidiaria el modo necesario para la visualización de imágenes de televisión con una nitidez superior a la de un televisor portátil equivalente.

Concretamente, el ordenador/televisor se ha concebido como subsistema de un monitor corriente VGA de resolución ampliada que funciona con un tubo de rayos catódicos y un sistema electrónico para la visualización de todos los modos comunes VGA de resolución ampliada pero con un modo adicional de 15,625 KHz para la visualización de imágenes de televisión, vídeo, satélite y juegos. Estas imágenes son producidas por una tarjeta de televisión (una placa de circuitos impresos) que utiliza componentes corrientes de la industria de los televisores para recibir señales de radiodifusión terrestre o cualquier fuente de vídeo compuesto, y convertirlas en señales normales de televisión que puedan ser visualizadas gracias al tubo de rayos catódicos. Así pues, el monitor admite resoluciones VGA de hasta 1.024 por 768 píxeles; el modo televisión admite las normas PAL 1 y PAL B/G de 625 líneas/50 Hz.

La función audio del ordenador/televisor combina las capacidades normales de sonido de todos los ordenadores multimedia, que se suelen obtener añadiendo una tarjeta de sonido corriente de la industria informática que contenga esas funciones. La función de ordenador se ha incorporado al ordenador/televisor concibiendo el amplificador de potencia de la placa de circuitos impresos del televisor de tal manera que los sonidos del televisor, así como los sonidos generados por el ordenador, puedan encaminarse a través del amplificador común. El sonido estéreo, cuya calidad equivale a la de un aparato de alta fidelidad, se obtiene, tanto en el modo ordenador como en el modo televisor, través de altavoces Acoustic Horn Technology de Phillips de 12 W, que están integrados en la unidad.

El aparato no incluye un magnetoscopio. Es capaz de reproducir las señales de un magnetoscopio, aunque para ello se suele utilizar una pantalla de televisión más grande, por ejemplo la del televisor principal del cuarto de estar. ICL considera que la función de televisor del ordenador/televisor permite disponer de un televisor secundario.

El valor de importación del ordenador/televisor es de 1.500 dólares EE.UU., dentro del cual la placa de circuitos impresos del televisor representa 120 dólares EE.UU.

El ordenador/televisor se concibió con la idea de explotar una posible oportunidad de mercado para los ordenadores personales destinados específicamente al uso doméstico. El aparato no está previsto para ser conectado a una red. Se destina principalmente a personas de las categorías sociales A, B y C, con niños en edad escolar, y también a otros grupos de altos ingresos, por ejemplo los estudiantes.

El aparato se vende en varios establecimientos conocidos de venta al por menor, algunos de los cuales venden televisores, y por conducto de ciertas cadenas de venta al por menor. El ordenador/televisor se expone en la sección de ordenadores de las tiendas y se anuncia junto con los ordenadores multimedia y demás ordenadores personales en las publicaciones de venta al por menor, por ejemplo en revistas sobre ordenadores, pero también en otro tipo de publicaciones.

ICL encargó una encuesta a un organismo de investigación independiente para tratar de averiguar quiénes serían los compradores probables de un ordenador/televisor, en qué lugar se utilizaría éste, quién tomaría la decisión de comprarlo y qué conocimientos tenían en materia de informática los posibles compradores. Los resultados de esa encuesta se utilizaron para concebir las campañas de publicidad.

La documentación para la comercialización y el asesoramiento proporcionado, por ejemplo al personal de venta de los establecimientos de venta al por menor, varía, como cabía esperar, en lo que respecta a la presentación de las características y las ventajas del ordenador/televisor al público específico al que está destinado. Sin embargo, se presenta siempre como un ordenador y un televisor plenamente

integrados, aunque a veces se insiste en su función de televisor con todas las funciones de tal, en tanto que otras veces se destacan sus cualidades como ordenador multimedia.

En opinión del Profesor Spence, el ordenador/televisor, por lo que se refiere a sus funciones técnicas, es extremadamente completo. Según él, esas funciones incluyen: a) programabilidad, b) interactividad, c) funciones multimedia (es decir, imagen, sonido y texto), d) almacenamiento de datos y programas, e) representación de datos generados internamente, f) presentación de esos datos, g) reproducción, por medio de un altavoz, de sonidos almacenados a partir de un CD, y h) presentación de datos generados externamente (es decir, los programas de televisión). El Profesor dijo que, de esas funciones, sólo una correspondía a las de un "receptor de televisión".

El tubo de rayos catódicos, que muy bien podría dar al aparato la apariencia, a primera vista, de un receptor de televisión, simplemente recibe las señales de datos y las visualiza en forma gráfica. También lo hace con los datos creados por el ordenador y con los datos producidos a partir del sistema electrónico que capta las señales de radiodifusión y las convierte en datos que pueden ser presentados en forma de sonido e imagen.

El Profesor Spence también examinó la función principal del ordenador/televisor desde el punto de vista de su capacidad para, según sus propias palabras, reforzar la capacidad cognoscitiva y perceptiva del ser humano. En ese contexto, contrapuso el papel pasivo del telespectador al papel interactivo ofrecido por la función de máquina automática para tratamiento de información del ordenador/televisor. Definió el primero como una "experiencia de sentido único, simple y pasiva" y el segundo como una "experiencia activa e interactiva enriquecedora", y dijo que la diferencia entre ambas era "asombrosa".

Por todo esto, el Profesor opinaba que la función principal del ordenador/televisor era su función de máquina automática para tratamiento de información. Para él, esa función le confería también su carácter esencial, ya que la máquina era en esencia un ordenador personal a pesar de su capacidad de visualizar programas de televisión.

La Nomenclatura Combinada, en la que se basa el Arancel Aduanero de la Comunidad, se reproduce en la revisión anual del anexo 1 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común. En el punto A del Título 1 de la Parte I se establecen las reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada. Esas reglas establecen los principios que rigen la clasificación de los productos en la Nomenclatura Combinada (o "NC").

La regla 1 dispone lo siguiente:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

De esto se desprende que los títulos de las secciones, etc. no son legalmente vinculantes a efectos de la clasificación, la cual debe determinarse por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo pertinentes, y solamente cuando esas partidas o notas no disponen otra cosa -es decir, que las partidas y notas tienen prioridad y, por lo tanto, deben tenerse en cuenta en primer lugar para determinar la clasificación- puede la clasificación hacerse, en su caso, conforme a las reglas que figuran a continuación.

En el alegato sólo se hizo referencia a la regla 3, que dispone lo siguiente:

"Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:

- a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
- c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta."

Las partes convienen en que el ordenador/televisor debe clasificarse en la sección XVI de la NC. Convienen también en que la nota de sección aplicable es la nota 3, que dice lo siguiente:

"Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto."

A estos efectos, "la denominación 'máquinas' abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85". Véase la nota 5 de la sección.

La Sra. Hamilton, que representaba a ICL, sostuvo que el ordenador/televisor era una "combinación de máquinas" y que su "función principal" era la de una máquina automática para tratamiento de información comprendida en la partida 84.71.

La nota 5 del capítulo 84 dice así:

"A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para el tratamiento de información:

- a) las máquinas numéricas o digitales capaces de: 1) registrar el programa o los programas de procesamiento y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de procesamiento en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el procesamiento;
- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales."

La Sra. Hamilton hizo también referencia a las notas explicativas del Sistema Armonizado adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera. El "SA" o "Sistema Armonizado", denominación abreviada del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se administra bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera. Como se indica en los considerandos del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, la Comunidad Europea es signataria del Convenio, y la Nomenclatura Combinada del Arancel Aduanero Común debía "establecerse sobre la base del Sistema Armonizado".

En consecuencia, las notas explicativas del SA, pese a no tener fuerza legal, pueden sin embargo considerarse una valiosa ayuda para interpretar las disposiciones del arancel, aunque no puedan modificar el significado de éstas. Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto *Develop Dr. Eisbein contra Hauptzollamt Stuttgart-West*, C-35/93 (1993) Rec. p. I-2655, y en particular el párrafo 21 de esa sentencia, y la decisión de ese mismo Tribunal en el asunto *Tretac UK Limited contra Customs and Excise Commissioners*, C2 (1995). Aceptamos y adoptamos complacidos el razonamiento descrito en los párrafos 24 a 28 de la decisión, que respetuosamente hacemos nuestro.

La nota explicativa VI, a la nota 3 de la sección XVI dice (en la parte pertinente a los efectos de este asunto), lo siguiente:

"Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

Máquinas con funciones múltiples son, por ejemplo, las máquinas herramienta para el trabajo de los metales que emplean útiles intercambiables que permiten realizar diversas operaciones de mecanizado (por ejemplo, fresado, mandrinado o rodado).

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la nota 3 de la sección XVI, hay que recurrir a la regla general interpretativa 3 c); ocurre así, por ejemplo, con las máquinas de funciones múltiples susceptibles de clasificarse indiferentemente en varias de las partidas 84.25 a 84.30, en varias de las partidas 84.58 a 84.63 o en varias de las partidas 84.69 a 84.72.

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la sección XVI.

Tal es el caso de las máquinas de imprimir que incorporan con carácter accesorio una máquina para plegar el papel (partida 84.83); de una máquina para hacer cajas de cartón combinada con una máquina auxiliar para imprimir en las cajas textos o dibujos sencillos (partida 84.41); de los hornos industriales equipados con aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.17 u 85.14); de las máquinas para fabricar cigarrillos con dispositivos accesorios para empaquetar (partida 84.78).

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una envuelta común.

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, envuelta, etc.).

Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas.

No es necesario recurrir a la nota 3 de la sección XVI cuando la combinación de máquinas está comprendida como tal en una partida propia, como es el caso, por ejemplo, de determinados grupos para acondicionamiento de aire (partida 84.15).

..."

En su presentación la Sra. Hamilton afirmó que la función principal del ordenador/televisor, como "combinación de máquinas", era la de una máquina automática para el tratamiento de información. La Sra. Hamilton sostuvo que la función principal podía deducirse de los siguientes elementos: diseño; estrategia de desarrollo; fabricación; costo; comercialización; publicidad; venta al por menor; precio; embalaje y presentación; características técnicas y funcionalidad.

Además, en el supuesto de que no se aceptase esa clasificación, añadió que el ordenador/televisor entraba en el ámbito de la definición de las "manufacturas compuestas" a que se hace referencia en la regla general interpretativa 3 b). Como se ha dicho anteriormente, cuando esos productos no puedan clasificarse por aplicación de la regla 3 a), la regla general interpretativa 3 b) dispone que "se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo".

La Sra. Hamilton se basó en la nota explicativa IX) a la regla general interpretativa 3 b), que dice lo siguiente:

"IX) Para la aplicación de la presente regla, se consideran manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes, no sólo aquellas cuyos elementos componentes están fijados los unos a los otros formando un todo prácticamente indisociable, sino también aquellas en que los elementos son separables, a condición de que estos elementos estén adaptados unos a otros y sean complementarios los unos de los otros y que unidos constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manufacturas:

- 1) Los ceniceros compuestos por un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.
- 2) Las gradas o estanterías de tipo casero para especias compuestas por un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de tarros de forma y dimensiones apropiadas para las especias.

Los diferentes elementos que componen estas uniones se presentan, por regla general, en un mismo envase."

La nota explicativa VI) a la regla general interpretativa 3 b) dispone que ese "segundo método" se refiere únicamente a los casos de: i) productos mezclados; ii) manufacturas compuestas de materias diferentes; iii) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes; iv) mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor. Esta regla sólo se aplica si la regla 3 a) es inoperante.

La nota explicativa VII) a la regla general interpretativa 3 b) estatuye que, en estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.

Además, la nota explicativa VIII) a la regla general interpretativa 3 b) dice lo siguiente:

"El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía."

La Sra. Hamilton sostuvo que habían de tenerse en cuenta las mismas pruebas y criterios en que se había basado para establecer la "función principal" del ordenador/televisor y afirmó que era el componente de máquina automática para el tratamiento de información el que confería al aparato su "carácter esencial".

Si se sigue ese razonamiento para determinar la clasificación adecuada, el ordenador/televisor debe clasificarse, de conformidad con la nota 3 de la sección XVI, en la partida 84.71, "máquinas automáticas para tratamiento de información", porque, si la Sra. Hamilton tiene razón, ésta es su "función principal". En este caso, se aplica la regla general interpretativa 1, sin más. La regla general interpretativa 3 no es aplicable en este caso porque es "contraria" a los textos de las partidas y de las notas de la sección XVI, y éstas han de tener prioridad.

Ahora bien, si no es posible determinar la función principal del aparato como combinación de máquinas, de manera que el ordenador/televisor pueda clasificarse *prima facie* en dos o más partidas, debe recurrirse a la regla general interpretativa 3, en particular a la regla 3 b), y definir la materia o el artículo que confiere al ordenador/televisor, como "manufactura compuesta", su carácter esencial, si es aplicable ese criterio.

Solamente cuando esa regla es inoperante (y la Sra. Hamilton sostiene que ese criterio es aplicable y determina la clasificación del ordenador/televisor como una máquina automática para tratamiento de información) puede aplicarse la regla general interpretativa 3 c), como dicen los Comisarios que debe hacerse, para clasificar el ordenador/televisor en la partida 85.28, "receptores de televisión", al ser ésta "la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta".

El Sr. Davies puso de relieve, en las exposiciones hechas en nombre de los Comisarios, el hecho de que hay principios más amplios que rigen la clasificación de las mercancías, tal como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En primer lugar, está el principio de la seguridad jurídica en el momento del despacho de aduana. Así pues se "recurrir preferentemente, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, a criterios de clasificación basados en las características objetivas de los productos, tal y como se definen en el texto de las partidas del AAC y de las notas de las secciones o de los capítulos, que se pueden comprobar en el momento de efectuar el despacho aduanero" (párrafo 18 de la sentencia dictada en el asunto *Develop Dr. Eisbein* (véase *supra*). El Sr. Davies también hizo referencia a las sentencias del Tribunal en el asunto *Gifs Van de Kolk Douane Expeditie BV contra Inspecteur der Invoerrechten en Accijnsen*, C-233/88 (1990), Rec. p. 1-265, párrafos 12 y 16 y en el asunto *Erika Daiber contra Hauptzollamt Reutlingen*, 200/84 (1985), Rec. p. 3363, párrafo 13. En segundo lugar, está el objetivo de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación del Sistema Armonizado en lo que respecta, en particular, a la aplicación de la nomenclatura. El Sr. Davies recordó el mecanismo institucionalizado y permanente establecido con este fin en el Convenio de Bruselas (y que se sigue aplicando en el Sistema Armonizado), mecanismo que

se explica en las Conclusiones del Abogado General (Tesauro) en el asunto *Van de Kolk* (1990) (véase *supra*), Rec. p. 1 - 273-275.

El Sr. Davies sostuvo que no había ninguna partida en la que pudiera clasificarse adecuadamente el ordenador/televisor. Inevitablemente, las clasificaciones del arancel están atrasadas con respecto a los avances de la tecnología.

En su exposición, el método de clasificación del ordenador/televisor era el descrito en la regla general interpretativa 1 de los textos de las partidas y de las correspondientes notas de sección o de capítulo. Las máquinas automáticas para tratamiento de información comprendidas en la partida 84.71 están definidas en sentido estricto; no son equivalentes a los ordenadores personales y, como se precisa en la nota explicativa referente a esa partida, ésta no incluye las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para el tratamiento de información y realicen una función propia. La nota 3 a la sección XVI aplica el criterio de la función principal tanto en el caso de las "combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo", la descripción sostenida por el apelante, como en el caso de las "máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias", que ha sido la definición dada por los Comisarios al ordenador/televisor. En ambos casos, la clasificación se hace "según la función principal que caracterice al conjunto".

El Sr. Davies sostuvo que, en el caso del ordenador/televisor, no era posible determinar la función principal que caracterizaba al conjunto, es decir una función que estuviera comprendida en una de las partidas del Arancel. Los Comisarios apelados habían identificado cuatro partidas en las que podía clasificarse el ordenador/televisor según su función: 84.71, "Máquinas automáticas para tratamiento de información"; 85.19, "[...] demás reproductores de sonido"; 85.21, "Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)", y 85.28, "Receptores de televisión". Ninguna de estas funciones, considerada objetivamente, podía, según su exposición, ser considerada la función principal. En opinión del Sr. Davies, los criterios subjetivos presentados por la Sra. Hamilton eran manifiestamente inadecuados: la manera adecuada de definir la función consistía en determinar lo que la máquina hacía.

A su juicio, cuando no era posible determinar la función principal, como ocurría en el caso del ordenador/televisor, la nota explicativa VI) a la nota 3 de la sección explicaba que era necesario aplicar la regla general interpretativa 3 c), al ser éste un caso en que había "ausencia de disposiciones en contrario". La nota explicativa del SA no alteraba el texto de las partidas y de las notas, sino que estaba en perfecta conformidad con ellas al promover la seguridad, así como la coherencia y la uniformidad en su interpretación. La nota explicativa del SA, que no contenía ninguna disposición que requiriera que se adoptase un enfoque diferente en el caso de las combinaciones de máquinas cuando no fuera posible determinar su función principal, remitía entonces a la regla general interpretativa 3 y en particular a la regla 3 c) -que era jerárquicamente la última disposición de la regla 3 y que se aplicaba únicamente si las reglas 3 a) y 3 b) no permitían efectuar la clasificación (véase la nota explicativa I) a la regla general interpretativa 3)), y la regla 3 c) disponía que la máquina se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

Así se obtenía una clasificación un tanto sumaria pero que tenía la ventaja de ser coherente y de facilitar la comprobación.

El Sr. Davies observó que, si estaba equivocado y si, por consiguiente, se aplicaba la regla general interpretativa 3 b), era muy difícil conceptualmente determinar el componente que confería al ordenador/televisor, como "manufactura compuesta", su "carácter esencial", cuando, por definición no había sido posible determinar el componente que realizaba la función principal. Pero, en todo caso, era

igualmente imposible determinar objetivamente el componente que confería al ordenador/televisor su carácter esencial. El ordenador/televisor era a la vez un ordenador personal y un receptor de televisión.

El Sr. Davies introdujo, para ilustrar un resultado similar derivado de la aplicación correcta de las reglas, el Reglamento (CE) N° 754/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada. Ese Reglamento, como se desprende de los considerandos, se redactó teniendo en cuenta el artículo 9 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, por el que se estableció la NC. También dice que "[...] por aplicación de [las reglas generales interpretativas establecidas en ese Reglamento del Consejo], las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3".

Los productos descritos en los puntos 4 y 5 del cuadro se clasifican ambos en la partida 8521.90.00 "Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido", subpartida "Los demás", por las razones siguientes:

"La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 5 del capítulo 84 de la Nomenclatura Combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 85.21 y 8521.90.00."

La regla general interpretativa 6 hace aplicables las disposiciones de la regla general interpretativa 1 al nivel de las subpartidas.

La descripción del producto del punto 4 del cuadro anexo al Reglamento es la siguiente: "Sistema interactivo multimedia, presentado en un solo bloque [...] capaz de reproducir en un monitor, altavoces y cascos, informaciones audio, gráficas, textos e informaciones vídeo registrados en un disco compacto". Un mando a distancia por infrarrojos forma parte integrante del sistema, el cual, "mediante la adición de otros accesorios (por ejemplo '*disk drive*', teclado y ratón)[,] puede utilizarse como ordenador personal". La lista de componentes incluye un circuito impreso, que comprende una unidad de procesamiento digital (CPU, 1 MB RAM y 512 KB ROM), un componente gráfico sonoro con su unidad propia CD audio, y un lector de CD ROM.

La descripción completa del producto del punto 5 es la siguiente:

- "5. Sistema interactivo CD en un solo bloque para la reproducción de imágenes registradas digitalmente y de sonido para la televisión por medio de un sistema de lectura láser. Está provisto de un ratón y una unidad de mando a distancia. Posee una unidad de control que 'interpreta' las señales a partir de una unidad '*play*' y a partir de una unidad cursora, bien en forma de un mando a distancia, o de un ratón, hacia la unidad '*display*' de la televisión y a la unidad 'altavoces', permitiendo una interacción con la imagen y el sonido."

Lo primero que debemos determinar es si el ordenador/televisor puede clasificarse en una partida de la sección XVI de la Nomenclatura Combinada en aplicación de la nota 3 de la sección porque esa partida describe la máquina que realiza la función principal. A nuestro parecer, el Sr. Davies tenía razón al insistir en que debíamos centrarnos en las partidas. La nota 5 de la sección, en su definición del término "máquina", lo pone sobradamente en evidencia. También la nota 5A del capítulo, como lo señaló el Sr. Davies, define de manera muy específica las "máquinas automáticas para tratamiento de la información" a los efectos de la partida 84.71; no podemos abordar la cuestión que tenemos ante nosotros partiendo del principio de que en el ordenador/televisor todo lo que no constituye un receptor de televisión es una "máquina automática para tratamiento de información" comprendida en la partida 84.71. Aunque aceptamos la explicación del propio Sr. Burton de que lo que hizo fue colocar un

receptor de televisión encima de un ordenador, en el caso que nos ocupa induce a error considerar que el elemento "ordenador" del ordenador/televisor equivale a una máquina para tratamiento de información, tal como se ha definido esa máquina. En nuestra opinión, esto resta peso a las pruebas del Profesor Spence, por muy interesante que haya sido su exposición.

Aunque las opiniones de las partes difieren en cuanto a la partida en que está comprendida la máquina, nadie pone en duda, llegados a este punto, que debemos determinar cuál es la máquina o el componente del ordenador/televisor que realiza la función principal. De lo que se trata no es tanto de saber para qué se utiliza cuanto de saber lo que hace.

En nuestra decisión no es posible, en esos términos y dado el enfoque que estamos obligados a adoptar, determinar la función principal del ordenador/televisor. Aunque la Sra. Hamilton estaba en lo cierto al observar que los casos sometidos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en que se había basado el Sr. Davies mostraban que los principios en cuestión tenían límites, los objetivos de la seguridad jurídica, la uniformidad en la interpretación y la facilidad de los controles en el momento del despacho de aduana eran muy importantes. Muchos de los puntos en que se fundó la Sra. Hamilton son, en nuestra opinión, demasiado subjetivos para servir de criterios para determinar la función principal de una máquina. El ordenador/televisor funciona a la vez como un televisor de gran calidad y como un ordenador de vanguardia.

Tal vez convenga señalar, aunque ello no constituya la base de nuestra decisión, que la nota explicativa VI) a la nota 3 de la sección, al describir las combinaciones de máquinas clasificadas según su función principal (y estamos de acuerdo con la Sra. Hamilton en que el ordenador/televisor es una "combinación de máquinas" y no otra máquina con funciones múltiples, a los efectos de la nota 3 de la sección), da ejemplos en los que la combinación de máquinas tiene claramente una función principal y en los que la función de las otras máquinas que la componen es, con la misma claridad, auxiliar o subsidiaria. Si se mira objetivamente, la función de televisor del ordenador/televisor no constituye una función auxiliar o subsidiaria de una máquina automática para tratamiento de información.

Las partes también convienen en que, si no es posible determinar la función principal, debe recurrirse a la regla general interpretativa 3. Asimismo convienen en que la regla general interpretativa 3 establece un orden jerárquico entre sus disposiciones y en que la primera disposición a) no se aplica en este caso. Las opiniones difieren en cuanto a la regla aplicable: la regla general interpretativa 3 b) o la 3 c). Si se recurre directamente a la regla 3 c), los Comisarios, en el contexto de nuestra decisión, han aplicado la clasificación correcta.

El Sr. Davies sostiene que el ordenador/televisor es una máquina con funciones múltiples, que la nota explicativa VI) a la nota 3 de la sección, tal como entendemos su argumento, dispone que se aplique la regla general interpretativa 3 c) y que la conclusión debe ser la misma incluso si se considera que el ordenador/televisor es, más bien, una combinación de máquinas.

Rechazamos ese argumento. Con toda evidencia, en la nota explicativa VI) se tratan de manera diferente las máquinas con funciones múltiples y las combinaciones de máquinas. También hemos determinado que el ordenador/televisor no es una máquina con funciones múltiples, es decir, según el texto de la nota 3 de la sección, una de las "máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias", en contraposición a las "combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo". En la nota explicativa VI) se citan como ejemplos de máquinas con funciones múltiples las "máquinas herramienta para el trabajo de los metales que emplean útiles intercambiables que permiten realizar diversas operaciones de mecanizado (por ejemplo, fresado, mandrinado o rodado)". Asimismo se describen las "combinaciones de máquinas" como "máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas

o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la sección XVI".

Haciendo la transposición necesaria entre las máquinas mecánicas descritas en la nota explicativa del SA y las máquinas electrónicas que estamos considerando, llegamos a la conclusión de que la expresión "combinación de máquinas" es la que mejor describe al ordenador/televisor.

También nos parece que la Sra. Hamilton tenía razón al sostener que no era fortuita la falta de una referencia a la regla general interpretativa 3 c) en el párrafo de la nota explicativa VI) relativo a las combinaciones de máquinas. El tipo de máquina con funciones múltiples descrita en la nota, al menos el tipo de máquina a que se hace referencia en el ejemplo, parece ser una máquina respecto de la cual, con toda probabilidad, sea imposible determinar la función principal, y menos aún el componente que le confiere su carácter esencial. Ese carácter esencial podría determinarse en el caso de una combinación de máquinas, aunque, como hemos dicho, es mucho más probable, a juzgar por los ejemplos, que se pueda determinar la función principal. No obstante, tampoco es difícil admitir, en vista de los ejemplos citados de combinaciones de máquinas, que cabría razonablemente decir que la función principal que caracteriza al conjunto es la que también confiere a la máquina su carácter esencial.

Pasamos entonces a la regla general interpretativa 3 b), que establece el criterio del "carácter esencial" cuando sea "posible determinarlo". Estamos dispuestos a aceptar que sea razonable describir el ordenador/televisor como un aparato comprendido entre las "manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes" a las que se refiere la nota explicativa VI) a la regla general interpretativa 3 b) y en la explicación dada en la nota explicativa IX) a esa misma regla (aunque el ordenador/televisor tiene muy poco que ver con los ejemplos en ella citados).

En la nota explicativa VIII) a la regla general interpretativa 3 b) se admiten una serie de factores que puede ser necesario tener en cuenta para determinar el carácter esencial de las manufacturas compuestas, algunos de los cuales tal vez no contribuyan a facilitar la comprobación, aunque todos ellos son susceptibles de una evaluación objetiva. Es posible que esos factores respondan en mayor medida a los argumentos expuestos por la Sra. Hamilton, pero la presentación del Sr. Davies sigue siendo pertinente en el sentido de que, una vez superado el problema de determinar el componente que realiza la función principal de las manufacturas compuestas, en este caso una combinación de máquinas, resulta muy difícil conceptualmente tratar de determinar qué componente confiere a la máquina su carácter esencial.

Por esos motivos, dudamos que ese criterio pueda aplicarse para clasificar una máquina como el ordenador/televisor. Pero, incluso si fuera aplicable ese criterio, no estamos convencidos, después de haber examinado cuidadosamente todas las pruebas, de que sea la función de máquina automática para tratamiento de información, como tal, la que confiere al ordenador/televisor su carácter esencial. Como explicó el Sr. Davies, los ordenadores/televisores eran un nuevo tipo de máquinas híbridas que constituyen tanto ordenadores como televisores, y ninguno de esos dos elementos le confería su carácter esencial.

En consecuencia, se rechaza el recurso en apelación.

Este parece ser un caso en el que el deseo comprensible del importador de que las mercancías se clasifiquen de la manera más precisa posible, preferentemente, claro está, en una partida que se refiera al producto en su conjunto, está en conflicto con los objetivos del Sistema Armonizado y del Arancel Común en lo que respecta a la uniformidad de la interpretación. Ese conflicto se debe a que con los rápidos avances de la tecnología, a los que no consigue adaptarse la Nomenclatura Combinada, se fabrican

máquinas nuevas de tipos diferentes que combinan máquinas y funciones que anteriormente habían estado separadas.

Las partes tienen libertad para recurrir al Tribunal a fin de proceder a nuevas deliberaciones si no pueden convenir en las costas.

R.K. Miller CB
Presidente

ANEXO 4

Cuadro recapitulativo de las pruebas presentadas por los Estados Unidos

WT/DS62/R
WT/DS67/R
WT/DS68/R
Página 114

CUADRO 1

RESUMEN DE LA INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE (IAV) EXPEDIDA POR ESTADOS MIEMBROS DE LAS CE

Nº	Estado miembro	Autoridad aduanera competente	Titular	Número total de IAV	Número de referencia de las IAV	Descripción sucinta del producto	Fecha de la solicitud	Fecha de entrada en vigor	Clasificación
	DINAMARCA	ND ¹	ND	4					
1.					DK 47068	Unidad de adaptación destinada a ser instalada en máquinas numéricas para tratamiento de información (ordenadores personales corrientes) a fin de que éstas puedan intercambiar datos codificados a través de una red local y funcionar como unidades de entrada y de salida para otro ordenador u otra unidad central conectados.	ND	30.11.94	8473.3010
2.					DK 47069	Unidad de adaptación destinada a ser instalada en máquinas para tratamiento de información digital (ordenadores personales corrientes) a fin de que éstas puedan intercambiar datos codificados a través de una red local y funcionar como unidades de entrada y de salida para otro ordenador u otra unidad central conectados.	ND	1.12.94	8473.3010
3.					DK 47070	Unidad de adaptación destinada a ser instalada en máquinas para tratamiento de información digital (ordenadores personales corrientes) a fin de que éstas puedan intercambiar datos codificados a través de una red local y funcionar como unidades de entrada y de salida para otro ordenador u otra unidad	ND	1.12.94	8473.3010

¹ND: no se dispone de datos.

<i>Nº</i>	<i>Estado miembro</i>	<i>Autoridad aduanera competente</i>	<i>Titular</i>	<i>Número total de IAV</i>	<i>Número de referencia de las IAV</i>	<i>Descripción sucinta del producto</i>	<i>Fecha de la solicitud</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Clasificación</i>
						central conectados.			

2/R WT/DS6

7/R WT/DS6

8/R WT/DS6

115 Página

4.					DK 47071	Unidad de adaptación destinada a ser instalada en máquinas para tratamiento de información (ordenadores personales corrientes) a fin de que éstas puedan intercambiar datos codificados a través de una red local y funcionar como unidades de entrada y de salida para otro ordenador u otra unidad central conectados.	ND	6.12.94	8473.3010
	FRANCIA	Direction générale des douanes et droits indirects		8					
5.			ND		FR 16190199401777	Cartes modules électroniques destinées à être montées dans le châssis d'un concentrateur pour réseau ETHERNET.	16.8.94	20.9.94	8473.30109002
6.			ND		FR 16190199401776	Châssis de concentrateurs destiné à recevoir des cartes modules électroniques pour réseau ETHERNET.	16.8.94	20.9.94	8473 309000900
7.			ND		FR 16190199400755	Pont routeur permettant l'interconnexion de réseaux locaux d'entreprise (Ethernet, Token Ring, FDDI) qui utilisent des protocoles différents de commande de la liaison logique.	31.3.94	9.5.94	8471.9910.00
8.			ND		FR 16190199301442	Pont distant ETHERNET se présentant sous la forme d'un boîtier fermé incluant un logiciel interne.	24.9.93	21.10.93	8471 99 100000K
9.			ND		FR 16190199500062	Unité périphérique d'adaptation se connectant directement sur le Réseau ETHERNET ou TOKEN RING, se présentant sous la forme d'un boîtier.	19.12.94	13.1.95	8471 99 100000K
10.			BT France SA		FR 16190199401349	Equipements destinés à servir de noeuds du réseau de la gamme tymnet.	2.6.94	29.6.94	8471 99 100000K
11.			BT France SA		FR 16190199401911	Compresseur de données numériques permettant la transmission de la voix par paquet à haute vitesse en minimisant le coût des télécommunications.	9.9.94	23.12.94	8471 99 100000K

12.			BT France SA		FR 16190199401350	Équipements destinés à servir de noeuds du réseau de la gamme tynnet.	2.6.94	4.7.94	8471 99 100000K
-----	--	--	--------------	--	-------------------	---	--------	--------	-----------------

2/R WT/DS6

7/R WT/DS6

8/R WT/DS6

117 Página

	IRLANDA	Irish Customs and Excise Branch	Cabletron Systems Ltd.	32			28.4.93	12.7.93	8471 99 10000	WT/DS62/R
13.					IE 93N4-14-2310-01-05	Tarjetas de interfaz para redes de ordenadores de mesa.				WT/DS67/R
14.					IE 93N4-14-2310-02-05	Tarjetas de interfaz para redes de ordenadores de mesa.				WT/DS68/R
15.					IE 93N4-14-2310-03-05	Tarjetas de interfaz para redes de ordenadores de mesa.				Página 118
16.					IE 93N4-14-2313-01-05	Concentrador pasivo autónomo para redes <i>Token Ring</i> .				
17.					IE 93N4-14-2313-02-05	Centros nodales (<i>hubs</i>) autónomos.				
18.					IE 93N4-14-2313-03-05	Centro de acceso multimedia.				
19.					IE 93N4-14-2313-04-05	Centro nodal (<i>hub</i>) autónomo de 24 puertos.				
20.					IE 93N4-14-2313-05-05	Centros nodales (<i>hubs</i>) de centro de acceso multimedia.				
21.					IE 93N4-14-2314-01-07	Puentes locales Ethernet a Ethernet.				
22.					IE 93N4-14-2314-02-07	Puente remoto.				
23.					IE 93N4-14-2314-03-07	Módulo de repetidor/puente inteligente.				
24.					IE 93N4-14-2314-04-07	Módulo de gestión de la red Ethernet.				
25.					IE 93N4-14-2314-05-07	Encaminador/puente multiprotocolo (CRM-R).				
26.					IE 93N4-14-2314-06-07	Encaminador/puente multiprotocolo (CRM-L).				
27.					IE 93N4-14-2314-07-07	Módulo de encaminador/repetidor Local Talk a Ethernet.				
28.					IE 93N4-14-2315-01-03	Repetidor Ethernet local.				
29.					IE 93N4-14-2315-02-03	Repetidor de fibra óptica.				
30.					IE 93N4-14-2315-03-03	Receptores multipuertos.				
31.					IE 93N4-14-2316-01-14	Módulos de repetidores inteligentes.				
32.					IE 93N4-14-2316-02-14	Módulos de repetidores coaxiales.				

33.					IE 93N4-14-2316-03-14	Módulos de fibra óptica.			
34.					IE 93N4-14-2316-04-14	Módulos de interfaz de medios de pares trenzados.			
35.					IE 93N4-14-2316-05-14	Módulos de interfaz de medios en una red local.			
36.					IE 93N4-14-2316-06-14	Módulos de servidor de terminal Ethernet.			2/R
37.					IE 93N4-14-2316-07-14	Módulo de interfaz de medios para transceptor multipuerto.			
38.					IE 93N4-14-2316-08-14	Módulo de gestión para redes <i>Token Ring</i> .			
39.					IE 93N4-14-2316-09-14	Módulos de interfaz de medios para redes <i>Token Ring</i> .			
40.					IE 93N4-14-2316-10-14	Módulos de interfaz de medios para repetidor activo.			7/R
41.					IE 93N4-14-2316-11-14	Filtro de medios para redes <i>Token Ring</i> .			
42.					IE 93N4-14-2316-12-14	Módulos de interfaz.			
43.					IE 93N4-14-2316-13-14	Módulos concentradores.			
44.					IE 93N4-14-2316-14-14	Módulo de servidor de red distribuida.			8/R
	PAÍSES BAJOS	ND	ND	4					
45.					NL 51446	Adaptador de tipo bus ISA de 16-bits, para redes locales Ethernet, en forma de tarjeta integrada.	ND	25.4.95	8473.3010
46.					NL 51447	Adaptador de tipo bus ISA de 16-bits, para redes locales Ethernet, en forma de tarjeta integrada.	ND	25.4.95	8473.3010
47.					NL 51455	Adaptador para redes locales, en forma de tarjeta integrada.	ND	25.4.95	8473.3010
48.					NL 51456	Adaptador de 16-bits para redes locales Arcnet y Ethernet, en forma de tarjeta integrada.	ND	25.4.95	8473.3010

WT/DS6

WT/DS6

WT/DS6

Página

119

CUADRO 2

OTRAS DECISIONES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ADOPTADAS POR ESTADOS MIEMBROS DE LAS CE

WT/DS62/R

WT/DS67/R

WT/DS68/R

Página 120

Nº	Estado miembro	Autoridad aduanera competente	Destinatario	Forma	Número de referencia	Descripción sucinta de los productos	Fecha de la solicitud	Clasificación
	REINO UNIDO							
1.		HM Customs and Excise	ND	Carta	Ref. TC11/92	Tarjeta de adaptación a redes locales.	20.3.92	8471 99 10 900
2.		HM Customs and Excise	ND	Carta	Ref. SO1/1358/92		28.7.93	
						22 tipos de placas para redes locales Ethernet.		8473 3010 0 90
						12 tipos de placas para redes locales <i>Token Ring</i> .		8473 301 0090
						6 tipos de repetidores importados en unidades completas.		8471 99 10900
						5 tipos de repetidores importadores en forma de placas.		8473 301 0090
3.		HM Customs and Excise	ND	Carta	Ref. CDO8/740/87		19.2.1988	
						Centro nodal.		8471 999 0090
						Repetidor local.		8471 999 0090

CUADRO 3
OTROS TIPOS DE PRUEBAS

Nº	Forma	Lugar/ocasión	Fecha	Descripción de los productos	Clasificación
1.	Bélgica: Factura de embarque	-	19.9.95	"onderdelen voor computers"	8473 3010
2.	Francia: Factura de embarque	-	21.2.96	"accessoires ordinateurs"	8473.3010
3.	Declaración del representante de Suecia	57ª reunión de la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero	29-30.6.95	Equipo para redes locales	Antes de la adhesión, en la partida arancelaria 84.71
4.	Declaración del representante de Finlandia	77ª reunión de la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero	18.4.96	Equipo para redes locales	Antes de la adhesión, en la partida arancelaria 84.71
5.	Declaración del representante de Francia	57ª reunión de la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero	29-30.6.95	Puentes, encaminadores, centros nodales (<i>hubs</i>), repetidores, módulos de interfaz de medios y centros de acceso multimedia para redes locales	Partida arancelaria 84.71
6.	Carta de 3Com	Suministro de la información solicitada por el Director de Asuntos Aduaneros, Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales	8.7.97	Equipo para redes locales y sus unidades exportados al Reino Unido entre 1991 y 1994	En las partidas arancelarias 84.71 y 84.73, respectivamente
7.	Carta de Bay Networks	Suministro de la información solicitada por el Director de Asuntos Aduaneros, Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales	9.7.97	Equipo para redes locales y sus unidades exportados al Reino Unido y a Irlanda desde 1992	En las partidas arancelarias 84.71 y 84.73, respectivamente
8.	Carta de Cisco Systems	Suministro de la información solicitada por el Director de Asuntos Aduaneros, Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales	9.7.97	Equipo para redes locales y sus unidades exportados al Reino Unido y a Irlanda entre 1991 y 1994	En el capítulo 84
9.	Carta de Cabletron Systems	Suministro de la información solicitada por el Director de Asuntos Aduaneros, Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales	3.7.97	Productos para redes locales expedidos en 1990 y 1994 al Reino Unido y en 1992 y 1994 a Irlanda	Comprendidos en la partida arancelaria 84.71
10.	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades	Siemens-Nixdorf Informationssysteme AG contra Hauptzollamt Augsburg	19.5.94	Monitores en color	El Tribunal declaró, que los monitores en color capaces de recibir señales procedentes solamente de la unidad

WT/DS6

2/R

WT/DS6

7/R

WT/DS6

8/R

Página

121

<i>Nº</i>	<i>Forma</i>	<i>Lugar/ocasión</i>	<i>Fecha</i>	<i>Descripción de los productos</i>	<i>Clasificación</i>
	Europeas (asunto C-11/93)				central de una máquina automática para el tratamiento de información que no pudieran reproducir una imagen en color a partir de una señal vídeo compuesta estaban incluidas en la partida 84.71 de la Nomenclatura Combinada del Arancel Aduanero Común.

WT/DS62/R

WT/DS67/R

WT/DS68/R

Página 122

ANEXO 5

Clasificación en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información*

Definición del equipo para redes dada en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información

Equipo de red: aparatos para Red de Área Local (LAN) y Red de Área Extensa (WAN), incluidos los productos utilizados exclusiva o principalmente para permitir la interconexión de máquinas automáticas para tratamiento de información y las unidades de las mismas para formar una red utilizada primordialmente para compartir recursos tales como unidades centrales de proceso, dispositivos de almacenamiento de datos y unidades de entrada y salida -incluidos los adaptadores, múltiples de impulsos (*hubs*), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores y conjuntos de circuitos impresos para incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento de información o unidades de las mismas.

Participante	Clasificación arancelaria
Australia	847160, 847180, 847330, 85175010, 85175090
Canadá	84711000, 84713000, 84714100, 84714910, 84714920, 84714931, 84714932, 84714933, 84714934, 84714935, 84714936, 84714939, 84714941, 84714942, 84714949, 84714951, 84714952, 84714959, 84714961, 84714969, 84714971, 84714972, 84714979, 84715000, 84716010, 84716021, 84716022, 84716023, 84716024, 84716025, 84716026, 84716029, 84716031, 84716032, 84716039, 84716050, 84716090, 84717010, 84717090, 84718010, 84718091, 84718099, 84719010, 84719090, 84733010, 84713021, 84713022, 84713023, 84713091, 84713099
CE	84715090, 84716090, 85175090
Corea	851750
Costa Rica	8473
El Salvador	84714900, 84718000
Estados Unidos	84718010, 84714960
Estonia	847150, 847160, 851750
Filipinas	847110, 847130, 847141, 847149, 847150, 847160, 847170, 847180, 847190, 851750
Hong Kong, China	84718000
India	847190, 847330
Indonesia	847190
Islandia	847150, 847160, 847180, 847330, 851750
Israel	84715090, 84716090, 85175000
Japón	847180, 847330, 851750
Macao	84715000, 84716000, 84718000, 84733000, 85175010, 85175020, 85175030, 85175090
Malasia	ex847150000, ex847160000, ex847170000, ex847180000
Nueva Zelandia	847160, 847180, 847330, 851750
Noruega	8471500, 8471600, 8471800, 8517800
Panamá	84719200, 84719300, 84719900, 84733000, 85044010, 85174000, 85366900, 85442000
Polonia	847150900, 847160900, 851750900
República Checa	84715090, 84716090, 85175090
República Eslovaca	84715090, 84716090, 85175090
Rumania	84715090, 84716090, 85175090
Singapur	847150
Suiza	85175000, 85178000, 85179010, 85179090
Tailandia	847150, 847180
Territorio Aduanero Distinto de	84715000, 84716010, 84716020, 84716030, 84716090, 84718000, 84733010, 84733021, 84733029

Participante	Clasificación arancelaria
Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	
Turquía	84715090, 84716090, 85175090

*Cuadro presentado por las CE.

ANEXO 6

Cuadro recapitulativo de las pruebas presentadas por las CE

CUADRO 1

RESUMEN DE LA INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE (IAV) EXPEDIDA POR ESTADOS MIEMBROS DE LAS CE

2/R

Nº	Estado miembro	Autoridad aduanera competente	Titular	Número total de IAV	Número de referencia de las IAV	Descripción sucinta del producto	Fecha de la solicitud	Fecha de entrada en vigor	Clasificación
	FRANCIA	Direction générale des douanes et droits indirects	ND	3					
1.					FR 16190199401918	"Routeur d'accès dans les réseaux de type Ethernet permettant de diriger l'information vers des sites éloignés via le réseau public commuté, et vice-versa."	9.9.94	27.9.94 - 18.6.96	8517 4000 0009 S 7/R
2.					FR 16270199402539	"Routeur multiprotocole permettant d'interconnecter des réseaux ETHERNET ou IEEE 802.3."	3.10.94	28.11.94 - 18.6.96	8517 4000 0009 S
3.					FR 06190199102248	"Serveur de terminal multiprotocoles pour les échanges terminaux/ordinateur central."	1.10.91	3.2.92 - 12.3.96	8517 4000 9009 C
4.	ALEMANIA	Oberfinanz Direction Munchen	ND	1	DE/B/01242/92/02 01	Tarjeta de adaptación a redes <i>Token Ring</i> .	2.8.92	18.1.92	851782000000 8/R
	PAÍSES BAJOS	Belastingdienst	ND	30					
5.					NL 199109209450089-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	8517 8200 90000
6.					NL 199109209450091-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	85178200 90000 125
7.					NL 199109209450115-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	85178200 90000
8.					NL 199109209450114-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	85178200 90000

ND: no se dispone de datos.

WT/DS6

WT/DS6

WT/DS6

Página

<i>Nº</i>	<i>Estado miembro</i>	<i>Autoridad aduanera competente</i>	<i>Titular</i>	<i>Número total de LAV</i>	<i>Número de referencia de las LAV</i>	<i>Descripción sucinta del producto</i>	<i>Fecha de la solicitud</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Clasificación</i>
						los diferentes componentes de una red de ordenadores.			WT/DS62/R
									WT/DS67/R
									WT/DS68/R

9.					NL 199109209450090-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	85178200 90000
10.					NL 199109209450089-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	85178200 90000
11.					NL 199109209450113-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	85178200 90000 ^{2/R}
12.					NL 199204239450098-0	Aparato presentado en una envoltura separada destinado a ampliar o transformar señales en determinados puntos de una red.	23.4.92	7.9.92 - 17.1.97	85178200 90000
13.					NL 199204239450099-0	Aparato presentado en una envoltura separada destinado a conectar subredes con una red o a aumentar el alcance efectivo de una red.	23.4.92	7.9.92 - 17.1.97	85178200 90000 ^{7/R}
14.					NL 199109209450092-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	19.9.91	31.1.92 - 17.1.97	85178200 90000
15.					NL 199307219450116-0	Aparato (sistema de conmutación integrado) capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores y entre redes.	6.7.93	7.9.93 - 17.1.97	85178290 ^{8/R}
16.					NL 199307219450115-0	Aparato (sistema de conmutación integrado) capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores y entre redes.	6.7.93	7.9.93 - 17.1.97	85178290
17.					NL 199307219450114-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores y entre redes.	6.7.93	7.9.93 - 17.1.97	85178290 ¹²⁷
18.					NL 199307219450113-0	Aparato (sistema x 25 para redes de comunicación de datos) destinado a establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	6.7.93	7.9.93 - 17.1.97	85178290
19.					NL 199307249450123-0	Aparato electrónico multiplex en una envoltura.	14.7.93	23.11.93 - 17.1.97	8517829000000
20.					NL 199307249450122-0	Aparato electrónico consistente en una envoltura, del sistema, una fuente de alimentación, una tarjeta de procesador y tres tarjetas de conexión a redes Ethernet o Token Ring .	14.7.93	23.11.93 - 17.1.97	8517829000000

WT/DS6

WT/DS6

WT/DS6

Página

21.					NL 199307249450121-0	Aparato electrónico consistente en una envoltura, del sistema, una fuente de alimentación, una tarjeta de procesador y una tarjeta de conexión.	14.7.93	23.11.93 - 17.1.97	8517829000000
22.					NL 199307249450120-0	Aparato electrónico consistente en una envoltura del sistema, una fuente de alimentación y una tarjeta de conexión a redes Token Ring y FDDI.	14.7.93	23.11.93 - 17.1.97	8517829000000
23.					NL 199307249450119-0	Unidad de mando por barrido de red.	14.7.93	6.12.93 -	8517829000000
24.					NL 199302089450020-0	Aparato presentado en una envoltura separada destinado a ampliar o transformar señales en determinados puntos de una red.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
25.					NL 199302089450040-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
26.					NL 199302089450039-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
27.					NL 199302089450038-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
28.					NL 199302089450037-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
29.					NL 199302089450036-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
30.					NL 199302089450035-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
31.					NL 199302089450034-0	Aparato capaz de establecer conexiones múltiples entre los diferentes componentes de una red de ordenadores.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
32.					NL 199302089450021-0	Aparato presentado en una envoltura separada destinado a conectar subredes con una red o a aumentar el alcance efectivo de una red.	8.2.93	19.2.93 - 17.7.97	8517829000000
33.					NL 199308069450129-0	Unidad de mando por barrido capaz de seleccionar	5.8.93	3.1.94 - 17.1.97	8517829

						entre 4 y 8 canales.			
34.					NL 199308069450128-0	Unidad de mando por barrido capaz de admitir hasta un máximo de 4 interfaces LAN/WAN.	5.8.93	3.1.94 - 17.1.97	85178290

2/R WT/DS6

7/R WT/DS6

8/R WT/DS6

129 Página

	REINO UNIDO	HM Customs and Excise	ND	10					
35.					UK 57112	ILAN. Encaminador universal que permite la interconexión entre redes de área local (LAN) y redes de área extensa (WAN).	24.11.93	17.2.94 - 21.2.96	8517 8290 000
36.					UK 57127	Puente/encaminador de la serie 6000 de Microcom.	27.1.94	17.2.94 - 21.2.96	8517 8290 000
37.					UK 57128	Sistemas NCS de Microamex.	4.2.94	17.2.94 - 16.2.96	8517 8290 000
38.					UK 57141	Puente/encaminador multiprotocolo remoto Access/one.	7.12.93	18.2.94 - 16.2.96	8517 8290 000
39.					UK 57142	Puente remoto Ethernet Access/one de tipo ASM 6301.	7.12.93	18.2.94 - 16.2.96	8517 8290 000
40.					UK 57110	Crossbow FX 6600. Se trata de un centro nodal (<i>hub</i>) capaz de conectar hasta 14 redes locales.	24.11.93	17.2.94 - 21.2.96	8517 8290 000
41.					UK 55711	Encaminadores Cisco.	11.10.93	6.12.93 - 16.2.96	8517 8290 000
42.					UK 55700	Procesadores de red inteligentes.	15.10.93	6.12.93 - 16.2.96	8517 8290 000
43.					UK 55704	Serie Modulus. Se trata de una familia de productos para la comunicación de datos. Incluye multiplexores, procesadores, puentes, ensambladores, desensambladores de paquetes, etc.	15.10.93	6.12.93 - 16.2.96	8517 8290 000
44.					UK 57108	Multiplexor multiprotocolo por división de tiempos - Magnum 100.	24.11.93	17.2.94 - 21.2.96	8517 8290 000

WT/DS62/R

WT/DS67/R

WT/DS68/R

Página 130

CUADRO 2
OTRAS DECISIONES ADOPTADAS POR ESTADOS MIEMBROS DE LAS CE EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN

<i>Nº</i>	<i>Estado miembro</i>	<i>Autoridad aduanera competente</i>	<i>Destinatario</i>	<i>Forma</i>	<i>Número de referencia</i>	<i>Descripción sucinta de los productos</i>	<i>Fecha de la solicitud</i>	<i>Clasificación</i>
1.	ALEMANIA	Bundesfinanzhof	Transtec	Sentencia	ND	Multiplexores, puente, servidor y tres repetidores diferentes.	17.9.91	85.17 2/R

WT/DS6

WT/DS6

7/R

WT/DS6

8/R

Página

131

ANEXO 7

Datos sobre el comercio¹

Partida	Nivel de base de la Ronda Uruguay	1994	1995	1996
CN 851782	57.175	337.605	494.853	No se dispone de datos
CN 847199	1.244.068	1.385.569	731.533	No se dispone de datos
CN 847330	2.848.716	3.602.702	3.464.127	No se dispone de datos
USX 847199	417.696	1.071.967	1.407.577	4.361.160
USX 851782	15.825	24.189	51.962	568.463
USX 847330	4.308.369	5.126.879	6.592.151	6.810.744

Notas:

- 1) Los datos sobre las importaciones de la UE para la totalidad de un año no se publican hasta fines del año siguiente. Algunos Estados miembros tardan mucho en comunicar esos datos a EUROSTAT.
- 2) Las partidas 847199 y 851782 no existen en la revisión de 1996 del Sistema Armonizado. Los productos anteriormente incluidos en la partida 847199 están clasificados ahora en las partidas 847180, 847190 u 847149; los productos anteriormente incluidos en la partida 851782 están clasificados ahora en las partidas 851721, 851750 y 851780. Las cifras del cuadro relativas a las exportaciones estadounidenses de los productos incluidos en las partidas 847199 y 851782 representan el total de las nuevas partidas.

¹ Cuadro presentado por los Estados Unidos.